



PODER JUDICIAL
DEL
ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL
DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

COPIAS CERTIFICADAS
CARPETA ADMINISTRATIVA

1242/2014

SENTENCIADO:
[REDACTED]

HECHO DELICTUOSO:
LESIONES CON MODIFICATIVA (AGRAVADO POR HABERSE DEJADO
CICATRIZ NOTABLE EN CARA Y PRODUCIR LA PERTURBACIÓN DE LAS
FUNCIONES NEUROLÓGICAS DEL OFENDIDO)

ADMINISTRADOR.
LICENCIADO EN DERECHO CIRO MARTÍNEZ MUNGUÍA.

SEPTIEMBRE 09 DE 2015.

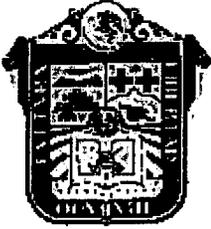
1911

1911

1911

1911

1911



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
 JUZGADO DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL DE
 TOLUCA, MÉXICO.



JUZGADO DE CONTROL
 DEL DISTRITO JUDICIAL
 DE TOLUCA

SENTENCIA

TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO; A DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS
 MIL CARTORCE.

Para emitir el fallo en las actuaciones de la Carpeta Administrativa número 1242/2014, a fin de resolver en **SENTENCIA EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO** lo concerniente a la responsabilidad penal del acusado [REDACTED] **MONTE** por la comisión del hecho delictuoso de **LESIONES CON MODIFICATIVA (AGRAVADO POR HABER DEJADO CICATRIZ NOTABLE EN CARA Y PRODUCIR LA PERTURBACIÓN DE LA FUNCIONES NEUROLÓGICAS DEL OFENDIDO)**, cometido en agravio de [REDACTED] [REDACTED] previsto y sancionado por los artículos 236, 237 fracción III y 238 fracción II y IV del Código Penal en vigor, en relación con los artículos 6, 7 primera hipótesis, 8 fracción I y III y 11 fracción I inciso "D" del ordenamiento legal antes indicado, en los siguientes términos:

INTRO
 DUCIDA

El **ACUSADO** es [REDACTED] quien es de generales conocidos en la carpeta administrativa.

Su Defensa corre a cargo de la DEFENSA PÚBLICA.

El sujeto procesal ofendido lo es [REDACTED]

RESULTANDO

I.- El día siete de junio de dos mil catorce, se verificó la audiencia de Control de Detención en contra del justiciable de mérito y en fecha ocho de junio de dos mil catorce se le decreto auto de vinculación a proceso por el hecho delictivo de **LESIONES CON MODIFICATIVA (AGRAVADO POR HABER DEJADO CICATRIZ NOTABLE EN CARA Y PRODUCIR LA PERTURBACIÓN DE LA FUNCIONES NEUROLÓGICAS DEL OFENDIDO)**.

II.- En fechatres de noviembre de dos mil catorce se verificó la audiencia de procedimiento abreviado, en la cual al haberse satisfecho los requisitos de ley, y ajustándose los requisitos de los preceptos 388, 389, 390 y 391 del **Código Estatal de Procedimientos Penales** vigente para el nuevo sistema de justicia

penal acusatorio, adversarial y oral, se aprobó su solicitud y se señaló el día de la presente fecha para los efectos de los artículos 392 y 393 del cuerpo de leyes invocado en último término; por lo que en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 66 del Código en comento se procede a dictar **Sentencia** al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-COMPETENCIA.- Este Juzgado es legalmente competente para conocer del presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, 16, 19, 20, 21 y **73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 474 de la Ley General de Salud;** 88, 102, 104 BIS y 105 de la **Constitución Política del Estado de México;** los preceptos 388, 389, 390, 391, 392 y 393 del Código Adjetivo del fuero, materia y sistema, numerales 2, 187, 189 y 191 de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.**

Lo anterior es así, habida cuenta de que en razón de la **materia**, el hecho delictuoso que se le atribuye al acusado [REDACTED] lo es el de **LESIONES**, cuyo conocimiento está asignado a un Juzgado especializado en materia penal.

En cuanto hace al principio de **territorialidad**, el hecho delictuoso tuvo verificativo en el municipio de Toluca, Estado de México, lugar comprendido dentro de la demarcación jurisdiccional, donde este Juzgado ejerce tal potestad.

En relación al **fuero**, también asiste competencia a este órgano jurisdiccional, en razón que las disposiciones legales y aplicables al caso, tal y como lo expone la fiscalía corresponden a la de autoridad del fuero local.

Ahora bien, por lo que respecta a la **temporalidad**, debe decirse que el evento delictuoso motivo de esta resolución, tuvo verificativo el seis de junio de dos mil catorce, de tal suerte que corresponde su tramitación conforme al sistema procesal penal acusatorio, adversarias y oral.

Por la **validez personal** de la norma, el justiciable es sin duda sujeto de derecho penal, habida cuenta que al proporcionar sus datos generales expusiera el imputado [REDACTED] ser mayor de edad. Siendo por ello que el imputado engasta dentro del ámbito de validez personal de la ley penal.

Por último, también asiste competencia subjetiva a este Unitario, al no tener algún impedimento para emitir la presente resolución. De lo anterior es por ello, que es

103

dable concluir que este Unitario cuenta asignada competencia legal para resolver el procedimiento abreviado del acusado [REDACTED]

II.- LINEAMIENTOS ACUSATORIOS.-El Ministerio Público formuló acusación en contra de [REDACTED] por la comisión del **HECHO DELICTUOSO DE LESIONES CON MODIFICATIVA (AGRAVADO POR HABER DEJADO CICATRIZ NOTABLE EN CARA Y PRODUCIR LA PERTURBACIÓN DE LA FUNCIONES NEUROLÓGICAS DEL OFENDIDO)**, previsto y sancionado por los artículos 236, 237 fracción III y 238 fracción II y IV del Código Penal en vigor, en relación con los artículos 6, 7 primera hipótesis, 8 fracción I y III y 11 fracción I inciso "D", todos ellos del Código Penal vigente en el Estado de México, en agravio de [REDACTED]

Por su parte, **EL ACUSADO** [REDACTED] admitió el hecho que el Fiscal le atribuyo en la Acusación, otorgó su conformidad con el Procedimiento Abreviado en forma libre, voluntaria e informada y con la asistencia de su defensor, renunció a su derecho a exigir un juicio oral, aceptó ser juzgado con los antecedentes de la investigación, comprendió los términos del Procedimiento Abreviado y las consecuencias que el mismo pudiera implicarle y reconoció ante éste órgano de control voluntariamente su intervención en el hecho delictuoso.



CONTR
JUDICIA
ICA

Al efecto, debe tomarse en cuenta que de conformidad con la norma 2 del Código adjetivo del fuero, materia y sistema, este Tribunal no puede rebasar los términos de la Acusación.

Aunado a lo anterior, las actuaciones realizadas durante la Investigación pueden ser invocadas como elementos para fundar el Procedimiento Abreviado, pues así expresamente lo consigna la norma 249 del Código Adjetivo en comentario al mencionar que:

Valor de las actuaciones.

"Artículo 249.- Las actuaciones realizadas durante la Investigación carecen de valor probatorio para fundar la sentencia del imputado, salvo aquellas realizadas de conformidad con las reglas previstas en el presente código para el anticipo de prueba, o bien, aquellas que éste ordenamiento autoriza a incorporar por lectura durante la Audiencia de juicio.

Podrán ser invocadas como elementos para fundar la Orden de Aprehensión, el Auto de Vinculación a Proceso, las medidas cautelares personales y el Procedimiento Abreviado.

III.- ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.- Dentro de la Causa destacan por su importancia los siguientes Antecedentes recabados durante de la Investigación:

1.- ENTREVISTA DE LOS OFICIALES REMITENTES [REDACTED] y [REDACTED]

2.- OFICIO DE PUESTA A DISPOSICIÓN SUSCRITO POR LOS ELEMENTOS POLICIACOS.

3.- CERTIFICADO MEDICO DE ESTADO PSICOFÍSICO Y LESIONES DE [REDACTED]

4.- CERTIFICADO MEDICO DE ESTADO PSICOFÍSICO Y LESIONES DE [REDACTED]

5.- LA ENTREVISTA DE [REDACTED]

6.- ENTREVISTA DEL OFENDIDO [REDACTED]

7.- ENTREVISTA DE LOS IMPUTADOS [REDACTED] Y [REDACTED] RESERVANDOSE SU DERECHO.

8.- LA RECLASIFICACIÓN MÉDICA DE LESIONES A CARGO DEL CIRUJANO [REDACTED] DE FECHA QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.

9.- INFORME DE IDENTIFICACIÓN DE NO ANTECEDENTES PENAL.

10.- LA PERICIAL EN MATERIA DE FOTOGRAFIA SIGNADO POR CINTIA SILVIA ABARCA.

11.- COPIAS, CERTIFICADAS DEL EXPEDIENTE CLÍNICO DEL C. [REDACTED] [REDACTED] E FECHA VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE, EXPEDIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL GENERAL REGIONAL NÚMERO 251 DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL [REDACTED], CONSTANTE EN SESENTA Y DOS FOJAS ÚTILES TAMANO CARTA.

12.- EL RESUMEN CLÍNICO A FAVOR DE [REDACTED] EXPEDIDO POR EL JEFE DE URGENCIAS [REDACTED]

13.- DOCUMENTALES CONSISTENTES EN RECIBOS DE GASTOS MÉDICOS.

IV.- HECHO DELICTUOSO DE LESIONES CON MODIFICATIVA (AGRAVADO POR HABER DEJADO CICATRIZ NOTABLE EN CARA Y PRODUCIR LA PERTURBACIÓN DE LA FUNCIONES NEUROLÓGICAS DEL OFENDIDO), previsto y sancionado en los artículos 236, 237 fracción III y 238 fracción II y IV del Código Penal en vigor, en relación con los artículos 6, 7 primera hipótesis, 8 fracción I y III y 11 fracción I inciso "D", todos ellos del Código Penal vigente en el Estado de México, en agravio de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

104

Para la demostración del hecho delictuoso deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimientos Penales vigente para el sistema acusatorio, adversarial y oral, que establece:



ARTÍCULO 185.- El hecho delictuoso es la circunstanciación fáctica de la descripción típica conforme a sus elementos objetivos, subjetivos o normativos.

Por su estrecha relación, conviene citar también el párrafo tercero de la norma ante aludida, que establece:

Se entenderá por **dato de prueba** la referencia al contenido de un determinado medio de prueba aún no desahogado ante el juez que se advierta **idóneo, pertinente** y en su **conjunto suficiente** para establecer razonadamente la existencia de un hecho delictuoso y la probable participación del imputado.

Por tanto, a fin de establecer cuáles son los elementos que integran el hecho delictuoso motivo de la resolución, es preciso hacer referencia al precepto y la ley que lo describe, para lo cual se realiza la cita normativa aplicable al ilícito atribuido a

[REDACTED] así los artículos 236, 237 fracción III y 238 fracción II y IV del Código Penal en vigor, a la letra dicen:



Artículo 236. Lesión es toda alteración que cause daños en la salud producida por una causa externa.

Artículo 237.- El delito de lesiones se sancionará en los siguientes términos:

{...}
III. Cuando ponga en peligro la vida, se impondrán de dos a seis años de prisión y de sesenta a ciento cincuenta días multa.

Artículo 238.- Son circunstancias que agravan la penalidad del delito de lesiones y se sancionarán, además de las penas señaladas en el artículo anterior, con las siguientes:

{...}
II. Cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable y permanente en la cara o en uno o ambos pabellones auriculares, se aplicarán de seis meses a dos años de prisión y de cuarenta a cien días multa;

{...}
IV. Cuando las lesiones produzcan debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, órganos o miembros y con motivo de ello el ofendido quede incapacitado para desarrollar la profesión, arte u oficio que constituía su modo de vivir al momento de ser lesionado, se aplicarán de dos a seis años de prisión y de noventa a doscientos días multa;
{...}

En este sentido y de acuerdo a la narrativa expuesta por el agente del Ministerio Público que formuló acusación en contra del justiciable, se advierte como **CIRCUNSTANCIACIÓN FACTICA** lo siguiente: que el día seis de junio de dos mil catorce aproximadamente a las tres horas con cuarenta y cinco minutos, [REDACTED]

[REDACTED] en compañía de otro sujeto de nombre [REDACTED]

[REDACTED], golpearon en diversas partes de su cuerpo a [REDACTED]

[REDACTED] logrando inferirle como alteraciones a su salud "equimosis rojo violácea, con edema por contusión en región frontal provista y desprovista de pelo a ambos lados de la línea media, dorso nasal, malar izquierdo cara anterior

de hombro derecho y cara superior de hombro izquierdo, antebrazo derecho cara posterior de tercio proximal, muslo izquierdo cara lateral tercio proximal, heridas por contusión con equimosis rojizas circundantes en región occipital sobre la línea media de cuatro centímetros, una de un centímetro región interiliar a la izquierda de la línea media, excoriaciones por fricción en dorso nasal sobre la línea media anterior en dorso de primer metacarpiano de mano izquierda, ambos codos y ambas rodillas". Las cuales a la fecha, le originaron peligro a su vida, tardan en sanar más de quince días, si ameritan hospitalización, si dejan cicatriz notable en cara y si existe disminución y perturbación de la funciones neurológicas.

Dinámica de los presentes hechos la cual se acredita una vez que este unitario ha ponderado todos y cada uno de los datos de prueba que arroja la investigación y la carpeta administrativa, los cuales a convicción propia considero que son **idóneos**, pues su naturaleza corresponde al objeto del medio de prueba a que están referidos, son **pertinentes** porque del contenido mismo se aprecia su relación con el hecho delictuoso y en conjunto son **suficientes** para establecer racionalmente la existencia de un hecho delictuoso, así como la responsabilidad penal del sentenciado en su comisión.

En efecto, la corporeidad del hecho delictuoso en estudio, queda acreditado conforme a sus elementos en términos del artículo 185 de la ley adjetiva en vigor pues se comprueban los siguientes:

ELEMENTOS OBJETIVOS

1.- CONDUCTA (ALTERAR LA SALUD).- Atendiendo al hecho que ha quedado debidamente acreditado, se objetiva que los activos desplegaron una conducta de acción, de consumación instantánea (artículos 7 y 8 fracción III del Código Penal en vigor). Esto es un comportamiento positivo, consistente en alterar la salud de [REDACTED], conforme lo preceptuado en el artículo 236 y 237 fracción III del Código Sustantivo Penal en vigor, al inferirle los activos una diversidad de golpes en su anatomía. Lo que se acredita inicialmente con el deponedor del afectado, quien en su entrevista ante el agente del ministerio público expuso:

"...Que el día seis de junio de dos mil catorce aproximadamente a las tres horas con quince minutos al encontrarme conduciendo el vehículo taxi de la marca nissan tipo tsuru, con placas de circulación 4560-JFA del Estado de México propiedad de [REDACTED] GARCÍA HERNÁNDEZ, sobre paseo toloca casi esquina con Isidro Fabela, me percaté que hay tres personas paradas siendo

105



CONTRO JUDICIAL JCA



CONTRO JUDICIAL JCA

dos del sexo masculino y una del sexo femenino y la del sexo femenino alza el brazo derecho indicándome que me detenga por lo que me detengo acercándose dicha mujer por mi lado derecho, la cual me dice que si la puedo llevar a San Pablo Autopan, por lo que le pregunto a que altura diciéndome la mujer que antes de llegar a la iglesia, por lo que le digo que si, que le voy a cobrar ciento sesenta pesos por el servicio, diciéndome la que ahora se responde al nombre de [REDACTED] que si que lo lleve, por lo que dicha mujer les llamo a dos sujetos que estaban a un lado de mi vehículo subiendo al mismo y sentándose en el asiento del copiloto el que ahora se responde al nombre de [REDACTED] en la parte trasera en el asiento del lado izquierdo [REDACTED], y del lado derecho [REDACTED] y una vez hecho esto, puse en marcha mi unidad, dirigiéndome al poblado de San Pablo Autopan, y en el trayecto la señorita [REDACTED] puso música en su celular, y [REDACTED] me preguntó a [REDACTED], si ya tenía el facebook de [REDACTED] contestando que no, por lo que ERIC dice luego te lo paso, sin decir nada más, y al llegar al centro de san pablo Autopan, antes de la iglesia, precisamente en la calle Mariano Matamoros del poblado de Autopan, le pregunto ustedes me dicen por donde, y me dice [REDACTED] sigase derecho, por lo que sigo conduciendo y avanzando aproximadamente cien metros cuando ERIKA me dice aquí a la derecha ahí se mete, pero al percatarme que la calle que estaba a la izquierda era de terraceria y estaba muy oscuro porque no tenia alumbrado publico, me doy la vuelta en U y al terminar de darme la vuelta le digo a los tres sujetos, aquí los dejo, por lo que ERIKA me dice esta bien señor aquí nos bajamos, siendo esto aproximadamente a las tres horas con cuarenta y cinco minutos, la femenino abre la puerta y yo prendo la luz del carro, en ese momento ERIKA se baja de mi taxi y se queda parada en la parte de afuera del lado del copiloto, en ese momento [REDACTED] hace como que se lleva la mano derecha hacia la bolsa derecha de su pantalón, rápidamente, voltea a ver a su compañero que estaba sentado detrás de mi, entonces me agarra [REDACTED] con sus dos manos del cuello y me lleva la cabeza al respaldo y yo le digo tranquilo, me dice ya valiste madres ya te llevo la chingada, voy a sacar el fogón y me quitó una de sus manos del cuello, en esos sentí que me colocó por el lado derecho a la altura de las costillas algo duro, sin saber que era y ERIC [REDACTED] empieza a sacar el estereo y esculcar la consola del carro llevando pocas monedas cuando veo que logra sacar el estereo de su lugar, veo que con ese mismo me golpea en la cara, me comienza a dar de golpes en la cara y JESÚS [REDACTED] me empieza a dar de golpes en la cabeza, yo logro safarme abro la puerta y me salgo del carro, por lo que casi me caigo al salir, al estar afuera veo que los dos hombres se bajan también y se me van a los golpes, ahí es donde [REDACTED] me vuelve a pegar con mi autoestereo en mi cabeza abriéndomela, ya que sentí caliente y me escurrió sangre lo que hace que me caiga de rodillas en el piso y como el adolescente ERIC me seguía golpeando, perdí el equilibrio y caí completamente al suelo, entonces [REDACTED] me seguía golpeando a puñetazos y patadas en el suelo, yo trataba de defenderme y al estar en el piso me percaté que [REDACTED], le empezó a pegar varias veces al parabrisas del taxi, por lo que logro pararme del piso y al estar de pie, dichos sujetos se me van nuevamente encima, es cuando escucho que se aparecen unos oficiales y al voltear y verlos grito muy fuerte diciendo auxilio me están asaltando estos sujetos y corro hacia donde esta un oficial para que me protejan es cuando los oficiales se acercan a los tres sujetos y se identifican como oficiales y proceden a revisarlos encontrándole a [REDACTED] una navaja que traía en su mano derecha sin saber en que momento la sacó ni de donde, a [REDACTED] le encontraron mi

cartera con mi credencial de elector y a [REDACTED]
[REDACTED] le encontraron el autoestereo, sin percatarme en
que momento lo agarró, ya que lo traía [REDACTED]
[REDACTED] por lo que los aseguran y los suben a la unidad oficial..."

Cuyo deposedo es convincente en cuanto a las alteraciones que dijo recibir de los activos masculinos, en virtud de que declara la persona que resiente la conducta por parte de los activos y lo pone en conocimiento ante la Fiscalía Investigadora, expresando de viva voz la manera en que ocurren los hechos, imputando directamente el acto lesivo en su persona a los activos, sin que se advierta de las constancias de autos que antes de rendir su entrevista, hubiere tenido comunicación con otras personas que lo indujeran a declarar en los términos que lo hizo, excluyendo cualquier indicio de aleccionamiento, aunado a que esta entrevista no son inverosímil y sirven al resolutor de medio para descubrir la verdad, porque revistelas características de deposedo con el alcance de un indicio, que al corroborarse con los datos de convicción que posteriormente se mencionaran, adquiere validez preponderante.

Manifestación que resulta ser acorde y congruente con los datos de prueba materiales que recabara el Ministerio Público, pues efectivamente las lesiones que señala el agraviado le produjeron los activos, fueron las que certificó el médico legista [REDACTED], en fecha seis de junio de dos mil catorce, mediante la cual certificó como lesiones en el cuerpo del afectado:

"equimosis rojo violácea, con edema por contusión en región frontal provista y desprovista de pelo a ambos lados de la línea media, dorso nasal, malar izquierdo cara anterior de hombro derecho y cara superior de hombro izquierdo, antebrazo derecho cara posterior de tercio proximal, muslo izquierdo cara lateral tercio proximal, heridas por contusión con equimosis rojizas circundantes en región occipital sobre la línea media de cuatro centímetros, una de un centímetro región interiliar a la izquierda de la línea media, excoriaciones por fricción en dorso nasal sobre la línea media anterior en dorso de primer metacarpiano de mano izquierda, ambos codos y ambas rodillas". **Las cuales a la fecha, le originaron peligro a su vida, tardan en sanar más de quince días, si ameritan hospitalización, si dejan cicatriz notable en cara y si existe disminución y perturbación de la funciones neurológicas...**



Alteraciones que durante la investigación arrojaron un daño físico superior al que primigeniamente se había clasificado, pues mediante la reclasificación de lesiones a cargo del médico cirujano [REDACTED] de fecha quince de septiembre del año dos mil catorce, a favor de [REDACTED] en base al desglose de la carpeta de investigación, se objetivó que las lesiones reportadas en el certificado médico de lesiones de fecha seis de junio del año dos mil catorce, y al expediente médico legal expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social la galeno como conclusiones determinó:

RECLASIFICACIÓN DE LESIONES:

- 1.- SI PONEN EN PELIGRO LA VIDA,
- 11.- SANAN EN MAS DE QUINCE DÍAS,
- 111.- SI AMERITAN HOSPITALIZACIÓN,
- IV.- SI DEJAN CICATRIZ EN CARA; Y
- V. - SI EXISTE DISMINUCIÓN Y PERTURBACIÓN DE LAS FUNCIONES NEUROLÓGICAS.



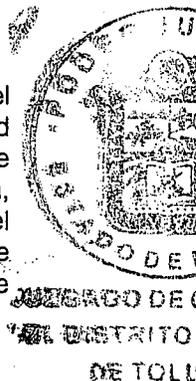
Afectaciones a la salud de [REDACTED], que fueron confirmadas, mediante las copias certificadas de su expediente clínico de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil catorce, expedido por el Director General del Hospital General Regional número 251 del Instituto Mexicano del Seguro Social Doctor Ernesto Díaz Gómez, así como con el resumen clínico a favor de [REDACTED] expedido por el jefe de urgencias doctor José Luis Galindo Barra quien realiza las siguientes anotaciones:



"...PACIENTE MASCULINO DE 51 AÑOS DE EDAD INGRESA EL DÍA 14 DE AGOSTO DEL 2014 POR HEDEMA SUBDURAL CRÓNICO BILATERAL AL PRESENTAR CEFALEA TEMPOROPARIETAL CON VOMITO EN PROYECTIL, PERDIDA DE ESTADO DE ALERTA, SOMNOLENCIA, GLASGOW DE 9 PUNTOS, DURANTE SU ESTANCIA SE REALIZA TAC DE CRÁNEO QUE REVELA HEMATOMA SUBDURAL CON EDEMA CEREBRAL CON DESPLAZAMIENTO DE LA LÍNEA MEDIA DE 12 MILÍMETROS DE CONVEXIDAD A LA DERECHA, VALORADO POR NEUROCIRUGÍA DETERMINANDO TRATAMIENTO QUIRÚRGICO; EL DÍA 18 DE AGOSTO DEL 2014 SE REALIZA DRENAJE MEDIANTE CRANOTOMIAS FRONTO PARIETALES BILATERALES CON HALLAZGO DE COLECCIÓN SUBDURAL BILATERAL SUB AGUDA, EVOLUCIONANDO A LA MEJORÍA POR LO QUE SE DECIDE SU EGRESO EL DÍA 19 DE AGOSTO DEL 2014 POR MEJORÍA CLÍNICA, ENCONTRÁNDOSE CON GLASGOW DE 15 PUNTOS, INTEGRO, ORIENTADO EN SUS TRES ESFERAS, CRÁNEO NORMOCEFALO SIN HUNDIMIENTO NI EXOSTOSIS, PUPILAS ISOCORICAS NORMOREFLECTICAS, NARINAS PERMEABLES, MUCOSA ORAL BIEN HIDRATADA, CARDIO PULMONAR SIN COMPROMISO, SIN SOPLOS, ABDOMEN BLANDO, DEPRESIBLE, NO DOLOROSO A LA PALPACIÓN PROFUNDA, PERISTALSIS PRESENTE NORMO ACTIVO, SIN DATOS DE IRRITACIÓN PERITONEAL, MIEMBROS INFERIORES ÍNTEGROS SIMÉTRICOS, CON LLENADO CAPILAR DISTAL INMEDIATO, CON FUERZA MUSCULAR CONSERVADA, SIN MOVIMIENTOS ANORMALES, ROTS PRESENTES, SE REPARTA CON SIGNOS VITALES DENTRO DE PARÁMETROS NORMALES, TA 100/70, FC 80 POR MINUTO, FRECUENCIA RESPIRATORIA 20 POR MINUTO, TEMPERATURA 36.5 GRADOS C. SIN DATOS DE NEURODETERIORO, SIN PRESENCIA DE MOVIMIENTOS ANORMALES. NIEGA PERDIDA DEL ESTADO DE CONCIENCIA, TOLERA VÍA ORAL, URISIS y EVACUACIÓN PRESENTES POR LO SE DA DE ALTA CON PLAN: DIETA NORMAL, ALTA A DOMICILIO POR MEJ:ORIA, CITA ABIERTA A URGENCIAS EN CASO NECESARIO, CITA A CONSULTA EXTERNA DE NEUROCIRUGÍA EN SEIS SEMANAS A PARTIR DE SU EGRESO Y SEGÚN RECETA. EL DÍA 29 DE AGOSTO DEL 2014 REINGRESA AL SERVICIO DE MEDICINA INTERNA AL PRESENTAR CRISIS CONVULSIVAS TÓNICO CRONICAS CON PERDIDA DEL ESTADO DE ALERTA, RELAJACIÓN DE ESFÍNTERES Y PERIODO POSTICAL POR LO QUE ACUDÉ A URGENCIA, SE REALIZA TAC DE CRÁNEO SIMPLE DE CONTROL VALORADA POR NEUROCIRUGÍA QUIEN COMENTA SOLUCIÓN DE HEMATOMA EN MAS DEL 95 POR CIENTO CON INDICACIONES DE COMPLETAR IMPREGNACIONES DE DFT Y SEGUIMIENTO EN CONSULTA. EXTERNA DE SU SERVICIO, AL NO PRESENTAR MAS EVENTOS DE CRISIS CONVULSIVAS SE DECIDE SU EGRESO CON EL SIGUIENTE PLAN: CITA A NEUROCIRUGÍA EN 15 DIAS A PARTIR DE LA FECHA DE EGRESO, CITA ABIERTA A URGENCIAS EN CASO NECESARIO, ACUDIR A UMF PARA TRÁMITE DE TRASCIPCIÓN DE MEDICAMENTOS: DIFENILHIDANTOINA 100 MG UNA CADA OCHO

Probanzas que dilucidan, las lesiones inferidas en el cuerpo de [REDACTED], originadas por los múltiples golpes que recibiera de los activos en su anatomía, así como las consecuencias de esas lesiones y que hoy en día fueron las que mermaron la salud del pasivo, permitiendo arribar a la certeza de que el resultado de aquellas probanzas técnicas efectuadas por el galeno, determinan un conocimiento confiable para determinar las lesiones que presentó el agraviado y las consecuencias que le han originado, por ende, este medio convictivo adquiere eficacia jurídica, puesto que se recabo bajo los lineamientos del sistema acusatorio, adversarial y oral. Generando a su vez convicción dicha pericial dado que satisface las exigencias contenidas en los preceptos 268 del Ordenamiento adjetivo de la materia, al ser elaborado por peritos, de quienes se presume su conocimiento sobre la materia que dictaminaron, además, su contenido no se encuentra desvirtuado con alguna otra probanza de la misma naturaleza, razón por la cual, sí produce convicción, atento a la razón que contiene el siguiente criterio emitido por la Autoridad Judicial Federal que a la voz reza:

"PERITOS.- VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.- Dentro del amplio arbitrio que la Ley y la Jurisprudencia reconocen a la Autoridad Judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros.- Apéndice 1917-1991, número 1961, páginas 1121 y 1122.



Sin pasar inadvertido que un dato que también otorga fiabilidad a esos hechos relatados, deriva de la entrevista de los elementos policiacos [REDACTED] y [REDACTED], del que se desprende el acto de aseguramiento de los activos, colmando así los supuestos del delito flagrante conforme lo dispuesto por el artículo 188 del Código Adjetivo Penal en vigor; narrativa que constituye un indicio, relativo a la realización del acontecimiento, porque a pesar de que no presencia el evento criminal, sin embargo, se entera por quien si lo sufrió, que los activos ejecutaron el acto que mermó su salud, siendo cierto que si bien no merece preponderancia, es dable otorgarle credibilidad indiciaria, al ponderarse en forma conjunta con el resto del material probatorio que obra en la investigación, representando un dato de confiabilidad de las palabras del entrevistado.

Siendo de trascendente importancia señalar que la denuncia de hechos adquiere significativa relevancia al ser corroborada con la propia aceptación delictiva del justiciado [REDACTED] que genera convicción, pues en términos del artículo 388 en correlación con el ordinal 390 de la codificación

adjetiva en vigor, conocedor de la acusación que existe en su contra, entendidos que fueran los términos del procedimiento abreviado a que se acogía y las consecuencias que el mismo pudiera implicarle; reconoció ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias de su anuencia, el hecho delictuoso y su intervención en él, lo que importa el reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de su actuar; máxime que esa aceptación comprende la admisión de que el delito existe, y la afirmación de que intervino materialmente en el evento criminal con la concreción de todos sus elementos típicos, teniéndose la absoluta certeza que la conducta realmente fue desplegada por el justiciado y otro activo.

2.- SUJETO PASIVO Y OFENDIDO.- En el presente caso lo es [REDACTED] [REDACTED] ya que fue la persona que resintió la conducta delictuosa desplegada por los activos, siendo a su vez ofendido por ser el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma.

3.- OBJETO JURÍDICO.- En este caso lo constituye la integridad corporal de [REDACTED] por ser la persona sobre la que recayó el daño físico, es decir, sobre quien se concretó la acción delictuosa que se le imputa a los activos.

4.- CAUSA EXTERNA.- Queda evidenciado que las lesiones que presentó el pasivo, fueron producidas por una causa externa, puesto que las características y la naturaleza de las mismas, son generadas por agentes mecánicos (golpes múltiples) y no como consecuencia de algún padecimiento interno. Causa externa que en el particular deriva justamente de la conducta atribuida a los activos pues fueron quienes lo golpearon reiteradamente en su corporeidad.

5.- RESULTADO.- Se advierte del material probatorio que obra en el sumario que, con la conducta desplegada por los activos, se produjo un resultado material, que fue justamente la afectación a la salud de [REDACTED] en virtud de que con tal comportamiento se logró ocasionar un daño al bien jurídico tutelado que en el particular lo es la integridad corporal de su persona.

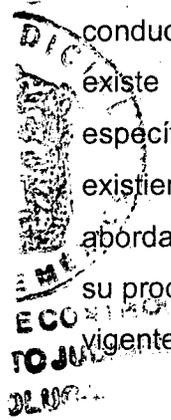
6.- NEXO CAUSAL.- Igualmente, queda evidenciada la relación causal entre el comportamiento ejecutado por los activos, con relación al resultado a que se ha hecho alusión, ya que si éstos no hubiesen agredido físicamente a [REDACTED] jamás se habría visto afectada su integridad corporal; de suerte tal que en la especie debe concluirse que entre la conducta ejecutada y la huella materiales que el paciente del delito mostró en su humanidad, existe una correspondencia plena y directa.

**MODIFICATIVA (AGRAVADO POR HABER DEJADO CICATRIZ NOTABLE EN
CARA Y PRODUCIR LA PERTURBACIÓN DE LA FUNCIONES
NEUROLÓGICAS DEL OFENDIDO)**

En lo tocante a este apartado, debe advertirse que la conducta delictiva efectuada por parte de los activos ocasionó un detrimento a la salud del pasivo dejándole consecuencias físicas que se adecuan al contenido del artículo 238 en sus fracciones II y IV del Código Sustantivo Penal, toda vez que dejaron en el pasivo **CICATRIZ NOTABLE EN CARA, y PRODUJERON LA DISMINUCIÓN y PERTURBACIÓN DE LAS FUNCIONES NEUROLÓGICAS DEL OFENDIDO**, ya que así se desprende no sólo de la certificación médica efectuada en su persona por la perito [REDACTED] sino también de la reclasificación médica efectuada por la médico cirujano [REDACTED] en fecha quince de septiembre de dos mil catorce, quien clasifica las lesiones del ofendido [REDACTED] tras el análisis clínico del mismo que dichas lesiones le trajeron las siguientes consecuencias, le originaron peligro a su vida, tardan en sanar más de quince días, si ameritan hospitalización, si dejan cicatriz notable en cara y si existe disminución y perturbación de las funciones neurológicas, permitiendo arribar a la certeza de que el resultado de aquellas probanzas técnicas efectuadas por los galenos, determinan un conocimiento confiable para determinar las lesiones que presentó el agraviado y las consecuencias que le han originado, por ende, este medio convictivo adquiere eficacia jurídica, puesto que se recabó bajo los lineamientos del sistema acusatorio, adversarial y oral. Generando a su vez convicción dichas periciales dado que satisfacen las exigencias contenidas en los preceptos 268 del Ordenamiento adjetivo de la materia, al ser elaborados por peritos, de quienes se presume su conocimiento sobre la materia que dictaminaron, además, su contenido no se encuentra desvirtuado con alguna otra probanza de la misma naturaleza, razón por la cual, sí produce convicción. Actualizándose plenamente lo preceptuado por el artículo 238 fracción II y IV del Código Sustantivo Penal.

VI.- PROBABLE INTERVENCIÓN PENAL.

FORMA DE INTERVENCIÓN.- Bajo este contexto, resulta probable que [REDACTED] y otro activo, desarrolló una conducta de acción como **CONSUMATIVO DEL HECHO**, puesto que los datos de prueba que se han venido exponiendo, directamente del depositado [REDACTED] del reconocimiento de su culpabilidad, se establece que fueron dos sujetos quienes lesionaron al pasivo, ya que intervienen en el momento ejecutivo y consumativo del hecho, es decir, cualquiera de ellos pudo cesar la



conducta o continuarla hasta su consumación y optaron por la segunda, además existe la división de tareas puesto que cada uno de ellos tiene una labor específica, ya que coordinadamente lo atacan con la finalidad de mermar su salud, existiendo un acuerdo rudimentario, puesto que eligen a la víctima y después la abordan de manera conjunta para lograr su cometido. En atención a ello, se ajusta su proceder a lo establecido por el artículo 11 Fracción I inciso D del Código Penal vigente en el Estado de México.

Lo que se acredita inicialmente con el deposedo del afectado, quien en su entrevista ante el agente del ministerio público expuso:



"...Que el día seis de junio de dos mil catorce aproximadamente a las tres horas con quince minutos al encontrarme conduciendo el vehiculo taxi de la marca nissan tipo tsuru, con placas de circulación 4560-JFA del Estado de México propiedad de [REDACTED] sobre paseo tollocan casi esquina con Isidro Fabela, me percató que hay tres personas paradas siendo dos del sexo masculino y una del sexo femenino y la del sexo femenino alza el brazo derecho indicándome que me detenga por lo que me detengo acercándose dicha mujer por mi lado derecho, la cual me dice que si la puedo llevar a San Pablo Autopan, por lo que le pregunto a que altura diciéndome la mujer que antes de llegar a la iglesia, por lo que le digo que si, que le voy a cobrar ciento sesenta pesos por el servicio, diciéndome la que ahora se responde al nombre de [REDACTED] que si que lo lleve, por lo que dicha mujer les llamo a dos sujetos que estaban a un lado de mi vehículo subiendo al mismo y sentándose en el asiento del copiloto el que ahora se responde al nombre de [REDACTED] en la parte trasera en el asiento del lado izquierdo [REDACTED], y del lado derecho [REDACTED] y una vez hecho esto, puse en marcha mi unidad, dirigiéndome al poblado de San Pablo Autopan, y en el trayecto la señorita [REDACTED] puso música en su celular, y [REDACTED] me pregunto a [REDACTED] RI, si ya tenia el facebook de ERIKA contestando que no, por lo que ERIC dice luego te lo paso, sin decir nada más, y al llegar al centro de san pablo Autopan, antes de la iglesia, precisamente en la calle Mariano Matamoros del poblado de Autopan, le pregunto ustedes me dicen por donde, y me dice ERIKA, sígase derecho, por lo que sigo conduciendo y avanzando aproximadamente cien metros cuando ERIKA me dice aquí a la derecha ahí se mete, pero al percatarme que la calle que estaba a la izquierda era de terraceria y estaba muy oscuro porque no tenia alumbrado publico, me doy la vuelta en U y al terminar de darme la vuelta le digo a los tres sujetos, aquí los dejo, por lo que ERIKA me dice esta bien señor aquí nos bajamos, siendo esto aproximadamente a las tres horas con cuarenta y cinco minutos, la femenino abre la puerta y yo prendo la luz del carro, en ese momento ERIKA se baja de mi taxi y se queda parada en la parte de afuera del lado del copiloto, en ese momento [REDACTED] hace como que se lleva la mano derecha hacia la bolsa derecha de su pantalón, rápidamente, volteo a ver a su compañero que estaba sentado detrás de mi, entonces me agarra [REDACTED] ERIKA, con sus dos manos del cuello y me lleva la cabeza al respaldo y yo le digo tranquilo, me dice ya valiste madres ya te llevo la chingada, voy a sacar el fogón y me quitó una de sus manos del cuello, en esos sentí que me colocó por el lado derecho a la altura de las costillas algo duro, sin saber que era y [REDACTED] empieza a sacar el estereo y esculcar la consola del carro llevando pocas monedas cuando veo que logra

sacar el estereo de su lugar, veo que con ese mismo me golpea en la cara, me comienza a dar de golpes en la cara y [REDACTED] me empieza a dar de golpes en la cabeza, yo logro safarme abro la puerta y me salgo del carro, por lo que casi me caigo al salir, al estar afuera veo que los dos hombres se bajan también y se me van a los golpes, ahí es donde [REDACTED] me vuelve a pegar con mi autoestereo en mi cabeza abriéndomela, ya que sentí caliente y me escurrió sangre lo que hace que me caiga de rodillas en el piso y como el adolescente ERIC me seguía golpeando, perdí el equilibrio y caí completamente al suelo, entonces [REDACTED] me seguía golpeando a puñetazos y patadas en el suelo, yo trataba de defenderme y al estar en el piso me percaté que [REDACTED] me empezó a pegar varias veces al parabrisas del taxi, por lo que logro pararme del piso y al estar de pie, dichos sujetos se me van nuevamente encima, es cuando escucho que se aparecen unos oficiales y al voltear y verlos grito muy fuerte diciendo auxilio me están asaltando estos sujetos y corro hacia donde esta un oficial para que me protejan es cuando los oficiales se acercan a los tres sujetos y se identifican como oficiales y proceden a revisarlos encontrándole a [REDACTED] una navaja que traía en su mano derecha sin saber en que momento la sacó ni de donde, a [REDACTED], le encontraron mi cartera con mi credencial de elector y a [REDACTED], le encontraron el autoestereo, sin percatarme en que momento lo agarró, ya que lo traía [REDACTED] por lo que los aseguran y los suben a la unidad oficial..."

Cuyo deposado es convincente en cuanto a las alteraciones que dijo recibir de los activos masculinos, en virtud de que declara la persona que resiente la conducta por parte de los activos y lo pone en conocimiento ante la Fiscalía Investigadora, expresando de viva voz la manera en que ocurren los hechos, imputando directamente el acto lesivo en su persona a los activos, sin que se advierta de las constancias de autos que antes de rendir su entrevista, hubiere tenido comunicación con otras personas que lo indujeran a declarar en los términos que lo hizo, excluyendo cualquier indicio de aleccionamiento, aunado a que esta entrevista no son inverosímil y sirven al resolutor de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de deposado con el alcance de un indicio, que al corroborarse con los datos de convicción que posteriormente se mencionaran, adquiere validez preponderante.

Manifestación que resulta ser acorde y congruente con los datos de prueba materiales que recabara el Ministerio Público, pues efectivamente las lesiones que señala el agraviado le produjeron los activos, fueron las que certificó el médico legista [REDACTED], en fecha seis de junio de dos mil catorce, mediante la cual certificó como lesiones en el cuerpo del afectado:

"equimosis rojo violácea, con edema por contusión en región frontal provista y desprovista de pelo a ambos lados de la línea media, dorso nasal, malar izquierdo cara anterior de hombro derecho y cara superior de hombro izquierdo, antebrazo derecho cara posterior de tercio proximal, muslo izquierdo cara lateral tercio proximal, heridas por contusión con equimosis rojizas circundantes en región occipital sobre la línea media de cuatro

centímetros, una de un centímetro región interiliar a la izquierda de la línea media, excoriaciones por fricción en dorso nasal sobre la línea media anterior en dorso de primer metacarpiano de mano izquierda, ambos codos y ambas rodillas". Las cuales a la fecha, le originaron peligro a su vida, tardan en sanar más de quince días, si ameritan hospitalización, si dejan cicatriz notable en cara y si existe disminución y perturbación de las funciones neurológicas...



Alteraciones que durante la investigación arrojaron un daño físico superior al que primigeniamente se había clasificado, pues mediante la reclasificación de lesiones a cargo del médico cirujano [REDACTED] fecha quince de septiembre del año dos mil catorce, a favor de [REDACTED] y en base al desglose de la carpeta de investigación, se objetivó que las lesiones reportadas en el certificado médico de lesiones de fecha seis de junio del año dos mil catorce, y al expediente médico legal expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social la galeno como conclusiones determinó:

RECLASIFICACIÓN DE LESIONES:

- I.- SI PONEN EN PELIGRO LA VIDA,
- II.- SANAN EN MAS DE QUINCE DÍAS,
- III.- SI AMERITAN HOSPITALIZACIÓN,
- IV.- SI DEJAN CICATRIZ EN CARA; Y
- V.- SI EXISTE DISMINUCIÓN Y PERTURBACIÓN DE LAS FUNCIONES NEUROLÓGICAS.



Afectaciones a la salud de [REDACTED] que fueron confirmadas, mediante las copias certificadas de su expediente clínico de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil catorce, expedido por el Director General del Hospital General Regional número 251 del Instituto Mexicano del Seguro Social Doctor Ernesto Díaz Gómez, así como con el resumen clínico a favor de [REDACTED] pedido por el jefe de urgencias doctor José Luis Galindo Barra quien realiza las siguientes anotaciones:

"...PACIENTE MASCULINO DE 51 AÑOS DE EDAD INGRESA EL DÍA 14 DE AGOSTO DEL 2014 POR HEDEMA SUBDURAL CRÓNICO BILATERAL AL PRESENTAR CEFALEA TEMPOROPARIETAL CON VOMITO EN PROYECTIL, PERDIDA DE ESTADO DE ALERTA, SOMNOLENCIA, GLASGOW DE 9 PUNTOS, DURANTE SU ESTANCIA SE REALIZA TAC DE CRÁNEO QUE REVELA HEMATOMA SUBDURAL CON EDEMA CEREBRAL CON DESPLAZAMIENTO DE LA LÍNEA MEDIA DE 12 MILÍMETROS DE CONVEXIDAD A LA DERECHA, VALORADO POR NEUROCIRUGÍA DETERMINANDO TRATAMIENTO QUIRÚRGICO; EL DÍA 18 DE AGOSTO DEL 2014 SE REALIZA DRENAJE MEDIANTE CRANOTOMIAS FRONTO PARIETALES BILATERALES CON HALLAZGO DE COLECCIÓN SUBDURAL BILATERAL SUB AGUDA, EVOLUCIONANDO A LA MEJORÍA POR LO QUE SE DECIDE SU EGRESO EL DÍA 19 DE AGOSTO DEL 2014 POR MEJORÍA CLÍNICA, ENCONTRÁNDOSE CON GLASGOW DE 15 PUNTOS, INTEGRO, ORIENTADO EN SUS TRES ESFERAS, CRÁNEO NORMOCEFALO SIN HUNDIMIENTO NI EXOSTOSIS, PUPILAS ISOCORICAS NORMOREFLECTICAS, NARINAS PERMEABLES, MUCOSA ORAL BIEN HIDRATADA, CARDIO PULMONAR SIN COMPROMISO, SIN SOPLOS, ABDOMEN BLANDO, DEPRESIBLE, NO DOLOROSO A LA PALPACIÓN PROFUNDA, PERISTALSIS PRESENTE NORMO ACTIVO, SIN DATOS DE IRRITACIÓN PERITONEAL, MIEMBROS INFERIORES ÍNTEGROS SIMÉTRICOS, CON LLENADO

CAPILAR DISTAL INMEDIATO, CON FUERZA MUSCULAR CONSERVADA, SIN MOVIMIENTOS ANORMALES, ROTS PRESENTES, SE REPARTA CON SIGNOS VITALES DENTRO DE PARÁMETROS NORMALES, TA 100/70, FC 80 POR MINUTO, FRECUENCIA RESPIRATORIA 20 POR MINUTO, TEMPERATURA 36.5 GRADOS C. SIN DATOS DE NEURODETERIORO, SIN PRESENCIA DE MOVIMIENTOS ANORMALES, NIEGA PERDIDA DEL ESTADO DE CONCIENCIA, TOLERA VÍA ORAL, URESIS y EVACUACIÓN PRESENTES, POR LO SE DA DE ALTA CON PLAN: DIETA NORMAL, ALTA A DOMICILIO POR MEJORA, CITA ABIERTA A URGENCIAS EN CASO NECESARIO, CITA A CONSULTA EXTERNA DE NEUROCIRUGÍA EN SEIS SEMANAS A PARTIR DE SU EGRESO Y SEGÚN RECETA. EL DÍA 29 DE AGOSTO DEL 2014 REINGRESA AL SERVICIO DE MEDICINA INTERNA AL PRESENTAR CRISIS CONVULSIVAS TÓNICO CRONICAS CON PERDIDA DEL ESTADO DE ALERTA, RELAJACIÓN DE ESFÍNTERES Y PERIODO POSTICAL POR LO QUE ACUDE A URGENCIA, SE REALIZA TAC DE CRÁNEO SIMPLE DE CONTROL VALORADA POR NEUROCIRUGÍA QUIEN COMENTA SOLUCIÓN DE HEMATOMA EN MAS DEL 95 POR CIENTO CON INDICACIONES DE COMPLETAR IMPREGNACIONES DE DFT Y SEGUIMIENTO EN CONSULTA. EXTERNA DE SU SERVICIO, AL NO PRESENTAR MAS EVENTOS DE CRISIS CONVULSIVAS SE DECIDE SU EGRESO CON EL SIGUIENTE PLAN: CITA A NEUROCIRUGÍA EN 15 DIAS A PARTIR DE LA FECHA DE EGRESO, CITA ABIERTA A URGENCIAS EN CASO NECESARIO, ACUDIR A UMF PARA TRÁMITE DE TRASCIPCIÓN DE MEDICAMENTOS: DÍFENILHIDANTOINA 100 MG UNA CADA OCHO HORAS VO POR UNAÑO, RESTO DE INDICACIONES POR NEUROCIRUGÍA..."

Probanzas que dilucidan, las lesiones inferidas en el cuerpo de [REDACTED]

[REDACTED], originadas por los múltiples golpes que recibiera de los activos en su anatomía, así como las consecuencias de esas lesiones y que hoy en día fueron las que mermaron la salud del pasivo, permitiendo arribar a la certeza de que el resultado de aquellas probanzas técnicas efectuadas por el galeno, determinan un conocimiento confiable para determinar las lesiones que presentó el agraviado y las consecuencias que le han originado, por ende, este medio convictivo adquiere eficacia jurídica, puesto que se recabo bajo los lineamientos del sistema acusatorio, adversarial y oral. Generando a su vez convicción dicha pericial dado que satisface las exigencias contenidas en los preceptos 268 del Ordenamiento adjetivo de la materia, al ser elaborado por peritos, de quienes se presume su conocimiento sobre la materia que dictaminaron, además, su contenido no se encuentra desvirtuado con alguna otra probanza de la misma naturaleza, razón por la cual, si produce convicción, atento a la razón que contiene el siguiente criterio emitido por la Autoridad Judicial Federal que a la voz reza:

"PERITOS.- VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.- Dentro del amplio arbitrio que la Ley y la Jurisprudencia reconocen a la Autoridad Judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros.- Apéndice 1917-1991, número 1961, páginas 1121 y 1122.

Sin pasar inadvertido que un dato que también otorga fiabilidad a esos hechos relatados, deriva de la entrevista de los elementos policíacos [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED], del que se desprende el acto de aseguramiento de los activos, colmando así los supuestos del delito flagrante conforme lo dispuesto por el artículo 188 del Código Adjetivo Penal en vigor; narrativa que constituye un indicio, relativo a la realización del acontecimiento, porque a pesar de que no presencia el evento criminal, sin embargo, se entera por quien si lo sufrió, que los activos ejecutaron el acto que mermó su salud, siendo cierto que si bien no merece preponderancia, es dable otorgarle credibilidad indiciaria, al ponderarse en forma conjunta con el resto del material probatorio que obra en la investigación, representando un dato de confiabilidad de las palabras del entrevistado.



COMUNICACION
JUDICIAL

UCA

Siendo de trascendente importancia señalar que la denuncia de hechos adquiere significativa relevancia al ser corroborada con la propia aceptación delictiva del justiciado [REDACTED] que genera convicción, pues en términos del artículo 388 en correlación con el ordinal 390 de la codificación adjetiva en vigor, condecor de la acusación que existe en su contra, entendidos que fueran los términos del procedimiento abreviado a que se acogía y las consecuencias que el mismo pudiera implicarle; reconoció ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias de su actuación, el hecho delictuoso y su intervención en él, lo que importa el reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de su actuar; máxime que esa aceptación comprende la admisión de que el delito existe, y la afirmación de que intervino materialmente en el evento criminal con la concreción de todos sus elementos típicos, teniéndose la absoluta certeza que la conducta realmente fue desplegada por el justiciado y otro activo.



CONTRO
JUDICIAL

CA

No pasa desapercibido que en la carpeta se nombraron otros datos de prueba, sin embargo, este unitario, no los tomó en consideración, por verificar cuestiones secundarias o intrascendentes, que ni benefician ni perjudican a los intervinientes, por no desprenderse hasta el momento la relación con los hechos, estimando únicamente aplicables los datos de prueba que a consideración de quien resuelve eran idóneos y fundamentales para esclarecer el evento objetivo que se pone a consideración de la autoridad judicial. Sin soslayar que no es necesario no solo que la omisión exista, sino que la misma pueda trascender al sentido de la resolución en análisis, pues de otra manera no invocaría perjuicio alguno. Cobrando aplicación el criterio jurisprudencial que a la voz dice:

PRUEBAS, CASOS DE INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE RECLAMA LA FALTA DE ESTUDIO DE LAS. Para que puedan considerarse operantes los conceptos de violación en que se reclama la falta de estudio de alguna o algunas de las pruebas rendidas es necesario no solo que la omisión exista, sino que la misma pueda trascender al sentido de la resolución en análisis. Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito.

DOLO.- Se advierte que el comportamiento, consistente en alterar la salud del pasivo, por parte del acusado y otro activo, fue de forma dolosa, ya que se pone de manifiesto que obra con pleno conocimiento de lo que es lesionar, aun así acepta la realización del hecho descrito por la ley, siendo este el objetivo final de su conducta, surtiéndose así los elementos cognoscitivo y volitivo de ese resultado, por lo tanto se justifica lo establecido por la fracción I del artículo 8 del Código Represor de la Entidad en vigor.

ANTI JURIDICIDAD.- Por otra parte, la conducta desplegada por el acusado, al afectar el bien jurídico tutelado, que lo es precisamente la salud de las personas y no estar justificada con ninguna causa de licitud o de excusión del delito, resulta ser antijurídica y de esta forma se integra el injusto penal, por lo que se observa que efectivamente la acción está en franca oposición a la norma prohibitiva.

CULPABILIDAD.- También debe de estimarse con capacidad de culpabilidad al acusado [REDACTED] al no advertirse de la exposición al contenido de los datos de prueba que cuenta la investigación, que exista alguna evidencia que haya tenido incapacidad psicológica de conocer la antijuridicidad de su proceder, ni que la hubiera realizado bajo error de tipo o de prohibición invencible, o bien que estuviera constreñido en su autodeterminación que le haya impedido adecuar su conducta a otra diversa. Por tanto, es inminente que deba responder por su conducta mediante la conminación penal respectiva.

VII.- INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.

Para la aplicación de la pena justa que corresponde a [REDACTED] por su responsabilidad penal en la comisión del delito materia de los considerandos que anteceden, debe estarse a lo dispuesto por los artículos los artículos 237 fracción III y 238 fracción II y IV del Código Penal en vigor.

Además, se deben tomar en cuenta los parámetros establecidos en el párrafo cuarto del artículo 389 del Código de Procedimientos Penales vigente para el sistema acusatorio adversarial y oral por tratarse de un procedimiento especial abreviado, para lo cual se realiza la cita normativa referida:

ARTÍCULO 389. En caso de dictarse sentencia de condena, se aplicaran las penas mínimas previstas por la ley para el delito cometido, reducidas en un tercio, sin perjuicio de cualquier otro beneficio que proceda en términos del Código Penal.

En esta línea de pensamiento, resulta jurídicamente irrelevante atender a las reglas normativas de la individualización de la pena que prevé el artículo 57 del Código Represivo Estatal en vigor, porque la imposición de las penas se surte por ministerio de ley, en tanto que el Juzgador no goza de plena autonomía para fijarlas dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley; luego, no se causa agravio alguno al sentenciado [REDACTED], el no señalar el análisis de las circunstancias que le son favorables y las que le son desfavorables.

CONTRA
JUDICIAL

Así, en congruencia con lo dispuesto por el artículo 389 párrafo cuarto antes invocado, **resulta legal imponer a [REDACTED]** en términos del artículo **237 fracción III** del código penal en vigor, una pena de **UN AÑO, CUATRO MESES DE PRISIÓN Y CUARENTA DÍAS MULTA** que a razón del salario mínimo vigente en la zona económica al momento de la comisión del delito, que lo era de \$63.77, arroja la cantidad de \$2,550.80 (DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS 80/100); en términos del artículo **238 fracción II** de la codificación en cita, una pena privativa de libertad de **CUATRO MESES DE PRISIÓN, Y VEINTISÉIS DÍAS MULTA** que a razón del salario mínimo vigente en la zona económica al momento de la comisión del delito, que lo era de \$63.77, arroja la cantidad de \$1,658.20 (UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 20/100); y en términos del artículo **238 fracción IV** de la codificación en cita, una pena privativa de libertad de **UN AÑO, CUATRO MESES DE PRISIÓN, Y SESENTA DÍAS MULTA** que a razón del salario mínimo vigente en la zona económica al momento de la comisión del delito, que lo era de \$63.77, arroja la cantidad de \$3,826.20 (TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 20/100). Penas que sumadas arrojan un total de **TRES AÑOS DE PRISIÓN y MULTA POR \$8,035.20 (OCHO MIL TREINTA Y CINCO PESOS 20/100).**

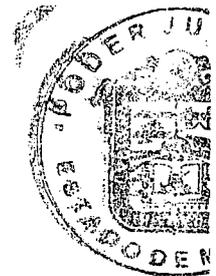
Pena de prisión que deberá cumplir el sentenciado en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado, a cuya disposición quedará [REDACTED] cuando cause ejecutoria esta resolución, ello con sustento en el artículo 23 del Código Penal en vigor, **debiendo considerarse el tiempo que el reo haya estado recluso (prisión preventiva)** y multa que deberá hacerse efectiva en favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia como lo establece el artículo 145 y 146 de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México**, y que en términos del artículo 39, con relación al 24 párrafo cuarto del **Código Penal vigente en el Estado de México**, en caso de insolvencia debidamente probada, podrá ser sustituida por **CIENTO VEINTISEIS JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD**, consistentes en la prestación de servicios no remunerados preferentemente en instituciones públicas educativas y de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales, desarrollándose en forma que no resulte denigrante para el sentenciado dentro de los periodos distintos al horario normal de sus labores, sin que exceda de la

jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la Autoridad ejecutora; o en su caso, al acreditarse la insolvencia económica e incapacidad física del sentenciado, deberá sustituirse por **CIENTO VEINTISÉIS DÍAS DE CONFINAMIENTO** que será regulado por el juez ejecutor de penas. Sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a continuación de transcribe:

"Novena Época. Instancia: **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXIII, Junio de 2006 Tesis: II.3o.P. J/2. Página:1068. **SUSTITUCIÓN DE MULTA POR JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD O CONFINAMIENTO. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE INSTANCIA DE APLICAR DICHAS SANCIONES SUSTITUTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO, EN SU PLIEGO DE ACUSACIÓN, NO LAS HAYA SOLICITADO, VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN PERJUICIO DEL SENTENCIADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**. En el penúltimo párrafo del artículo 24 del Código Penal del Estado de México, se establece de manera obligatoria para el órgano jurisdiccional que en los casos de insolvencia económica del sentenciado, la pena de multa impuesta deberá sustituirse total o parcialmente por la diversa de prestación de trabajo no remunerado en favor de la comunidad. Y en el último párrafo del propio dispositivo legal, también de un modo imperativo, se prevé que en los casos en que adicional a la insolvencia del sentenciado se acredite su incapacidad física, cada día multa impuesto será sustituido por un día de confinamiento. Consecuentemente, la omisión del Juez de instancia de sustituir la multa impuesta por la diversa de prestación de trabajo no remunerado en favor de la comunidad o por la medida de seguridad denominada confinamiento, es violatoria de la garantía de exacta aplicación de la ley, independientemente de que el Ministerio Público, en su pliego de Acusación, omita solicitar la aplicación de las referidas sanciones sustitutas, porque ello no es facultativo, sino imperativo para el órgano jurisdiccional. Sin que los planteamientos anteriores impliquen una contravención al criterio sustentado por la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a./J. 1/92, consultable en la página once del Número 54, junio de 1992, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, bajo el rubro: "TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, NO ES UN BENEFICIO EL.", pues de su lectura integral se evidencia que derivó de la interpretación de los artículos 24, punto 2 y 27 del entonces Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, es decir, se interpretó una diversa legislación, en la que además, como aspecto distintivo debe señalarse, la pena sustituta de la de multa se establecía como una facultad para la Autoridad jurisdiccional y no como una obligación.



PROFESOR
EL DISTRITO
DE TOLUCA



PROFESOR
EL DISTRITO
DE TOLUCA

Con fundamento en los artículos **20 apartado C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 133 del Código de Procedimientos Penales en vigor, de manera discrecional** conforme a las reglas de los artículos 26, 29, 30, 32 y 33 fracción IV del Código Represivo en vigor, relacionado con el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo vigente al momento de suceder los hechos, se le condena al sentenciado al pago de la reparación del daño material en favor del agraviado **[REDACTED]**, una cantidad de **\$147,365.10 (CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL, TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 10/100 M.N.)**, que resultan de multiplicar, 1095 días de salario, por el salario mínimo más alto vigente al



momento de suceder los hechos, que era de \$67.29 (conforme al artículo 495 de la LFT), por el doble de la tabulación (conforme al artículo 30 del C.P.).

Sin ser factible la reparación del daño sobre los daños ocasionados al vehículo que menciona en su apartado de penas el fiscal, habida cuenta que no fue motivo de la acusación que nos ocupa, pues no se ejercitó acción penal por el daño en los bienes, dejando a salvo los derechos del fiscal y el interesado para que promuevan lo que a su interés convenga en torno a este hecho.

Tomando en consideración que a [redacted] le ha sido impuesta una pena de prisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del **Código Penal** vigente en el Estado de México, se condena al sentenciado por el mismo plazo de la pena privativa de libertad a la suspensión de sus derechos políticos y los de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebra, arbitro y representante de ausentes, de los que quedara rehabilitado sin necesidad de declaratoria judicial al concluir aquella.



Precisando que la suspensión de los derechos políticos que nos ocupan, es precisamente a la que se contrae la fracción I del artículo 43 del **CÓDIGO PENAL VIGENTE EN LA ENTIDAD**, esto es, la que por ministerio de ley resulta como consecuencia necesaria de la misma, pues con fundamento también en lo dispuesto por el artículo 38 fracción III de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, los derechos políticos se suspenden durante la extinción de una pena corporal, como lo es en el caso que nos atañe. Lo anterior en virtud de que tal suspensión no es parte de la condena impuesta, sino más bien, una consecuencia legal de la pena privativa de libertad. Asimismo, cabe destacarse que tratándose en este tipo de suspensión, resulta irrelevante que el representante social hubiere fundado dicha petición, así como el hecho de señalar o no cuáles son los derechos políticos del sentenciado a suspender, ello en virtud de que ésta debe decretarse en forma oficiosa, tal como se indicó por ministerio de ley, correspondiendo a este órgano jurisdiccional indicar a que derecho se contrae la misma. Sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXII, Julio de 2005. Tesis: 1a./J. 67/2005. Página: 128. **DERECHOS POLÍTICOS. PARA QUE SE SUSPENDAN CON MOTIVO DEL DICTADO DE UNA SENTENCIA QUE IMPONGA UNA SANCIÓN O LA PENA DE PRISIÓN, NO ES NECESARIO QUE ASÍ LO HAYA SOLICITADO EL MINISTERIO PÚBLICO.** Los derechos políticos del ciudadano señalados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encuentran su limitación en las hipótesis suspensivas contempladas en las fracciones II, III y VI del artículo 38 constitucional, de manera que cuando se suspenden los derechos políticos durante la extinción de una pena privativa de libertad en términos de la citada fracción III, se está en presencia de una pena regulada en los artículos 24, inciso 12, 45, fracción I y 46 del Código Penal Federal, así como en los diversos 30, 56, 57, fracción I y 58 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, al

prever, como una de las clases de suspensión de derechos, la que se establece por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión. Ahora bien, la circunstancia de que la suspensión de derechos políticos, se imponga por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la citada imposición, implica que una vez que el gobernado se ubica en la hipótesis constitucional -como cuando se extingue una pena privativa de libertad-, no se requiere un acto voluntario diverso para que se produzcan sus consecuencias, sino que operan de manera inmediata. De esta forma, la suspensión de derechos por ministerio de ley, es la que de manera intrínseca se produce como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión, que el Juez debe tomar en cuenta ineludiblemente al dictar sentencia; por lo que es innecesario que en estos casos el Ministerio Público (del fuero común o del fuero federal) solicite la indicada suspensión en la etapa procedimental en la que formula sus conclusiones acusatorias. En consecuencia, si el órgano jurisdiccional, al momento de dictar la sentencia respectiva y en ejercicio de sus facultades, suspende los derechos políticos del sentenciado, no rebasa la Acusación, ya que dicha suspensión no está supeditada a la solicitud del Ministerio Público, sino a lo dispuesto por una norma constitucional, la cual se desarrolla por otra de carácter secundario en los términos apuntados.

Por tal razón y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 162 y 163 del **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, una vez que cause ejecutoria esta sentencia hágase lo anterior del conocimiento de las autoridades correspondientes.

Ahora, cabe hacer la aclaración de que para la suspensión de los derechos civiles anotados de manera limitativa en supra líneas, no es necesario que esa suspensión se realice en función del ilícito cometido, por haber sido quebrantada la confianza filial o legal generada, habida cuenta que como se dijo, dicha medida constituye una consecuencia de la pena de prisión impuesta al sentenciado, de manera que aquellos requisitos deben concurrir solo cuando la suspensión se refiere a alguno de los derechos civiles no contemplados en el artículo 44 del **Código Sustantivo Penal**, por ejemplo, el ejercicio de la patria potestad.

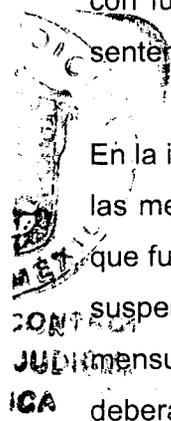
Con base en lo dispuesto en el artículo 55 del **Código Penal** en comento, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **AMONÉSTESE** en Audiencia Pública al sentenciado a fin de prevenirlo sobre su reincidencia.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 69, 71 y 72 del Código Penal vigente en el Estado de México, toda vez que la pena de prisión que le fue impuesta a [REDACTED], no excede de cinco años, además no se justifica que haya sido condenado con anterioridad por delito doloso que se persiga de oficio (Pues no tiene registro de antecedentes penales derivado del informe que remitiera la jefa del departamento de identificación del Instituto de Servicios Periciales [REDACTED] por otra parte ha demostrado buena conducta antes de la comisión del injusto, infiriéndose que tiene un modo honesto de vivir, pues tampoco existe prueba que demuestre lo contrario, advirtiéndose que no se sustrajo de la acción de la justicia y previo el

113

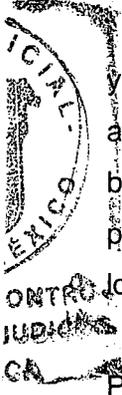
pago de la reparación del daño y de la multa impuesta como pena principal:

con fundamento en el artículo 71 del Código sustantivo penal, se le concede al sentenciado la suspensión condicional de la condena.



En la inteligencia que para gozar de este beneficio, el justiciado deberá sujetarse a las medidas que le fijen para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuera requerido, también debe observar buena conducta en el transcurso de la suspensión, asimismo, deberá desempeñar una ocupación lícita, presentándose mensualmente ante la autoridad que ejerza su cuidado y vigilancia; asimismo deberá comparecer ante las autoridades judiciales o del órgano ejecutor de sentencia, las veces que le sea requerido; de igual forma deberá obligarse a residir en determinado lugar del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad ejecutora; aunado a lo anterior deberá acreditar fehacientemente que ha cubierto la multa

y además debe contar con una persona conocida que se comprometa y garantice a la autoridad ejecutora el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el beneficio. Advirtiéndose que el beneficio aludido tendrá una duración igual a la pena privativa de libertad impuesta (TRES AÑOS,); todo lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 72 y 73 del Código Penal en vigor.



Por otro lado y para lograr el cumplimiento de las obligaciones señaladas en párrafos precedentes, el activo deberá otorgar una fianza por la cantidad de \$9,000.00 (NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N), a favor del órgano jurisdiccional, misma que podrá ser sustituida parcial o totalmente por trabajo a favor de la comunidad; cantidad que se impone tomando en consideración que las posibilidades económicas del inculpado son mínimas, infiriéndose lo anterior, toda vez que el sentenciado ha estado recluido en Centro Preventivo y de Readaptación Social; además, la pena impuesta, no fue tan elevada, pues como consecuencia de ello se le concedió el beneficio que nos ocupa; aunado a lo anterior, queda evidenciado que la naturaleza del delito y las circunstancias de su comisión fueron de mediana intensidad; lo anterior en términos del artículo 75 del Código Penal vigente.

Lo anterior se justifica, cuenta habida de que la suspensión condicional de la condena debe de aplicarse por los beneficios sociales que ello reporta, en cuanto proporciona a los que por primera vez infringen la ley la oportunidad de regenerarse, por lo cual y al haber observado el sentenciado buena conducta antes de la comisión del hecho punible, resulta procedente la suspensión concedida.

Hágase saber a las partes el derecho y término del **RECURSO DE APELACIÓN** que les concede la ley en caso de que se inconformen con la presente resolución, por tanto, en su oportunidad, realícense las certificaciones que correspondan a fin de establecer el computó de los plazos respectivos.

Remítase copia autorizada de la sentencia al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, y una vez que se declare firme y ejecutable al antes mencionado así como a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, al Juez Ejecutor de Sentencias para su cumplimiento; y al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, para su registro.

Se instruye al **Administrador de este Juzgado**, realice los registros correspondientes en el sistema propio de este juzgado, de conformidad con las fracciones IX, X, XV y XVI del numeral 196 de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México**.

Por lo antes expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 20 fracción VII apartado A de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 383, 389, 392 y 392 del **Código Adjetivo del Fuero, Materia y Sistema** y 191 de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México**; se,



RESUELVE

PRIMERO.- [REDACTED] es penalmente responsable de la comisión del hecho delictuoso de **LESIONES CON MODIFICATIVA (AGRAVADO POR HABER DEJADO CICATRIZ NOTABLE EN CARA Y PRODUCIR LA PERTURBACIÓN DE LA FUNCIONES NEUROLÓGICAS DEL OFENDIDO)**, en agravio de [REDACTED] ilícito previsto y sancionado por los artículos 236, 237 fracción III y 238 fracción II y IV en relación con los artículos 6, 7, primera hipótesis, 8 fracción I y III y 11 fracción I inciso "D" todos ellos del Código Penal vigente en el Estado de México.

SEGUNDO.- Por dicha responsabilidad penal se impone al sentenciado **las penas de: TRES AÑOS DE PRISIÓN y MULTA POR \$8,035.20 (OCHO MIL TREINTA Y CINCO PESOS 20/100)**.

TERCERO.- Se **CONDENA** a [REDACTED] al pago de la Reparación del Daño, en los términos precisados en el considerando séptimo de esta resolución.

114

CUARTO.- Se suspende a [REDACTED] los derechos políticos (En atención a ello remítase oficio Instituto Federal Electoral para los efectos correspondientes) y los de tutela, cúrately, ser apoderados, defensor, albacea, perito, arbitro y representante de ausentes, desde que cause ejecutoria la presente sentencia y hasta que quede compurgada la pena de prisión impuesta.

QUINTO.- Amonéstese en audiencia pública al sentenciado [REDACTED] en términos del artículo 55 del Código Penal vigente en el Estado México; a fin de prevenir su reincidencia, haciéndole saber las penas a que se expone, de conformidad con el considerando séptimo de la presente sentencia.

SEXTO.- En términos del séptimo considerando **HA LUGAR** a conceder al sentenciado [REDACTED] la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA CONDENA** en los términos antes referidos y previo el pago de la reparación del daño y de la multa impuesta como pena principal.

SÉPTIMO.- Remítase copia autorizada de la sentencia al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, Bordo, y una vez que se declare firme y ejecutable, al antes mencionado, así como a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, al Juez Ejecutor de Sentencias para su cumplimiento; y al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, para su registro.

OCTAVO.- Hágase saber a las partes el derecho y término del **RECURSO DE APELACIÓN** que les concede la ley en caso de que se inconformen con la presente resolución, por tanto, en su oportunidad, realícense las certificaciones que correspondan a fin de establecer el computó de los plazos respectivos.

ASI LO SENTENCIÓ, FIRMA Y DA FE EL MAESTRO EN CIENCIAS PENALES VICTOR HUGO DÁVILA ORTÍZ, JUEZ INTEGRANTE DEL JUZGADO DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, MÉXICO -----

DOY FE -----

JUEZ

M. EN C.P. VICTOR HUGO DÁVILA ORTÍZ.





ABOGADO
DEL DISTR
DE T



ABOGADO
DEL DISTR
DE T

123

JUZGADO DE CONTROL DE TOLUCA, MÉXICO

RAZÓN.- En Almoloya de Juárez, México; cinco de diciembre del año dos mil catorce, el LICENCIADO EN DERECHO ENRÍQUE ANTONIO MARTÍNEZ CLAVEL, ADMINISTRADOR DEL JUZGADO DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, MÉXICO, CON RESIDENCIA EN ALMOLOYA DE JUÁREZ, MÉXICO, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 196 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente en el Estado de México en relación con los artículos 38, 417 y 68 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, Adversarial y Oral en el Estado de México, en relación al numeral 10 apartado 2 fracciones XII, XX y XXVI del Manual de Organización y Procedimientos Administrativos para los Órganos Jurisdiccionales del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Poder Judicial del Estado de México; da cuenta a la JUEZA DE DESPACHO con el estado procesal de la carpeta administrativa en que se actúa. Por lo tanto, en términos del numeral 10, apartado 2.2 fracciones III, V, VI y XVIII de Manual mencionado, se le asigna a la Jefa de Seguimiento de Causas, LICENCIADA EN DERECHO ANA MONTSERRAT BERDÓN JUÁREZ, canalizar a la JUEZA DE DESPACHO, así como dar seguimiento a las determinaciones del acuerdo que recaiga.

CONSTE

ADMINISTRADOR.
LICENCIADO EN DERECHO ENRÍQUE ANTONIO MARTÍNEZ CLAVEL.

ENCARGADO DE SEGUIMIENTO DE CAUSAS
LICENCIADA EN DERECHO ANA MONTSERRAT BERDÓN JUÁREZ.

UD
SECRETARÍA
DE CONTROL
DE LOS
ACTOS
JUDICIALES
TOLUCA
MEXICO

AUTO.- ALMOLOYA DE JUÁREZ, MÉXICO; CINCO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

Visto el estado procesal que guardan los autos de la carpeta administrativa marcada con el número 1242/2014, se desprende que en audiencia para trámite y resolución de procedimiento abreviado, de fecha diez de noviembre del año dos mil catorce, se dictó SENTENCIA CONDENATORIA a [REDACTED] al ser penalmente responsable del hecho delictuoso de LESIONES CON MODIFICATIVA (AGRAVADO POR HABERSE DEJADO CICATRIZ NOTABLE EN CARA Y REPRODUCIR LA PERTURBACIÓN DE LA FUNCIONES NEUROLÓGICAS DEL OFENDIDO) en agravio de [REDACTED].

En consecuencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70, 384, 444, 445 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de México; en relación al 71 y 68 fracción I y de la Ley que Crea el Instituto de Servicios Periciales en el Estado de México; y en razón de que el Agente del Ministerio Público, la Defensa respectiva y el sentenciado, **no se inconformaron con la resolución** pronunciada por la Jueza de Control de este Distrito Judicial en la citada fecha, por este proveído, se declara que la misma **HA QUEDADO FIRME Y EJECUTABLE, teniendo la categoría de cosa juzgada, lo cual pone fin al presente asunto;** lo que se ordena comunicar al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, México, al Vocal del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, al Director del Instituto de Servicios Periciales de la Entidad y al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, para su conocimiento y efectos legales pertinentes; asimismo, comuníquese mediante oficio respectivo, a la Jueza de Ejecución de Sentencias del Distrito Judicial de Toluca, México; adjuntando al mismo, copias certificadas de la sentencia dictada en fecha diez de noviembre del año dos mil catorce.

En esa tesitura, se ordena la notificación del presente proveído a las partes. Finalmente háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado y archívese como asunto totalmente concluido en su oportunidad por cuanto hace al imputado, hecho delictuoso y víctima antes referidos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO ACUERDA Y FIRMA LA JUEZA DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA CON RESIDENCIA EN ALMOLOYA DE JUÁREZ, MÉXICO, EN FUNCIONES DE DESPACHO. DOY FE

LICENCIADA EN DERECHO M^c. MATILDE COLÍN GONZÁLEZ.

AGGADO
DEL DISTR
MUNICIPAL
DE

CERTIFICACIÓN.- Almoloya de Juárez, México, **nueve de septiembre de dos mil quince**, el **LICENCIADO EN DERECHO CIRO MARTÍNEZ MUNGUÍA, ADMINISTRADOR DEL JUZGADO DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, MÉXICO, CON RESIDENCIA EN ALMOLOYA DE JUÁREZ, MÉXICO**, Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, en relación con el 42 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México. **CERTIFICA:** que las presentes copias fotostáticas constantes de **14 (CATORCE FOJAS)**, son copia de algunas de las constancias que obran en la Carpeta Administrativa número **1242/2014**, seguida contra **[REDACTED]** por el hecho delictuoso de **LESIONES CON MODIFICATIVA (AGRAVADO POR HABERSE DEJADO CICATRIZ NOTABLE EN CARA Y PRODUCIR LA PERTURBACIÓN DE LAS FUNCIONES NEUROLÓGICAS DEL OFENDIDO)** en agravio de **[REDACTED]** certificación que se realiza para los efectos legales a que haya lugar.

JUZGADO DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, MÉXICO

DOY FE.

JUEZ DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA,
CON RESIDENCIA EN ALMOLOYA DE JUÁREZ, MÉXICO.



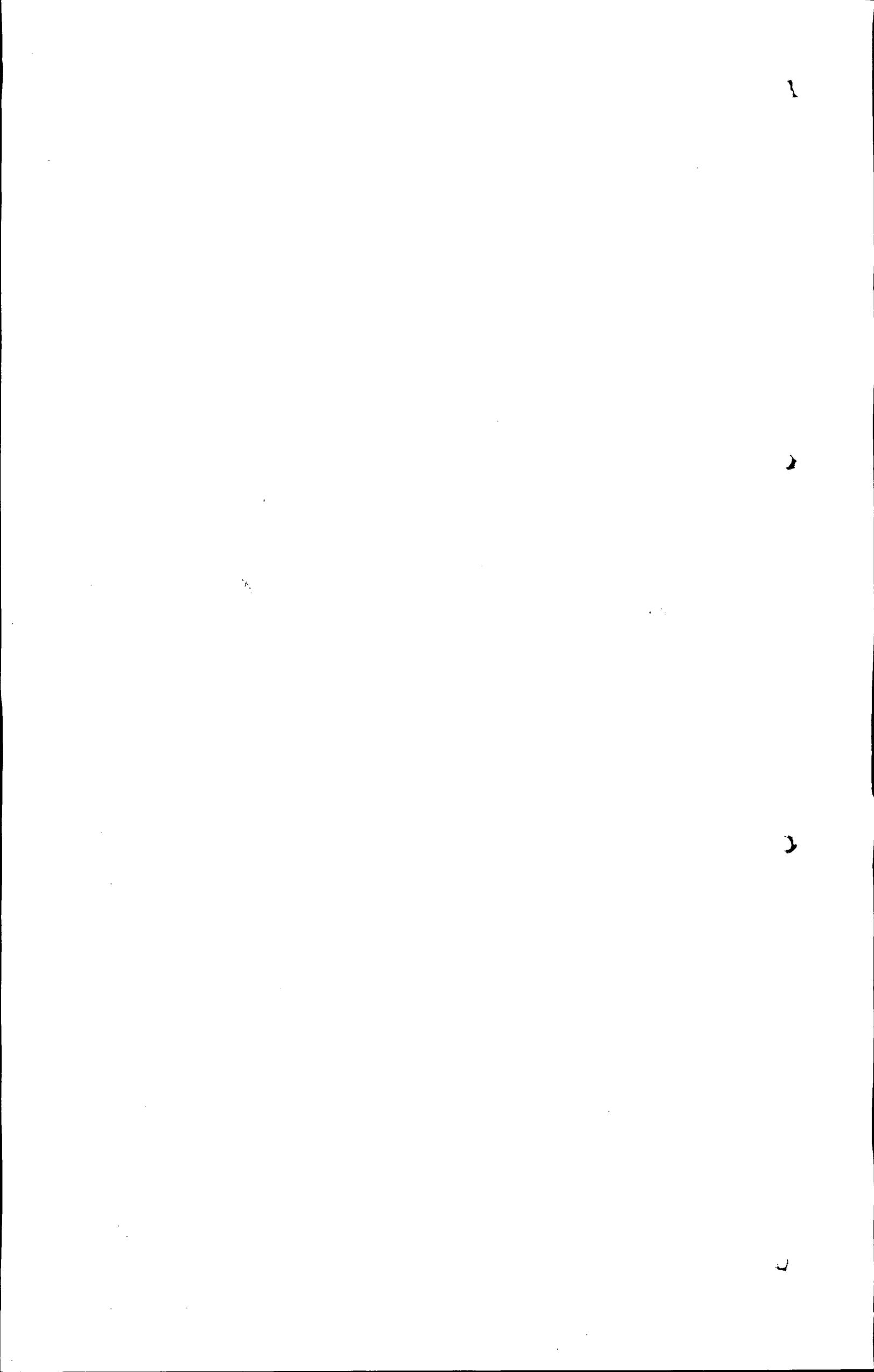
LICENCIADA EN DERECHO XOCHITLH MARTÍNEZ CORREA.

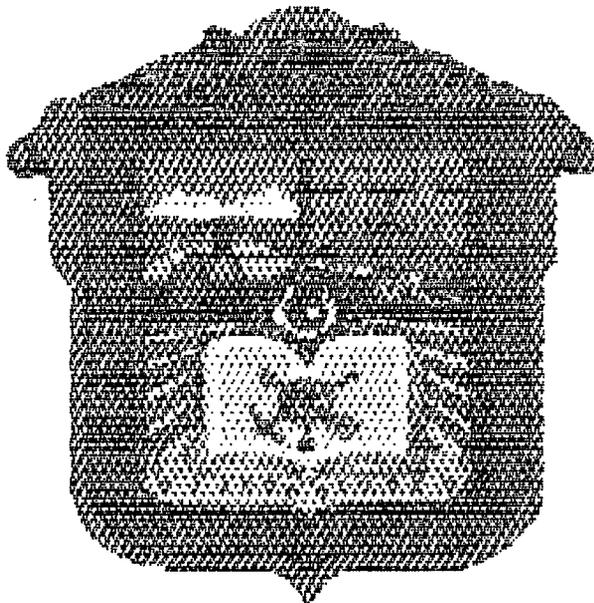
JUZGADO DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, MÉXICO

Almoloya de Juárez, México; **nueve de septiembre de dos mil quince**, el suscrito **ADMINISTRADOR** de este juzgado hace constar que se certifican las presentes copias una vez que han sido cotejadas por la suscrita, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 196 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

ADMINISTRADOR.

LICENCIADO EN DERECHO CIRO MARTÍNEZ MUNGUÍA.





**COPIAS CERTIFICADAS DE LA CARPETA
ADMINISTRATIVA:
1293/2013.**

**HECHO DELICTUOSO DE
LESIONES**

EN AGRAVIO DE

[REDACTED]

IMPUTADO

[REDACTED]

ADMINISTRADOR

LIC. EN D. CIRO MARTÍNEZ MUNGUÍA



ADDO
ESTRY
YOLUCA

507



JUZGADOS DE CONTROL Y DE JUICIOS ORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, MÉXICO. "2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLUYUCAN"

S E N T E N C I A

Almoloya de Juárez, Estado de México; a diecinueve de febrero del año de dos mil catorce.



CONTROL JUDICIAL

RESOLVIENDO, en definitiva las actuaciones de la carpeta administrativa número 1293/2013, que se instruye en este Juzgado de Control del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, en contra de [REDACTED] por el delito de LESIONES, previsto y sancionado por los artículos 236 y 237 fracción I, en relación con los numerales 6, 7, 8 fracción I, y III, y 11 fracción I, inciso "c"; todos del Código Penal vigente en el Estado de México; en agravio de [REDACTED].



De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 66 fracción III del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México para el Estado de México, aplicable, por sus generales, el acusado, dijo:

CONTROL JUDICIAL

[REDACTED] nacido en [REDACTED] municipio de Zimatlán, Estado de Oaxaca, [REDACTED] Sancti Spiritus Toluca-Almoloya de Juárez, [REDACTED] estado civil casado, [REDACTED] primer semestre de preparatoria, ocupación comerciante, no es [REDACTED].

VICTIMA:

[REDACTED] de 54 años de edad, estado civil [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

R E S U L T A N D O:

1.-En fecha cuatro de octubre del dos mil trece, la Representación Social, solicitó audiencia para formulación de imputación en contra de [REDACTED] por el hecho delictuoso LESIONES, cometido en agravio de [REDACTED] al encontrarse satisfechos los requisitos legales se decretó su detención por el delito mencionado, decidiendo el imputado, ejercer su derecho a declarar y de incorporar elementos de prueba, así como duplicidad del termino constitucional, imponiendose medida cautelar personal de garantía económica. En fecha ocho de octubre de dos mil trece, en audiencia de prórroga de plazo constitucional, el Fiscal informo los datos de prueba aportados por el defensor, en la misma audiencia, solicitó vinculación a proceso, expuso los antecedentes de investigación para acreditar los hechos delictuosos y la probable intervención del imputado.

2.- Al resolver la situación jurídica de [REDACTED] se dictó auto de vinculación a proceso, por el delito de LESIONES, previsto y sancionado por los artículos 236 y 237 fracción I, en relación con

los numerales 7, 8 fracción I y III, y 11 fracción I, inciso c); todos del Código Penal vigente en el Estado de México, en agravio de [REDACTED]. Prevalciendo la medida cautelar personal de garantía económica.

3.-Durante la celebración de audiencia intermedia, del doce de febrero de dos mil catorce, el Defensor Privado y el imputado, solicitaron la apertura del **Procedimiento Abreviado**, y al no oponerse la Representación Social, así como estando de acuerdo el ofendido legalmente citado a manifestar lo que a su derecho e intereses conviniese; en la misma audiencia el acusado admitió el hecho delictivo y su participación delictiva, en términos de la acusación que expuso el Ministerio Público, verificándose los presupuestos y requisitos, se aprobó la solicitud; se señaló esta fecha para la audiencia de Tramite y resolución del Procedimiento abreviado, en la que habiendo escuchados los alegatos finales, procedo a resolver en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.-

Por lo que, en cuanto hace a este aspecto, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88 inciso b), 102, 104 Bis, 105, artículo segundo transitorio fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 26, 27, 30 y segundo transitorio del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, 2, 3, 11, 12, 15, 108, 187 fracción I, 189 fracción I y transitorio segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, esta Unitaria, es **competente** para conocer y resolver sobre los hechos motivadores de la presente causa penal, dado que se acredita la competencia objetiva en razón de los siguientes criterios que la sustentan, y que son:

Por razón de **fuero**, porque el hecho delictuoso de **LESIONES**, en que el que el Ministerio Público sustenta su pretensión, corresponde al fuero común, dado que se encuentra previsto en los artículos 236, 237 fracción I, en relación a los numerales 6, 7, 8 fracción I y III, y 11 fracción I, inciso c, en la Legislación Sustantiva de la Entidad, vigente al suceder los hechos.

En cuanto a la **materia**, toda vez que el hecho del que el Fiscal deriva la conducta que le atribuye al acusado, BARTOLOME NICOMEDES FABELA GONZÁLEZ, afirma que constituye un delito; cuya tipificación corresponde por tanto, al derecho penal y por ello, conforme al artículo 26, fracción II del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, es facultad exclusiva de este órgano jurisdiccional en materia penal, declarar si el hecho es, o no constitutivo de delito.

Territorio, porque los hechos de los que el Ministerio público deduce su pretensión, contra los acusados, tuvieron verificativo en [REDACTED] **perteneciente al municipio de Zinacantepec, Estado de México**, lo cual se adecua al contenido del Artículo 11 fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Validez temporal, es aplicable el Código de Procedimientos Penales, vigente en el Estado de México, considerando que por disposición del artículo sexto

SA 2

transitorio, este sistema entro en vigor el uno de octubre de dos mil nueve, en este Distrito judicial, y los hechos tuvieron verificativo el veintidós de marzo de 2013.



En cuanto a la **competencia subjetiva**, la suscrita no tiene conocimiento, hasta este momento de ninguna causa que impida conocer de los presentes hechos, así como tampoco lo han hecho valer las partes. Por lo tanto, ésta Unitaria se encuentra legitimada para resolver de manera definitiva sobre la acusación del fiscal, en contra de **Bartolomé Nicomedes Fabela González.**

II. LINEAMIENTOS ACUSATORIOS.

El Ministerio Público formuló conclusiones acusatorias por el hecho delictuoso de **LESIONES**, previsto y sancionado por los **artículos 236, y 237 fracción I**, en relación con los numerales 7, 8 fracción I y III, y 11 fracción I, inciso c); todos del Código Penal vigente en el Estado de México, en agravio de [REDACTED] y en contra del imputado, [REDACTED]

Por su parte, el Defensor Privado, formuló las que al derecho de los implicados convinieron. Al efecto, debe tomarse en cuenta que esta Autoridad Judicial no puede rebasar el límite de acusación del Ministerio Público trazado en sus conclusiones, toda vez que en torno al hecho delictuoso instruido, el imputado y su Defensor alegaron.

Ahora bien, el artículo 26 del Código de Procedimientos Penales vigente, en sus fracciones II, III y IV establecen:

"Artículo 26. Las facultades de los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

- II. Declarar en la forma y términos que este código establece, cuando la realización concreta de un hecho es o no constitutiva de delito;
- III. Declarar si las personas acusadas ante ellos son o no penalmente responsables;
- IV. Imponer, modificar y determinar la duración de las penas y medidas de seguridad previstas para los hechos tipificados como delitos en el código penal del Estado u otras leyes;"

A su vez, el diverso 65 del Código de Procedimientos Penales vigente, establece:

"Artículo 65. Las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos, en cualquier otro caso.

Por su parte, el numeral 66 del mismo ordenamiento legal invocado en líneas precedentes, aduce:

"Artículo 66.- La sentencia contendrá:

- I. El órgano jurisdiccional que la emita;
- II. Lugar y fecha;

- III. nombre del imputado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de nacimiento, su edad, estado civil, residencia o domicilio y ocupación, oficio o profesión;
- IV. La identificación de la víctima u ofendido;
- V. Un extracto de los hechos;
- VI. Las consideraciones que las motiven y fundamentos legales; y
- VII. La condena o absolución, y los demás puntos resolutivos."

El ordinal 383 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, contiene las hipótesis que se deben acreditar para dictar una sentencia condenatoria, al establecer:

"Artículo 383. Sólo se condenará al acusado cuando se acredite plenamente el hecho delictuoso y su responsabilidad penal..."

Consecuentemente se examinara, por cuestión de orden metodológico y sistemático en forma de silogismo, en primer término el estudio del HECHO DELICTUOSO, y subsecuentemente en su caso LA RESPONSABILIDAD PENAL y PUNICIÓN; sin soslayar, que el estudio de la responsabilidad penal exige como presupuesto fundamental, la previa comprobación del hecho delictuoso; y a su vez, el análisis de la punición, es el corolario de la comprobación del hecho delictuoso y la responsabilidad penal; supuestos hipotéticos que se proceden a analizar en los siguientes términos:

LIMITACIÓN PROBATORIA Y NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO



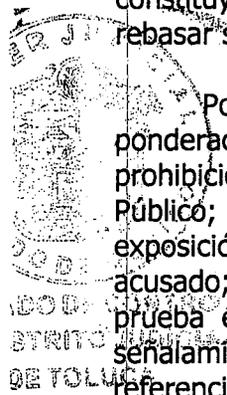
La naturaleza jurídica del procedimiento abreviado, no es una forma de autocomposición bilateral, aunque existe sumisión del acusado a la pretensión punitiva del Estado, bajo la forma de transacción procesal, porque existen reciprocas concesiones entre las partes. Si bien implica la renuncia de los procesados: a un Juicio Oral, por ello, a ejercer su derecho a probar, consintiendo ser juzgado con los datos de prueba obtenidos en la averiguación, y la admisión judicial expresa de su intervención en el hecho delictuoso. Así como la renuncia de la fiscalía: a obtener una sanción acorde al grado de culpabilidad del acusado, consintiendo la imposición de la pena mínima y su reducción, conforme al delito por el que acuso; asumiendo el riesgo de la suficiencia probatoria, obtenida en la investigación.

Derechos que se estiman disponibles por las partes y que encuentran su fundamento en el artículo 20 apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que por tanto establece la naturaleza instrumental del Juicio Oral y la legalidad de la sentencia que se emita en el proceso, sin que exista etapa probatoria.

Sin embargo, esos acuerdos entre las partes, no sustraen de este órgano jurisdiccional, la obligación de decidir si se encuentra, o no demostrado el hecho delictuoso y si los acusados, son o, no penalmente responsables, porque ésta obligación es inherente a la función esenciales del Estado, Administrar Justicia. Lo que no puede ser materia de convención entre las partes, como tampoco lo puede ser determinar la suficiencia probatoria, aun cuando la renuncia al juicio implica la

603

aceptación de la prueba que respalda la acusación; la calificación de la prueba ilícita, porque no pueden ser convalidados actos que atenten contra derechos fundamentales o el sistema jurídico; pero sobre todo, la calificación jurídica del hecho afirmada por las partes, es decir, si la conducta, en su caso probada, constituye o no un delito, aunque no pueda sustituirse al órgano de acusación, ni rebasar su petición. Ello delimita la naturaleza especial del proceso abreviado.



Por tanto, el principio de LEALTAD DE LA PARTES, resulta esencial, en la ponderación de los datos de prueba introducidos durante el proceso, por la prohibición al juzgador de acceder a la carpeta de investigación del Ministerio Público; en tanto que el Fiscal tiene el deber de ser objetivo y veraz en su exposición, no sólo para con el Tribunal, sino también con el ofendido, víctimas y acusado; ello, otorga la confiabilidad y validez jurídica para considerar los datos de prueba en que sustentó su teoría fáctica, máxime cuando la defensa no hizo señalamiento expreso respecto al contenido o exactitud en la naturaleza de las referencias probatorias, mucho menos en cuanto a la legalidad en su obtención; de ahí que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 249, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales aplicable, se consideren como tales:

DATOS DE PRUEBA:

1. **Entrevista** del querellante [REDACTED].
2. **Certificado** médico de lesiones y estado psicofísico expedido por el médico legista [REDACTED], a favor de [REDACTED].
3. **Informe** signado por [REDACTED] de no antecedentes penales en contra de Bartolomé Nicomedes Fabela González.
5. **Documentales** que consisten en cartas de buena conducta signadas por Nancy Hinojosa Martínez y Julia Vargas Carrillo de fechas 15 y 16 de octubre de 2013.

CONTROL SOCIAL

III. HECHO DELICTUOSO.

En principio debe decirse que el **hecho delictuoso**, según lo dispone el artículo 185 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales, vigente en el Estado de México, "es la circunstanciación fáctica de la descripción típica conforme a sus elementos objetivos, subjetivos o normativos";

Mientras que "el dato de prueba", según el mismo precepto, es la referencia al contenido de un determinado medio de prueba aun no desahogado ante el Juez, idóneo, pertinente y en su conjunto con otros suficiente para restablecer racionalmente la existencia de un hecho delictuoso y la participación; se tiene que solo hay dato de prueba si ha existido la referencia al contenido de un determinado medio de prueba en la audiencia respectiva conforme a la pretensión de parte en ella planteada.

Ahora bien, los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público, al momento de formular acusación en contra del justiciable, analizados de manera libre y lógica, bajo los principios rectores de la sana crítica, esta Unitaria, adviene a la determinación de estimar, que en este estadio procesal, que se resuelve en definitiva dentro del procedimiento especial abreviado, los datos de prueba listados, resultan ser **idóneos**, pues su naturaleza corresponde al objeto del medio de prueba a que están referidos y revelan información de un hecho verificado en el mundo fáctico, **pertinentes**, porque del contenido de los mismos se aprecia su relación con el

hecho delictuoso y, **suficientes** porque en su conjunto bastan para establecer racionalmente la existencia del hecho delictuoso, por el cual se formula acusación; LESIONES, previsto y sancionado por el artículo **236 y 237 fracción I**, en relación con los ordinales 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I inciso c), todos del Código Penal vigente al suceder los hechos en el Estado de México, en agravio de [REDACTED]

Esto es que, de acuerdo a la incorporación realizada por el Ministerio Público, en audiencia de fecha cinco de febrero de dos mil catorce, se establece, la concatenación de los contenidos de los datos de prueba reseñados, la parte fáctica del hecho delictuoso y su circunstanciación típica efectuada, así como su adecuación al tipo penal que fue motivo de acusación, permitiendo establecer primeramente como **hecho circunstanciado**:

"Que, el día veintidós de marzo de dos mil trece, aproximadamente las catorce horas, en la calle Rosario, colonia La Virgen, en el poblado de San Luis Mextepec, perteneciente al municipio de Zinacantepec, Estado de México, se encontraba [REDACTED] quien al ver a [REDACTED] le pidió de favor que retirara los vasos que los trabajadores que habían colado en su casa, tiraron en la calle frente a su domicilio, persona que molesta, le dijo que no se pusiera en ese plan muy exigente y que no tenía tiempo, al insistir el querellante, de forma violenta, el sujeto activo le propinó un golpe con el puño en la boca, ocasionando que se cayera al suelo de espaldas, pegándose contra la pared, en la región occipital de la cabeza, perdiendo el conocimiento y cuando lo recupero ya se encontraba en su cama, de tal manera que la salud del querellante se vio alterada, al producirle: herida contusa suturada lineal de dos centímetros de longitud en región occipital, ligeramente a la derecha de la línea media anterior, equimosis por contusión de coloración violácea con inflamación en labio superior e inferior, con laceración de la mucosa a la izquierda de línea media anterior, con una clasificación provisional, de aquellas lesiones que **no ponen** en peligro la vida, sanan **en menos** de quince días, **no ameritan** hospitalización y **no dejan** cicatriz en cara."

Evento factico, que es fiable, atendiendo al contenido racional de los datos de prueba que el fiscal expuso, en la inteligencia de que los mismos son **idóneos**, dada la naturaleza del material agotado, el cual es el indicado para establecer, que el día y hora del evento, el proceder ilícito del Agente penal, trajo como resultado que la salud del ofendido fuera alterada, **al momento de recibir un golpe con el puño en la cara que originó se cayera al suelo y golpeará con la pared en la cabeza**. Circunstancia que constituye la actividad que realiza el sujeto activo del delito, por ende los datos de prueba reseñados, también son **pertinentes** porque guardan relación con el hecho delictuoso mencionado y guardan evidencias que fueron procesados por el Agente del Ministerio Público actuante para apreciar su contenido, y jurídicamente pueden constituir un **dato de prueba**, que de su apreciación **individual y conjunta** sirve para establecer racionalmente no sólo la existencia del hecho sino también, hasta éste momento la adecuación típica a la descripción que refiere el fiscal.

Atendiendo a la descripción típica del delito, que se encuentra prevista en los artículos 236 y 237 Fracción I, del Código Penal vigente en el Estado de México, los cuales, disponen lo siguiente:

Artículo 236. - Lesión es toda alteración que cause daños en la salud producida por una causa externa."

Artículo 237. - El delito de lesiones se sancionará en los siguientes términos:

61 A

Fracción I.- Cuando el ofendido tarde en sanar hasta quince días y no amerite hospitalización, se impondrán de tres a seis meses de prisión, o de treinta a sesenta días multa."

En este sentido, es acertado el hecho delictuoso descrito por el Órgano investigador, en tanto, que la circunstanciación que realiza del evento, atento los datos de prueba expuestos, se patentiza racionalmente la existencia del hecho delictuoso de **LESIONES**, cuyos elementos constitutivos se encuentran previstos en los precitados preceptos legales. Los cuales se hallan comprobados en el particular según las argumentaciones y fundamentaciones siguientes:

ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALSA
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN
DE TOLUCA

ELEMENTOS OBJETIVOS

1.CONDUCTA (ALTERAR LA SALUD).Del estudio minucioso realizado a los datos de prueba que expuso la Fiscalía, al ser valorados en cuanto a idoneidad, pertinencia y suficiencia, tal como lo dispone el artículo 185 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, aplicable, permiten tener por acreditado, que en el particular, el **sujeto activo**, realizó una conducta de acción y consumación instantánea, en términos de lo dispuesto por los artículos 7 y 8 fracción III del Código Penal en vigor en el Estado de México, que se hace consistir en haber desplegado los movimientos corporales voluntarios, el día veintidós de marzo de dos mil trece, aproximadamente las catorce horas, en la calle Rosario, colonia La Virgen, en el poblado de San Luis Mextepec, perteneciente al municipio de Zinacantepec, Estado de México, donde se encontraba [REDACTED] y que al pedirle al Activo, que retirara los vasos que los trabajadores que habían colado en su casa, tiraron en la calle frente a su domicilio, persona que molesta le dijo que no se pusiera en ese plan exigente y que no tenía tiempo, al insistir el querellante, de forma violenta, le propinó un golpe con el puño en la boca, ocasionando que se cayera al suelo de espalda, pegándose contra la pared, en la cabeza. Produciendo de esta forma las lesiones que motivan la presente Carpeta Administrativa.

Siendo pertinente establecer que **lesión**, de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, es **toda atención del equilibrio biopsicosocial de una persona**, mientras que la real Academia Española define la **lesión, como el daño o detrimento corporal causado por una herida, golpe o enfermedad**. Por su parte la enciclopedia de la Salud Familiar, entiende por **lesión** cualquier anomalía de la estructura o de la función de cualquier parte del cuerpo. El término puede referir a una herida, una infección, un tumor, un absceso o una anomalía química, por ello puede adoptar la forma de contusión, fractura, intoxicación, quemadura, ceguera, amputación, hemorragia, mutismo, sordera, deformación, esterilidad o secuela del tipo nervioso; de igual forma, debemos entender como Alteración, según el Diccionario SM avanzado, el cambio que afecta la forma o la esencia de algo; por **Daño**, el dolor, sufrimiento o perjuicio; y por **Salud**, el estado en el que un organismo vivo realiza normalmente todas sus funciones.

En base a lo anterior, como **primer elemento** relativo a la **alteración que cause daño a la salud**, de los datos de prueba que informa el Fiscal, se advierte acreditado primordialmente con el **informe pericial médico de estado psicofísico y de lesiones**, de fecha veintidós de marzo de dos mil trece, signado por el Perito Oficial Miguel ángel Meneses Ibarra, adscrito al Instituto de Servicios Periciales, del cual se advierte, que al tener a la vista al examinado [REDACTED] en base a la técnica de observación y el método

propedéutico, lo observo consciente, orientado en tiempo, lugar, persona y circunstancia, aliento normal sin olor característico, marcha y respuesta pupilar a la luz, lenguaje y pensamiento coherentes y congruentes, a la examinación presentó: una herida contusa suturada lineal de dos centímetros de longitud en región occipital ligeramente a la derecha de la línea media anterior, equimosis por contusión de coloración rojo violácea con inflamación en labio superior e inferior con laceración de la mucosa a la izquierda de la línea media anterior". Con una clasificación provisional de lesiones: como aquéllas que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización, no dejan cicatriz permanente en cara.

Opinión técnica, que resultan ser por demás **idónea y pertinente**, así como relevante y genera convencimiento en esta juzgadora, dado que por un lado, es evidente que fue plasmada por persona con conocimientos suficientes en la materia para emitir un dictamen en los términos en que fue rendido; en segundo lugar, atendiendo a que no fue impugnado por las partes con medio idóneo y pertinente para ello; finalmente, dado que a través de éste se puede constatar las alteraciones que en su salud sufriera el pasivo. Datos de prueba, de los que se desprende de manera objetiva la presencia de alteraciones en la anatomía del pasivo. Alteraciones que se significaron por el daño que originaron en el organismo del pasivo, que desde luego minaron su salud.

De igual forma, es evidente que al ser Perito Oficial, se pone de relieve su imparcialidad; asimismo, atendiendo a que se advierte que las alteraciones que el Médico Oficial describe, corresponden a las lesiones que el querellante afirma, le fueron provocadas por el hoy acusado el día de los hechos. Apreciándose que de dicho informe pericial se hace patente que ciertamente el día del evento veintidos de marzo del dos mil trece, si fue agredido físicamente dicho querellante, con lo cual fue minada su salud, por lo que consecuentemente si existió un detrimento en la salud del pasivo.

Sirviendo de apoyo para ello el criterio jurisprudencial que sostiene nuestro máximo Tribunal Federal y que a la letra dice:

"PERITO. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN. Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena eligiendo entre los emitidos en forma legal o aceptando o desechando él único o los varios que hubieran rendido según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros.

Amparo Directo 1428/52. Candelario García. 24 de Abril de 1958. Unanimidad de Cuatro Votos. Cuatro Citas en el mismo sentido. Primera Sala. Tesis 1826. Apéndice 1988 Segunda Parte Pág. 2088.

Por lo que hace al **segundo elemento**, que consiste en que las lesiones hayan sido **producidas por una causa externa** al hoy agraviado; al respecto debe decirse que de los datos aportados por la Fiscalía, se evidencia que efectivamente dichas alteraciones provienen del exterior hacia la persona de [REDACTED] lo que se afirma, tomando en cuenta

24

que, perder la salud se puede actualizar mediante dos causas, una externa y una interna. Ésta, al ser derivado de un estado natural, esto es, del funcionamiento de los órganos, células, tejidos y demás componentes del propio organismo, no es punible, pues una persona puede perder su estado saludable por cuestiones hereditarias, descuido, negligencia lo cual no será penado. **Sin embargo**, si ese estado óptimo de funcionamiento del organismo, se debe a cuestiones externas, esto es, a la conducta desplegada mediante cualquier forma por otra persona, sea de manera intencional, provocada o bien de manera culposa, si será punible.

UDICIAL
RECORD
TO JUDICIAL
ALVOS

Apreciándose, que en el evento en estudio, se hace evidente que la causa que produjo el menoscabo a la salud del pasivo se debió a causas ajenas al funcionamiento de su organismo. Esto es, se debió precisamente a la conducta intencional típica y antijurídica desplegada por el sujeto activo.

Afirmación que se hace, partiendo de considerar primordialmente la **entrevista realizada por el pasivo [redacted] ante el Agente del Ministerio Público, en que manifestó:**

UDICIAL
RECORD
TO JUDICIAL
ALVOS

" que, siendo las catorce horas aproximadamente del día veintidós de marzo del año dos mil trece, se encontraba en su domicilio y al ver al señor [redacted] O [redacted] le pidió de favor retirara los vasos que los trabajadores habían colado en su casa tiraron en la calle frente a su domicilio y esta persona se molestó y le dijo que se ponía en un plan muy exigente que no tenía tiempo a pesar que desde las siete de mañana habían arrojado dicha basura y le dijo que le sugería que no los dejara en la calle y de forma violenta le contesto que iba a su casa por un arma para matarlo y que lo tomo descuidado y le dio un golpe con el puño en la boca y se cayó al suelo de espalda como estaba en una pared se pegó y se cortó en la cabeza en el occipital y a raíz del golpe perdió el conocimiento y cuando lo recupero se encontraba en su cama y que no recuerda más".

Dato de prueba, que crea convicción en esta Juzgadora en torno a que los hechos que nos ocupan acontecieron en los términos que éste indicó, dado que, no se observa que tenga imposibilidad física o psíquica para formar juicios lógicos, aunado a que su entrevista fue recabada por una autoridad legalmente facultada para ello, tal como lo es el órgano investigador en términos de lo establecido **por los numerales 21 Constitucional y 135 del Código Procesal Penal**; a quien directa y físicamente sufrió en su persona los actos que refiere, ante lo cual sus afirmaciones resultan ser idóneas, ya que estuvo en aptitud de apreciar los mismos, sin interferencias, a través de sus sentidos, máxime que resulta eficiente para acreditar la conducta que se analiza, puesto que de sus manifestaciones se establece que la acción desplegada por el sujeto activo tuvo como objetivo causar daños en la salud de [redacted], y para lograr esto le infirió lesiones en contra de su humanidad mediante el golpe que le produjo con la mano cerrada en puño, originando que cayera al suelo, y en esa dinámica que se golpeará con la pared, en la cabeza; por lo que sus aseveraciones son coincidentes con lo plasmado en el informe pericial médico a que se ha hecho alusión, existiendo una correspondencia armónica en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo, bajo las cuales afirmó fue agredido físicamente el pasivo por el sujeto activo.

Evidenciándose en este tenor, las alteraciones que en su salud presentó la víctima ocasionadas por una **causa externa**; esto es, que las mismas de ninguna forma derivan de disfunciones internas de su organismo, sino por una conducta de acción desplegada por persona diversa al pasivo, sobre la humanidad de éste.

Afirmación que se hace considerando el tipo de lesiones que presentó la corporeidad del agraviado, y que para mayor certeza, es de indicar que, las **equimosis** son "**infiltraciones o derrames sanguíneos bajo la piel o en los tejidos, por ruptura de vasos sanguíneos, debido a violencia externa. Lesiones**, que se pone de relieve son de las que se producen por efecto de una fuerza exterior sobre el organismo; más no pueden ser características o consecuencia de disfunciones interiores del organismo del ofendido. Evidenciándose que, consecuentemente si existió **alteración** en la salud del agraviado por el menoscabo que se originó a consecuencia de las lesiones que le fueron producidas y que se representó por el daño objetivo que describió el Perito Médico.

En las condiciones antes anotadas se arriba a la convicción que de los datos de prueba referidos por el Agente del Ministerio Público, una vez que ha sido ponderados tanto en lo individual como en su conjunto, sí resultan idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para establecer que el sujeto pasivo sufrió alteraciones en su salud originadas por una causa externa, esto es, por el actuar llevado cabo por [REDACTED]

2. SUJETO PASIVO Y VICTIMA. Tiene ese carácter [REDACTED] **OPRESIONES**, ya que fue la persona que de manera directa resintió la conducta desplegada por el sujeto activo, al golpearlo con el puño en la cara, produciéndole las lesiones que presentó en su integridad física; asimismo es, Víctima, al ser la persona que resintió en su integridad corporal la alteración por menoscabo de su salud; y por eso es, titular del bien jurídico tutelado, tal como se constató con los datos de prueba mencionados, pero principalmente con sus manifestaciones corroboradas con el informe pericial médico de lesiones realizado por el Perito Oficial en su humanidad, signado a su nombre, así como la entrevista que el Fiscal le recabó.

3. OBJETO JURÍDICO. Tratándose del hecho delictuoso de **LESIONES**, debe tenerse como objeto jurídico la **integridad corporal**, la cual fue alterada, por virtud de que el ahora imputado le infirió lesiones, a [REDACTED] con sus manos dándole un golpe con el puño en la cara, originando que se cayera al suelo y se golpeará contra la pared, lo que ocasionó que presentara las lesiones que afectaron su integridad corporal, tal y como se comprobó con el **informe pericial médico** que realizó el Perito oficial, a su nombre.

4. RESULTADO. De los datos de prueba referenciados se advierte que en este caso, con motivo de la conducta desplegada por el Activo, produjo un resultado, mismo que es considerado de índole material, pues evidentemente se tradujo en un cambio o mutación en el mundo fáctico propio del pasivo, es decir, como consecuencia de la conducta de acción instantánea desarrollada por el ahora imputado, consistente en haber agredido físicamente al ofendido, queda claro que se ocasionó un resultado material, pues fue alterado el estado de salud del pasivo.

5. NEXO DE CAUSALIDAD. Este queda comprobado en razón de que existe una relación directa e inmediata entre la conducta desplegada por el activo (que implicó el inferirle agresiones al pasivo) y la alteración a la salud del mismo, ya que el día del evento sin derecho alguno lo agredió, existiendo una correspondencia lógica entre dichos actos y las alteraciones que en su salud presentó el agraviado, correspondiendo por su naturaleza perfectamente. Por tanto, se colma con ello su conducta, en la hipótesis que contempla la fracción III del artículo 8 del Código

634

Procesal Penal en vigor; dañando consecuentemente el bien jurídico tutelado por este ilícito, que en la especie lo constituye la integridad corporal de las personas.

ELEMENTOS NORMATIVOS.



SALUD. Al tener en cuenta que el elemento normativo es aquél de valoración cultural o jurídica, considera esta Juzgadora, que tiene que ver con el aspecto **salud**, que de acuerdo al diccionario de la Lengua Española de la editorial Larousse, se determina que **'es el estado de un ser orgánico exento de enfermedades o la serie de condiciones físicas de un organismo en un determinado momento;** esto quiere decir, que de ella fue privado el ofendido [REDACTED], al sufrir las alteraciones físicas que quedaron descritas en el informe pericial médico, que se realizó en la humanidad del agraviado, dado que el delito que nos ocupa, es de los que dejan huella física.

Por lo tanto, los datos de prueba apuntados y los razonamientos esgrimidos, nos permiten afirmar en consecuencia, que el hecho típico básico de **LESIONES**, si se encuentra plenamente probado. Hecho típico básico, que desde luego debe puntualizarse, se encuentra previsto y sancionado por los artículos **236 y 237 fracción I** del Código Penal vigente en el Estado de México, dado que las lesiones, son aquéllas que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, no ameritan hospitalización y, tardan en sanar menos de quince días y no dejan cicatriz en cara, de acuerdo a la clasificación que de las mismas, realizara el Perito Oficial; cometido en agravio de la integridad física de [REDACTED]

ROL
NAL
CO

IV. RESPONSABILIDAD PENAL.

En cuanto a la responsabilidad penal del imputado [REDACTED] **FABELA GONZÁLEZ**, en la comisión del delito de **LESIONES**, en agravio de [REDACTED], a juicio de esta juzgadora y tomando con consideración los datos de prueba indicados por el Representante Social, al ser analizados de manera libre y lógica, adviene a la determinación de concluir que hasta el momento, resultan ser **idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes** para generar convencimiento pleno y permitir de manera razonable, tenerla por demostrada en el hecho delictivo en referencia bajo los siguientes aspectos:

1) FORMA DE INTERVENCIÓN. De los datos de prueba informados por el Fiscal, se acredita que el ahora acusado [REDACTED] **GONZÁLEZ**, en la comisión del presente delictuoso de **LESIONES**, tuvo una forma de intervención como **autor material, en términos de lo dispuesto por el artículo 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México**, en virtud de que actúo en dicha conducta de manera personal y directa, con pleno dominio del hecho delictuoso, así como de manera voluntaria en todos y cada uno de los actos desplegados; toda vez que se justifica, fue quien, el día veintidós de marzo de dos mil trece, aproximadamente a las catorce horas, sobre la calle Rosario, en la colonia La Virgen, del poblado de San Luis Mextepec, perteneciente al municipio de Zinacantepec, México, lesionara a [REDACTED] al propinarle un golpe con el puño en la boca, cayendo al suelo el pasivo golpeándose la cabeza en una pared, afectando la integridad corporal de dicho pasivo.

Proceder indebido que se acredita plenamente con la imputación firme y directa que formula el hoy agraviado [REDACTED] quien en lo substancial afirmó, que efectivamente fue el ahora imputado [REDACTED], quien el día veintidós de marzo del año dos mil trece, aproximadamente a las catorce horas, afuera de su domicilio y al verlo, le pidió a este que de favor retirara los vasos que los trabajadores habían colado en su casa tiraron en la calle frente a su domicilio y esta persona se molestó y le dijo que se ponía en un plan muy exigente que no tenía tiempo a pesar que desde las siete de mañana habían arrojado dicha basura y le dijo que le sugería que no los dejara en la calle y de forma violenta, [REDACTED] lo tomo descuidado y le dio un golpe con el puño en la boca, por lo que el entrevistado se cayó al suelo de espaldas, como estaba en una pared se pegó y se cortó en la cabeza en el occipital y a raíz del golpe perdió el conocimiento y cuando lo recupero se encontraba en su cama y que no recuerda más.

Imputación firme y directa, que adquiere relevancia, preponderancia e idoneidad, al provenir de la persona que de manera directa apreció a través de sus sentidos, de la vista, tacto y oído la conducta desplegada por el implicado, dado que es el quien resintió en su integridad corporal dichas agresiones, esto es las apreció de manera directa, más no así por referencias de otras personas. Aunado a que realizó un señalamiento firme en contra del imputado sin dudas ni reticencias. **Por otra parte**, es evidente que la imputación que realiza es por demás atendible, dado que no se acredita que tuviese algún motivo de animadversión para con el mismo para atribuirle un hecho falaz, de no ser el poner del conocimiento del Fiscal los hechos que nos ocupan.

Lo que se corrobora ampliamente con el **informe pericial** médico de estado psicofísico y de lesiones, de fecha veintidós de marzo de dos mil trece, signado por el Perito Oficial Miguel Ángel Meneses Ibarra, adscrito al Instituto de Servicios Periciales, del cual se advierte, que al tener a la vista al examinado [REDACTED], en base a la técnica de observación y el método propedéutico, lo observo consciente, orientado en tiempo, lugar, persona y circunstancia, aliento normal sin olor característico, marcha y respuesta pupilar a la luz, lenguaje y pensamiento coherentes y congruentes, a la examinación presentó: una herida contusa suturada lineal de dos centímetros de longitud en región occipital ligeramente a la derecha de la línea media anterior, equimosis por contusión de coloración rojo violácea con inflamación en labio superior e inferior con laceración de la mucosa a la izquierda de la línea media anterior". Con una clasificación provisional de lesiones: como aquéllas que **no** ponen en peligro la vida, tardan en sanar **menos** de quince días, **no** ameritan hospitalización, **no** dejan cicatriz permanente en cara.

Dato de prueba, del que se desprende de manera objetiva la presencia de alteraciones en la anatomía del pasivo, a más de ser evidente que al ser Perito Oficial, se pone de relieve su imparcialidad; asimismo, atendiendo a que se advierte que las alteraciones que el Médico Oficial describe, corresponden a las lesiones que el querellante afirma, le fueron provocadas por el hoy acusado el día de los hechos. Apreciándose que de dicho informe pericial se hace patente que ciertamente el día del evento veintidós de marzo del dos mil trece, si fue agredido físicamente dicho querellante, con lo cual fue minada su salud, por lo que consecuentemente si existió un detrimento en la salud del pasivo.

Robusteciendo los datos de prueba que sustentan la acusación de la fiscalía, existe el propio reconocimiento que realiza el acusado, ante esta autoridad, de su intervención en el hecho que se le atribuye. Lo cual refiere después de escuchar el

647

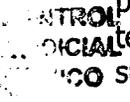
evento atribuido en su contra por la representación social, con ello se refleja su aceptación en el hecho delictuoso motivo de la acusación, situación que cobra relevancia jurídica, puesto que su contenido encuentra plena concatenación con los datos de prueba invocados por el representante social, como contenido de su carpeta de investigación, que han permitido justificar la existencia de las alteraciones de salud producidas por el golpe recibido del acusado, realizado de manera personal y directa.



En ese sentido, se reitera el valor de indicios otorgados a dichos medios de convicción, en tanto que resultan ser idóneos, pertinentes y en conjunto suficientes, para justificar la forma interventiva del acusado en estos hechos, dado que así es referido por el querellante, aunado a ello con la propia aceptación de los hechos que ante esta autoridad, vierte el acusado, no obstante que no expone una descripción de su conducta. En principio, porque el hecho delictuoso señalado en la acusación contiene la circunstanciación de la conducta atribuida, por tanto, conociendo su contenido, no podía haber reconocido acción distinta. En segundo lugar, porque evidentemente sabía, que ese reconocimiento, le traería consecuencias jurídicas desfavorables; si constituye la aceptación del hecho del que deriva la pretensión punitiva ejercida por el Fiscal; pero además la confirmación de los datos de prueba obtenidos en la Carpeta de Investigación, por la renuncia expresa de su derecho a controvertirlos.



Finalmente, ese reconocimiento lo realiza en audiencia pública, asistido de su Defensor privado, lo que lleva a la convicción de que fue resultado de la suficiencia probatoria que consideró, existía en su contra; máxime si contando con una defensa técnica adecuada, estima innecesario exigir un juicio oral donde la fiscalía demostrara su acusación.



Es así, que habiendo reconocido su intervención en el delito, de manera libre y voluntaria, teniendo conocimiento de sus consecuencias, si recibió asistencia jurídica de su Defensor técnico y lo hace ante una autoridad judicial; indudablemente que esa manifestación tiene consecuencias jurídicas, por tanto eficiente para confirmar la conducta que se describe en el hecho delictuoso por el que fuera acusado.

De modo que se acredita la forma de intervención de **BARTOLOME** en términos de lo dispuesto por el artículo 11 fracción I, inciso c) del Código Penal en vigor.

2) DOLO. Ahora bien, el imputado **GONZÁLEZ**, al ejecutar la conducta delictiva acreditada, lo hizo de manera dolosa, conforme a lo que dispone el artículo 8 fracción I del Código Penal en vigor, ya que se establece que el hecho criminoso es doloso cuando se obra conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, queriendo o aceptando la realización del hecho descrito por la ley; aspectos que se satisfacen en el caso concreto, ya que de acuerdo a ello está definido que el actuar del imputado fue con toda intención, pues voluntariamente aceptó ejecutarla y actualizarla, pues la conducta que desplegó consistente en agredir físicamente al pasivo, fue consecuencia directa de la voluntad manifiesta y consciente del imputado encaminada para tal fin, mediante la elección del medio idóneo para ello, atendiendo a la mecánica del evento. Por lo anterior, es natural concluir en cuanto a la satisfacción del dolo, ya que se demuestra que en el accionar del imputado estuvieron presentes los elementos cognoscitivo y volitivo.

3) ANTIJURIDICIDAD. De símil forma, se afirma que el comportamiento de [REDACTED] también es antijurídica, dado que es contraria al orden legal, puesto que vulneró el bien jurídico tutelado por la norma prohibitiva, que en este caso lo es LA INTEGRIDAD CORPORAL DE LAS PERSONAS, aunado a que no se demostró ninguna causa de licitud de las contempladas en el artículo 15 del Código sustantivo penal en cita, que pueda eximirle de responsabilidad; esto es, que amparara su actuar antinormativo, aunado a que, además de afectar el bien jurídico tutelado que consiste en la integridad corporal de las personas, también transgredió con ello, todo el orden jurídico que rige en la Entidad, integrándose así el injusto penal.

4) CULPABILIDAD. Finalmente, el juicio de reproche penal que debe formularse al imputado [REDACTED] se fundamenta en la capacidad y salud mental que tenía al ejecutar la conducta típica ya acreditada (**imputabilidad**), esto es, hasta este momento, no se acredita que se haya encontrado inmerso en alguno de los supuestos de inimputabilidad que prevé el artículo 16 del Código Penal vigente en el Estado de México, que conocía lo antijurídico de su actuar, pues sabía que no sólo era indebido, sino que se encontraba sancionado por el Estado como un delito. Aunado a que, tampoco se acredita que se haya encontrado bajo un error de tipo o de prohibición invencible, ni mucho menos que se encontrara constreñido en su autodeterminación de tal forma que le impidiera adecuar su conducta a otra diversa; Por lo tanto, el imputado [REDACTED] debe responder de ella mediante la conminación penal establecida en los artículos 236 y 237 fracción I en relación a los numerales 6, 7, 8 fracción I y 11 fracción I inciso "c", del Código Penal vigente en el Estado de México.

En este tenor resulta justo, legal y adecuado dictar **SENTENCIA CONDENATORIA**, en contra de, [REDACTED] por la responsabilidad penal que le resulta en la comisión del hecho delictuoso de **LESIONES**, en agravio de [REDACTED]

PUNICIÓN.

Ahora bien, por lo que respecta a las penas que se deben aplicar al acusado, [REDACTED], por la comisión del hecho delictuoso de **LESIONES**, en agravio de [REDACTED]; en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 389 del Código de Procedimientos Penales para el Sistema de Justicia Acusatorio Adversarial y Oral, se aplicará, las mínimas previstas para el delito en grado de tentativa, reducida en un tercio; considerando la pena que prevé el artículo 237 fracción I en relación a los numerales 6, 7, 8 fracción I y 11 fracción I inciso "c", del Código Penal vigente en el Estado de México.

Consiguientemente, procede imponer al sentenciado, la siguiente penalidad:

Conforme al artículo **237 fracción I** del Código Penal vigente a la comisión de los hechos, misma que tiene señalada una pena alternativa, optando la suscrita por la pecuniaria, al ser lo que más favorable al acusado, conforme lo peticiona la defensa:

- Una Multa equivalente a **VEINTE DÍAS MULTA**, a razón del salario mínimo vigente en esta zona económica en la época de comisión de los hechos, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 Moneda Nacional), que suma la cantidad de **UN MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS 60/100**

65 8

MONEDA NACIONAL, la cual deberá hacerse efectiva en favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo 145 fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Sin embargo, en el caso de que el sentenciado demuestre su insolvencia económica, se sustituirá la multa impuesta total o parcialmente, por **VEINTE JORNADAS** de trabajo a favor de la comunidad (saldándose un día multa por cada jornada de trabajo), esto es, por laborales (no remuneradas) o por **VEINTE DÍAS** de **confinamiento**, cuando además de la insolvencia se demuestre una incapacidad física del sentenciado.

DOBLE
STRIB
DE TOLU

Sin que sea obstáculo a lo anterior, que el Ministerio Público en su acusación omitiera solicitar la aplicación de las referidas sanciones sustitutas; en principio, porque conforme al artículo 21 Constitucional a la autoridad jurisdiccional corresponde la imposición de las sanciones, pero además, porque el órgano acusador, solicitó la aplicación de las penas originarias; por lo que la sustitución de ella, por jornadas de trabajo a favor de la comunidad o del confinamiento, supeditada a la insolvencia económica y a la insolvencia y la incapacidad física del sentenciado, no es facultativo, sino un imperativo para el órgano jurisdiccional, tal como así se precisa en el texto del artículo 24, párrafo cuarto y quinto del Código Penal del Estado de México, de los cuales se desprende que tales sustituciones establecen como una obligación, no como facultad potestativa.

101111
130

SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES y POLÍTICOS

CONTROL
JUDICIAL
MEXICO

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43 fracción I, 44 y 45 de Código Penal vigente en el Estado de México, se suspende al sentenciado **de sus derechos POLÍTICOS**, así como de sus derechos **CIVILES** de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebras, árbitro, representante de ausentes y todos aquéllos de esta naturaleza, aun cuando no los estuviese ejerciendo antes de ser privado de su libertad, al ser una consecuencia de la pena privativa de libertad, hasta en tanto se tenga por extinguida ésta, ya que opera por ministerio de ley.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Por otro lado, al no encontrarse acreditados los requisitos que exigen los artículos 26, 29, y 30 del Código Penal vigente en el Estado de México, se **ABSUELVE** al sentenciado **del pago de la reparación del daño**, que solicita el Agente del Ministerio Público, para la víctima

Lo anterior es así, porque en el particular si bien se está ante una sentencia de condena, y ante éste solo hecho procede la imposición de la misma, sin embargo, también se aprecia que del escrito de acusación que formula el Agente del Ministerio Público, no se alude la existencia de dato de prueba que permita establecer la existencia de los gastos generados a la víctima con motivo de la

comisión del delito; máxime que la certificación medica realizada al pasivo se estableció que las lesiones inferidas presentan una clasificación provisional como aquéllas que **no** ponen en peligro la vida, tardan en sanar **menos** de quince días, **no ameritan hospitalización**, y **no** dejan cicatriz permanente en cara. Es decir, que las mismas no dejaron consecuencias, de modo que para este estadio procesal, no puede atenderse a la tabla de indemnizaciones que establece el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, precisamente por carecer de clasificación legal al no demostrarse que las alteraciones de salud producidas le hubieran dejado secuela.

AMONESTACIÓN PÚBLICA

Para efectos de **prevención especial de la pena**, se le impone al **sentenciado**, **[REDACTED]** que consiste en **AMONESTACION PÚBLICA**, en términos de los artículos **22 apartado B, fracción V, y 55** del Código Penal vigente en esta Entidad a la fecha de la comisión de los hechos, así como el **447** del Código Procesal Penal, a efecto de que se le haga saber la gravedad del hecho delictuoso cometido, se le exhorte a la enmienda y se le aperciba de las penas aplicables a los reincidentes.

Comuníquese, mediante copia debidamente autorizada, la presente resolución al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de este Almoloya de Juárez, México, para su conocimiento y efectos legales pertinentes, en la inteligencia de que el sentenciado se encuentra gozando de su libertad personal. Así, como **Vocal de Instituto Federal Electoral del Estado de México**, mediante el formato respectivo para su conocimiento y efectos legales conducentes.

De conformidad con los artículos 59, 61, 63, 65 fracción I, 67, 68 fracción I y 71 de la Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, comuníquese la presente, **una vez que cause ejecutoria**, al **Director del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, y al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México**, para que proceda a realizar las anotaciones respectivas y para los efectos legales a que haya lugar.

En términos de lo dispuesto por los artículos 444 y 445 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, **una vez que quede firme esta resolución**, deberá ser comunicada de inmediato a la Juez de Ejecución de Sentencias con los datos de identificación de los sentenciados, una copia de la sentencia y del auto que la declare ejecutoriada para que sean ejecutadas las sanciones impuestas.

Finalmente, hágase saber a las partes, **(sentenciados, Defensor Privado, y Agente del Ministerio Público)** el derecho y término que la Ley Adjetiva Penal les concede para pedir aclaración de sentencia e interponer Recurso de apelación en contra de la misma en caso de que se inconformen con la presente resolución.

Para el mismo efecto, notifíquese la presente sentencia, de manera personal al ofendido **[REDACTED]** al domicilio señalado por el Fiscal.

66 ↗

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 20 apartado A fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los numerales 388, 389, 390, 391, 392 y 393 del Código de Procedimientos Penales en vigor, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. [REDACTED] es penalmente responsable de la comisión del hecho delictuoso de **LESIONES**, previsto y sancionado por los artículos 236 y 287 fracción I en relación a los ordinales 6, 7, 8 fracción I y III y 11 fracción I inciso c), del Código Penal vigente en el Estado de México, en agravio de [REDACTED] por el cual le acusó el Agente del Ministerio Público, en consecuencia;

SEGUNDO. Por la comisión del hecho delictuoso mencionado, se impone a [REDACTED], una multa equivalente a **VEINTE DÍAS MULTA**, a razón del salario mínimo vigente en esta zona económica en la época de comisión de los hechos, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 Moneda Nacional), que suma la cantidad de **UN MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL**, la cual deberá hacerse efectiva en favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo 145 fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Sin embargo, en el caso de que el sentenciado demuestre su insolvencia económica, se sustituirá la multa impuesta total, o parcialmente, por **VEINTE JORNADAS** de trabajo a favor de la comunidad (no remuneradas), o por **VEINTE DÍAS**, de **confinamiento**, cuando además de la insolvencia se demuestre una incapacidad física del sentenciado.

TERCERO. Al no encontrarse acreditados los requisitos que exigen los artículos 26, 29, y 30 del Código Penal vigente en el Estado de México, se **ABSUELVE** al sentenciado [REDACTED], del pago de la reparación del daño, que solicita el Agente del Ministerio Público, para la víctima FRANCISCO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, por los motivos expuestos en el apartado correspondiente.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43 fracción I, 44 y 45 de Código Penal vigente en el Estado de México, se suspende al sentenciado, [REDACTED] de sus derechos **POLÍTICOS**, así como de sus derechos **CIVILES** de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebras, árbitro, representante de ausentes y todos aquéllos de esta naturaleza aun cuando no los estuviesen ejerciendo antes de ser privados de su libertad, al ser una consecuencia de la pena privativa de libertad, hasta en tanto se tenga por extinguida ésta, ya que opera por ministerio de ley.

QUINTO. Para efectos de prevención especial de la pena, se le impone al sentenciado [REDACTED] la **MEDIDA DE SEGURIDAD** que consiste en **AMONESTACION PUBLICA**, en términos de los artículos **22 apartado B, fracción V, y 55** del Código Penal vigente en esta Entidad a la fecha de la comisión de los hechos, así como el **447** del Código Procesal Penal, a efecto de que se les haga saber la gravedad del hecho delictuoso cometido, se les exhorte a la enmienda y se les aperciba de las penas aplicables a los reincidentes.

SEXTO. Remítase copia debidamente autorizada de la presente resolución al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de esta ciudad, mediante oficio correspondiente; informándose lo conducente al Vocal de Instituto Federal Electoral del Estado de México, mediante el formato respectivo, para los mismos efectos. De igual forma, comuníquese la presente **una vez que cause ejecutoria** al Director del Instituto de Servicios Periciales para su debido conocimiento y se efectúen las anotaciones correspondientes. Y, al **Juez de Ejecución de sentencias** para el cumplimiento de la misma.

SÉPTIMO. Hágase saber a las partes, que la ley les concede un término de diez días para interponer el recurso de apelación, en caso de inconformarse con la presente resolución judicial.

Para los efectos del párrafo anterior, notifíquese la presente sentencia, de manera personal al ofendido **FRANCISCO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**; al domicilio señalado por el Fiscal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ASI LO RESOLVIO EN DEFINITIVA y FIRMA LA LICENCIADA ANA MARIA SUSANA ROSAS ESPINOZA, JUEZ DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, con residencia en ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MEXICO.

DOY FE.

JUEZA.

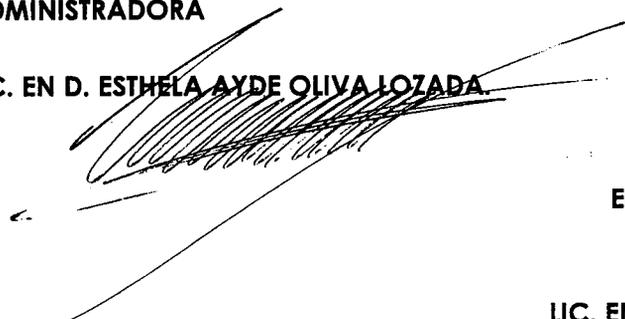
LIC. ANA MARIA SUSANA ROSAS ESPINOZA.

68/10

RAZÓN.- En Almoloya de Juárez, México; **siete de marzo del dos mil catorce**, la Licenciada en derecho **ESTHELA AYDE OLIVA LOZADA, Administradora del Juzgado de Control del Distrito Judicial de Toluca, con Residencia en Almoloya de Juárez, México**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 196 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente en el Estado de México en relación con los artículos 38, 47 y 68 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, Adversarial y Oral en el Estado de México, en relación al numeral 10, apartado 2 fracciones XII, XX y XXVI del Manual de Organización y Procedimientos Administrativos para los Órganos Jurisdiccionales del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Poder Judicial del Estado de México; da cuenta al **JUEZ DE CONTROL** con el **ESTADO PROCESAL QUE GUARDA LA CAUSA PENAL**, lo anterior; a efecto de acordar lo conducente. Por lo tanto, en términos del numeral 10, apartado 2.2 fracciones III, V, VI y XVIII del mencionado Manual, se le asigna al Encargado de Seguimiento de causas, Licenciado en Derecho **OSCAR NAVARRETE GARCÍA**, dar seguimiento a las determinaciones del acuerdo que recaiga.

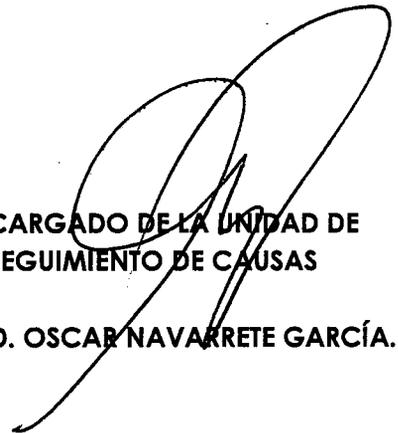
ADMINISTRADORA

LIC. EN D. ESTHELA AYDE OLIVA LOZADA



ENCARGADO DE LA UNIDAD DE SEGUIMIENTO DE CAUSAS

LIC. EN D. OSCAR NAVARRETE GARCÍA.



AUTO.- ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO; SIETE DE MARZO DEL DOS MIL CATORCE.

Visto el estado procesal que guardan los autos de la causa penal marcada con el número **1293/2013**, de la que se desprende que en audiencia para trámite y resolución de procedimiento abreviado de fecha **diecinueve de febrero de dos mil catorce**, se dictó sentencia condenatoria en contra de [REDACTED] por su responsabilidad en el hecho delictuoso de **LESIONES**, en agravio de [REDACTED]

En consecuencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70 en relación con los numerales 384, 444, 445 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de México, en relación con los artículos 68 fracción I y 71 de la Ley que Crea el Instituto de Servicios Periciales en el Estado de México, se declara que en razón a que las partes no se inconformaron con la resolución pronunciada por el Juez de Control de este Distrito Judicial en procedimiento abreviado de fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce, ésta **HA CAUSADO EJECUTORIA Y HA QUEDADO FIRME Y EJECUTABLE** para todos los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese este proveído en forma personal al Ministerio Público, a la defensa privada del sentenciado, al ofendido y al sentenciado en los domicilios precisados en autos.

JUDICIAL
ESTADO DE MÉXICO
DISTRITO JUDICIAL
TOLUCA
CONTROL
JUDICIAL
ESTADO DE MÉXICO

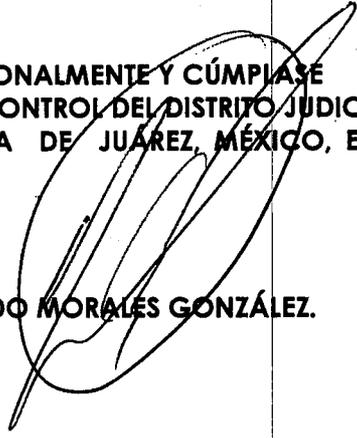
Comuníquese lo anterior al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, México, al Director del Instituto de Servicios Periciales de la entidad, al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, para su conocimiento y efectos legales pertinentes.

Asimismo, por lo que respecta al Director del Instituto de Servicios Periciales y a la Jueza Ejecución de Sentencias del Distrito Judicial de Toluca, México, en cumplimiento a los puntos resolutive de la multicitada sentencia, deberá adjuntarse copia autorizada del fallo de sentencia por lo que respecta a la primera de las mencionadas; y por lo que concierne a la segunda, deberán remitirse copias certificadas de la sentencia, así como los insertos necesarios.

Finalmente, realícense las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPIASE
ASÍ LO ACUERDA Y FIRMA EL JUEZ DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA
CON RESIDENCIA EN ALMOLOYA DE JUÁREZ, MÉXICO, EN FUNCIONES DE
DESPACHO.**

LIC. EN D. ORLANDO MORALES GONZÁLEZ.



JUZGADO
DEL DISTRITO
DE TOLUCA

CERTIFICACIÓN

Almoloya de Juárez, México; siete de septiembre dos mil quince, el suscrito **M. EN C. P. VICTOR HUGO DAVILA ORTIZ**, JUEZ DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, CON RESIDENCIA EN ALMOLOYA DE JUAREZ, ESTADO DE MÉXICO.

CERTIFICO.

Que las presentes copias fotostáticas constantes de -10- fojas, son fiel y exacta reproducción de las constancias que obran en la **CAUSA 1293/2013**, de éste órgano jurisdiccional, mismo que se instruye en contra de [REDACTED] A [REDACTED], por el hecho delictuoso tipificado como **LESIONES** cometido en agravio de [REDACTED]

Copias que se certifican una vez que han sido cotejadas por el Administrador de este Juzgado, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 196 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

U D J



E CONTROL
O JUDICIAL
A, MÉXICO

DOY FE.

**JUEZ DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, CON
RESIDENCIA EN ALMOLOYA DE JUAREZ, ESTADO DE MÉXICO.**

M. EN C. P. VICTOR HUGO DAVILA ORTIZ



1. The first part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee. The names are listed in alphabetical order, and the addresses are given in full. The list includes names such as Mr. J. H. Smith, Mr. W. B. Jones, and Mr. C. D. Brown, among others.

y hora, citándose mediante exhorto a la víctima. Así, en fecha ocho de octubre del año dos mil catorce, fue celebrada la audiencia respectiva, y al colmarse los requisitos exigidos por los artículos 388, 390 y 391 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se declaró la apertura del procedimiento abreviado; audiencia en la cual no hubo oposición por parte del ministerio público, y a la cual no compareció la agraviada a pesar de haber sido debidamente citada mediante exhorto.

V. En fecha quince de octubre del año dos mil catorce, fue señalada audiencia para el trámite y resolución del procedimiento abreviado; procediendo la fiscalía al pronunciamiento de su acusación, dándoseles la intervención a los demás comparecientes; por lo cual y en consecuencia este juzgador procede a pronunciar la sentencia que en derecho proceda.

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA. La competencia constituye un presupuesto legal de orden formal que se debe acreditar para que la resolución que emita este órgano jurisdiccional surta todos sus efectos legales; y en cuanto a la materia, este requisito se encuentra satisfecho, ya que el hecho delictuoso que se le atribuye al sujeto activo lo es el de LESIONES AGRAVADAS, cuyo conocimiento está asignado a un juzgado en materia penal. En cuanto al principio de territorialidad, los hechos se suscitaron en el municipio de Villa Victoria, Estado de México, lugar que se encuentra dentro del espacio geográfico que le fue asignado a este órgano para realizar su función jurisdiccional. Ahora, en razón de fuero, también asiste competencia a este órgano jurisdiccional en virtud de que las disposiciones legales y aplicables al caso, corresponden a la autoridad del fuero local. Acerca de la temporalidad, debe decirse que el evento motivo de este fallo tuvo verificativo el día dos de julio del año dos mil catorce, de tal suerte que corresponde su tramitación conforme al sistema procesal penal acusatorio, adversarial y oral. También asiste competencia subjetiva en razón de que este juzgador no tiene impedimento alguno para emitir la resolución definitiva. Por otra parte, y en cuanto a la persona de ~~RAFAEL CONTRERAS DIAZ~~ por la edad que expuso tener, es sin duda sujeto de derecho penal, pues manifestó ser mayor de edad al momento de suscitarse el hecho motivador de la causa.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88, 102, 103 y 105 de la Constitución Política del Estado de México; 1 a 14, 65, 78, 79, 83, 189 fracciones 1 y II, y 191 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; 1, 2, 3 y 4 del Código Penal vigente en la entidad; 1 al 14, 29, 30, 293 y 296 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el sistema acusatorio, adversarial y oral; este órgano judicial es competente para resolver la situación jurídica definitiva de los ahora acusados ~~RAFAEL CONTRERAS DIAZ~~

II. LINEAMIENTOS DE ACUSACIÓN. El ministerio público, mediante el pliego exhibido en la audiencia que ordena el artículo 392 del Código de Procedimientos Penales vigente en esta entidad federativa, y de la exposición verbal que realizó en la misma, acusa a ~~Rafael Contreras Díaz~~ como responsable en la comisión del hecho delictuoso Lesiones Agravadas, en agravio de ~~Esperanza Garduño Garduño~~ hecho delictuoso previsto por el artículo 236, y sancionado por los numerales 237 fracción III, 238 fracción I y 240 inciso c), en relación con los ordinales 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I, inciso c), todos del Código Penal en vigor.

Al respecto debe señalarse que la acusación en su sentido formal reúne los requisitos exigidos por el artículo 307 del Código de Procedimientos Penales, ya que indica la individualización del acusado ~~Rafael Contreras Díaz~~ y de su defensa, individualiza también a la víctima ~~Esperanza Garduño Garduño~~ relata el hecho atribuido al acusado, describe la forma de intervención que se le atribuye al implicado, expresando los preceptos legales aplicables, indica las penas y medidas de seguridad que han de aplicarse en caso de condena, y la referencia de haberse solicitado el procedimiento abreviado.

Por lo que se procede al análisis del hecho delictuoso en comento, de acuerdo con la acusación exhibida por la fiscalía.



JUZGADO
DEL DISTRITO
DE TOLUCA

III. DETERMINACIÓN DEL HECHO DELICTUOSO DE LESIONES AGRAVADAS.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido por los artículos 185, 392 y 393 del Código de Procedimientos Penales en vigor, este unitario analiza el hecho delictuosos que se le atribuye al acusado:

En otro contexto, el artículo 236 del Código Penal vigente, define al hecho delictuoso LESIONES, con los siguientes elementos:

1. LESIÓN ES TODA ALTERACIÓN EN LA SALUD.
2. PROVOCADA POR UNA CAUSA EXTERNA.

Ahora bien, debido a la relación y vinculación del contenido a los datos de prueba que constituyen los antecedentes de la investigación, se advierten que éstos resultan idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para llegar a establecer razonadamente la existencia de un HECHO DELICTUOSO que se hizo consistir, en que el día dos de julio del año dos mil catorce, en derredor de las dieciséis horas, la víctima [REDACTED] fue agredida físicamente por el ahora acusado [REDACTED] al provocarle equimosis por contusión violácea en región submentoniana, así como heridas cortantes y producidas por arma blanca en el cuarto espacio intercostal derecho, quinto espacio intercostal izquierdo y en región dorsal del lado izquierdo; igualmente una herida penetrante en tórax y abdomen, herida de doble entrada, bilateral de abdomen con lesión hemática de grado uno y lesión esplénica de grado uno, así como hematoma retroperitoneal, en hemitórax derecho y en neuma tórax izquierdo, ello utilizando el agresor un instrumento cortante; siendo que tanto la víctima como el acusado, anteriormente habían sostenida una relación afectiva de la cual procrearon tres menores hijos de iniciales O. G. C., Y. G. C. y R. G. C.; vulnerándose de esta forma, el bien jurídico protegido por la norma penal y que en el presente caso lo es la integridad física de las personas.

Lo anterior se observa corroborado inicialmente con las entrevistas ministeriales recabadas a [REDACTED] siendo que la primera de las mencionadas, es decir, la víctima, ante el órgano investigador y en lo esencial expuso que el día dos de julio del año dos mil trece, aproximadamente a las once horas, en compañía de su amiga [REDACTED] y de su hija Génesis, llegó al domicilio donde habita [REDACTED] ubicado en la localidad de [REDACTED] Estado de México, esto con el fin de recoger a su hijo Rafael y llevarlo a comprar un par de zapatos; siendo que al llegar al domicilio, la agraviada fue atendida por el acusado [REDACTED] quien la recibió de manera hostil pues le gritó que ella sólo iba a la casa a alterar las cosas; sin embargo, decidió no hacerle caso y cambió a su menor hijo de ropa; en seguida, la víctima le comentó al ahora acusado que se llevaría a Rafita para comprarle un par de zapatos, a lo que el justiciable se negó, hasta que la agraviada accedió a que el encausado los acompañara; por lo que fueron a comprar los zapatos, adquiriéndolos en la zapatería que se encuentra detrás de la secundaria de Piedras Blancas; siendo que de regreso al domicilio del acusado, y siendo alrededor de las catorce horas, el justiciable le preguntó a Irma que si quería ir a unas cascadas que están en esa zona, respondiendo que sí; por lo que fueron a dicho lugar y convivieron un rato; de regreso a la casa del acusado, siendo aproximadamente las dieciséis horas de la misma fecha, y a la altura del Barrio de San Miguel, en el municipio de Villa Victoria, Estado de México, el acusado [REDACTED] comenzó a hostigar a la agraviada, diciéndole que la única forma en que dejaría a Rafita sería si la víctima tenía sexo con él, que sólo así dejaría de molestarla; diciéndole el agresor que si no quería, le llevara a Oscar para que ella se pudiera quedar con Rafita, y en el momento en que ambos estaban discutiendo ese aspecto, el acusado sujetó de los cabellos a la víctima, la tiró al piso, y estando ésta en el suelo, el agresor la tomó del cuello, logrando incorporarse y levantarse la entrevistada, quien se dio la vuelta, y cuando el acusado estaba de espaldas hacia la denunciante, éste le picó en varias ocasiones con un cuchillo en el cuerpo, mientras el agresor le decía: "Pendeja, te vas a arrepentir de haberte llevado a nuestros hijos, te vas a morir, ni creas ni creas que te vas a llevar a nuestro hijos, te vas a morir, no creas que te vas a llevar a mi otro hijo"; siendo todo lo que recuerda la agraviada, pues perdió el conocimiento.

Por su parte, la testigo [REDACTED], ante el órgano investigador expuso que el día dos de julio de dos mil catorce, aproximadamente a las once horas, la testigo llegó de Toluca, en compañía de la señora [REDACTED] al domicilio conocido como Piedras Blancas en Villa Victoria, Estado de México, ya que la agraviada iba a visitar a su hijo Oscar, sin recordar sus apellidos, porque que dicho menor se encontraba con su papá [REDACTED] en razón de que la víctima y el acusado estaban separados desde hacía tres meses; siendo que al llegar con el acusado, éste le dijo muy agresivo a la víctima que qué quería, que nada más iba a alterar al niño, a lo que la agraviada le dijo al agresor que ella le llevaba ropa al niño porque estaba mojado, diciéndole además que se llevarían al niño para comprarle zapatos, pero el acusado no quiso y dijo que sólo fueran a comprarlos y que se los llevaran para ponérselos a su hijo, ya que al niño no lo sacaría de la casa, a lo que la víctima respondió diciéndole que irían a comprar los zapatos a un lugar cerca, siendo que el justiciable accedió diciendo que las acompañaría, aceptando la agraviada al ser la única forma en la podría comprarle zapatos a su hijo; en ese momento la víctima le dijo a la ateste que si quería ir a un lugar conocido como las cascadas, respondiendo la testigo dijo que no había problema, que si fueran, diciendo también el justiciable que si fueran a las cascadas, aún y cuando a él no le pidieron su opinión, y les mencionó que si querían pasar un rato con su hijo Oscar; durante el camino el ahora acusado le decía a [REDACTED] que volviera con él, que la quería, que él cambiaría; más tarde, cuando la ateste y la agraviada regresaban a México, le dijo la víctima al agresor que lo harían en compañía de Oscar, a lo que el acusado se puso muy agresivo, diciéndole que no se llevara al niño hasta que le llevara a su otro hijo de nombre Rafael y que regresaría por el niño, y al decir esto, el agresor se enojó más, y de manera agresiva el acusado tomó a la agraviada de los cabellos y la tiró al suelo, mientras que el menor Oscar y la hija de la ateste, de nombre Génesis, se espantaron y comenzaron a gritar; siendo que la testigo llevaba una mochila y al ver la agresión, tiró la mochila y trató de empujar al justiciable diciéndole que se calmara, pero no pudo hacer nada, momento en que la agraviada trató de defenderse, pero el acusado la tomó del cuello y la levantó, apretándole el cuello y colocándola frente a él, tocando la espalda de la víctima con el pecho del agresor y apretándola, observando la testigo que el acusado sacó de su pantalón, precisamente de su cintura del lado derecho, un cuchillo largo, de mango en color negro, y comenzó a apuñalar a la agraviada por la espalda en varias ocasiones diciéndole: "Te lo dije pendeja, que te vas a arrepentir por haberte llegado a mi hijo, te vas a morir, y ni creas que te vas a llevar a mi otro hijo", observando la testigo que el menor Oscar se corrió sobre la avenida, a lo que la ateste le gritó pero dicho menor no la escuchó, viendo que su hija Génesis estaba detrás del justiciable; por lo que la entrevistada se acercó por ella y se echó a correr con su hija, gritándole la testigo al acusado; que ya dejara a la víctima, que ya no le hiciera daño y pidiendo ayuda; por lo que la ateste corrió hacia donde había unos árboles, y ahí encontró a varias personas, a quienes les informó lo que había pasado, señalándoles al acusado, quien en ese momento ya iba caminando con el menor Oscar, llevando también la bolsa de la víctima; sin embargo, fueron omisos al ver que el acusado se alejaba del lugar; por lo que la entrevistada regresó a lugar en donde se encontraba la agraviada, observándola tirada en el suelo, boca arriba y con mucha sangre en la zona de la espalda; ante ello, la ateste tomó la cobija que su hija llevaba en la mochila, y se la puso a la víctima en la espalda, quitándole la chamarra, misma que le colocó en la cabeza; siendo que minutos más tarde llegó la familia del acusado al lugar para ver lo que había sucedido, y la mamá del justiciable le preguntó a la ateste que por qué no había hecho nada.

Entrevistas ministeriales éstas, cuya referencia a sus respectivos contenidos se advierte relevante, ya que la denunciante [REDACTED] y la testigo [REDACTED] son coincidentes y congruentes en sus relatos, narrando de manera lógica el lugar, tiempo, forma y modo en que se verificó el hecho; aunado a que dichas entrevistas fueron vertidas por personas con la capacidad y el criterio necesarios para juzgar los actos por ellas relatados; siendo que los hechos fueron conocidos por sí mismas al través de sus sentidos, al ser una de ellas la persona que resintió directamente la conducta desplegada por el agresor, y la segunda por quien directamente presenció tales hechos; de tal forma que dichas aseveraciones no fueron realizadas por inducciones ni referencias de otros, advirtiéndose que sus argumentos fueron claros, congruentes y precisos entre sí, vertidos sin parcialidad, sin existir dato de prueba alguno del que se desprenda que hubiesen sido obligadas a relatar el hecho por fuerza o miedo, ni impulsadas por engaño, error u otra causa que afecte la credibilidad de sus dichos, aludiendo un hecho debidamente circunstanciado; relatos que a consideración de este unitario adquieren relevancia al ser idóneos y pertinentes, en virtud de haberse

recabado por el ministerio público en investigación de los hechos, y al encontrarse corroborados con otros datos de prueba.

Así mismo, fue incorporada la entrevista ministerial del testigo [REDACTED] quien ante el órgano investigador manifestó: que el día dos de junio del año dos mil catorce, su hija [REDACTED] de veintinueve años de edad, fue agredida físicamente por su pareja [REDACTED] siendo que el ateste, ese día, aproximadamente a las veintiún horas, se encontraba en su domicilio ubicado en [REDACTED] Estado de México; en ese momento su hijo [REDACTED] quien se encontraba en su domicilio, al ver al ateste, le informó que su hija Esperanza momentos antes había sido agredida por su pareja y se encontraba muy grave en el hospital; por lo que al entrevistado le consta que su hija lleva por nombre [REDACTED], quien tiene veintinueve años de edad y que tiene su domicilio ubicado en Fresno, Piedras Blancas; siendo que su hija ha vivido con [REDACTED] en unión libre desde aproximadamente diez años, y tiene tres hijos; señalando el ateste que [REDACTED] le informó a su esposa [REDACTED] que el acusado, después de agredir a la hija del entrevistado, se fue del lugar se fue del lugar, llevándose a su nieto Oscar de dos años de edad, y hasta la fecha no saben nada de ellos; que aparte de golpear a la agraviada, el justiciable la despojó de sus cosas, quitándole todo su dinero y su teléfono celular; que sabe y le consta que su hija en esos momentos se encontraba estable en el Hospital Nicolás San Juan, sin haber despertado; exhibiendo el ateste las ropas que vestía su hija al momento en que fue atacada por el acusado, siendo esta una chamarra en color morado, una blusa, un pantalón de mezclilla, a unas botas, mismas que le fueron entregadas al ateste por el personal del hospital en donde se encontraba su hija.

Entrevista que a consideración de este unitario resulta ser un dato pertinente, toda vez que aunque se trata de un testigo referencial, su dicho acredita y sirve de soporte para esclarecer lo referente a los hechos acontecidos el día dos de junio del año dos mil catorce, pues el propio testigo refiere el estado de salud de la agraviada, e igualmente indica las circunstancias relativas a al indumentaria que vestía ésta al momento en que el personal del hospital en el cual se encontraba internada, le entregó; a más de justificar lo narrado por la propia denunciante y la testigo presencial de cargo, e incluso por no haber sido contradicho ni desvirtuado su relato; siendo un dato que fue recabado por el ministerio público en investigación de los hechos en términos de ley.

Por otro lado, fue incorporado el informe pericial relativo al certificado médico sobre el estado psicofísico y de lesiones de la víctima, rendido por el perito médico legista del órgano investigador, [REDACTED] quien al examinar a la agraviada, ésta se encontraba postrada en la cama número 61 (sesenta y uno) de hospitalización por cirugía, del Hospital General Doctor Nicolás San Juan, en Toluca, Estado de México, siendo una paciente monitorizada, intubada con sonda naso gástrica con catéter subclavio derecho, con sondas endopleurales en ambos costados del tórax, con sonda Foley (urinaria); presentando herida quirúrgica supra e infra umbilical, de las utilizadas para la laparotomía exploratoria, cubierta con gasas, así como vendaje en miembros torácicos y pélvicos; presentando como estado psicofísico inconsciente (sedada), y como lesiones presentó una equimosis por contusión violácea en región submentoniana, así como heridas cortantes producidas por arma blanca en regiones cuarto espacio intercostal derecho, quinto espacio intercostal izquierdo, así como en región dorsal del lado izquierdo, sin especificar más características; así mismo se refiere en expediente clínico una herida penetrante del tórax y abdomen, herida de doble entrada en abdomen, bilateral, con lesión hemática de grado uno, más hemoperitoneo de doscientos cincuenta centímetros cúbicos, más hematoma retroperitoneal, así como en hemitórax derecho y hemoneumotórax izquierdo; concluyendo que la víctima presentó estado psicofísico inconsciente (sedada), con lesiones que por su naturaleza ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de quince días, si ameritan hospital, y no dejan cicatrices perpetuas en el rostro. Expresiones técnicas que este Juzgador considera idóneas y adecuadas para establecer el estado de salud de la víctima, en razón de que el perito está obligado, de acuerdo con el numeral 268 del Código de Procedimientos Penales, a sustentar debidamente su dictamen pericial, conteniendo la descripción de las personas o cosas que fueron objeto de éste, del estado y modo en que se hallare, la relación circunstanciada de todas las operaciones practicadas y su resultado, las conclusiones que en vista de tales datos formulare el perito conforme a los principios de su ciencia o reglas de su arte u oficio y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema analizado. En el caso en particular, de acuerdo a lo expuesto por el fiscal, el médico legista emitió su opinión con base en los conocimientos que su propia ciencia le indicó, utilizando los métodos adecuados y determinados por la ciencia médica; por ende, dicha opinión



técnica reúne los requisitos previstos por el numeral antes invocado; siendo que dicho dato de prueba se considera idóneo y pertinente, en virtud de haber sido rendido por un perito oficial con la profesión y conocimientos suficientes, arribando a conclusiones precisas de acuerdo con el método empleado; sumándose a lo anterior, la inspección ministerial practicada por el órgano investigador en la integridad corporal de la agraviada [REDACTED] describiendo las mismas lesiones que fueron especificadas por el médico legista del órgano investigador y que corrobora lo dicho por la víctima y la testigo presencial de cargo; diligencia que es congruente con lo indicado en el informe pericial médico a nombre de la agraviada al asentarse todas y cada una de las lesiones que el órgano investigador tuvo a la vista en la integridad corporal de la agraviada, mismas que son totalmente coincidentes con las referidas por el perito médico legista del órgano investigador, así como con lo narrado por la víctima y la testigo presencial; por lo tanto dicha inspección se considera también como un dato de prueba idóneo y pertinente en su individualidad, al encontrarse apegada a los lineamientos previstos por el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales en vigor.

Se suma también la inspección ministerial de prendas de vestir correspondientes a la agraviada; diligencia en la cual el ministerio público a la vista una bolsa de plástico transparente conteniendo un pantalón mezclilla en color azul impregnado con un líquido color rojizo, una chamarra en color morado con cierre al frente, impregnada con líquido color rojizo, un par de calcetines en colores rosa, verde y amarillo, también impregnados con un líquido rojizo, y un par de botas en color café con tela en colores blanco y negro, marcadas con un líquido rojizo, siendo prendas que al momento de la inspección se encontraban húmedas; diligencia que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en virtud de describir la indumentaria portada por la víctima al momento de suscitarse el hecho delictuoso, a más de justificar y acreditar el dicho del testigo Miguel San Juan Nery, e incluso también corrobora lo dicho por la agraviada [REDACTED] y la testigo [REDACTED], no encontrándose desvirtuada en su esencia ni contradicha con algún otro dato de prueba de igual naturaleza, resultando un dato idóneo en virtud de que mediante el análisis de dichas prendas se deduce también que las lesiones fueron provocadas con un objeto cortante, puesto que se encontraron en las mismas manchas rojiza, generando convicción en este juzgador al ser las prendas de ropa que portaba la víctima al momento del hecho, y por tanto se acredita de esta manera que efectivamente se ocasionaron las lesiones con un instrumento cortante, en los términos que fueron indicados por la agraviada y la testigo presencial de cargo.

Igualmente se incorporó la inspección ministerial en el lugar de los hechos, practicada por el órgano investigador de fecha tres de julio del año dos mil catorce; diligencia en la cual el órgano ministerial se constituyó en el barrio Centro del Cerrillo, municipio de Villa Victoria, Estado de México; lugar en el que se tuvo a la vista un camino de terracería en forma ascendente, y a la orilla un inmueble de adobe de cinco metros de ancho por diez metros de largo, el cual se encuentra destechado; a sus extremos se encuentran árboles y delimitado por magueyes; lugar donde fue informado el órgano investigador que corresponde al lugar en que se agredió físicamente a [REDACTED] siendo que al realizar un rastro hemático, no fueron encontrados indicios o huellas en atención a la humedad originada por las lluvias; diligencia que se apega a lo previsto por el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales y que a la vez justifica el dicho de la agraviada y de la testigo presencial de cargo, siendo coincidente con las características que ambas indicaron acerca del lugar al momento de serles recabadas sus respectivas entrevistas ministeriales, sin que dicha inspección fuese desvirtuada ni contradicha en el presente caso.

Fueron incorporados los datos de prueba consistentes en los documentos expedidos a nombre de la víctima [REDACTED] referentes a los gastos mediante los cuales se acreditaron los gastos erogados por la agraviada por concepto de atención médica; documentos constantes en: un recibo por la cantidad de cuatrocientos pesos, extendido por la Médico Cirujano y Partero [REDACTED] con número de cédula profesional [REDACTED] de fecha veintidós de julio del año dos mil catorce; recibo por la cantidad de quinientos pesos, por concepto de consulta médica, expedida a nombre de la agraviada, por el médico [REDACTED] con número de cédula profesional [REDACTED], de fecha treinta y uno de julio del año dos mil catorce; recibo por la cantidad de cuatrocientos sesenta y ocho pesos, por concepto de atención médica, expedido por el Instituto de Salud del Estado de México (ISEM), con número de folio 241737, de fecha ocho de agosto del año dos mil catorce; recibo por la cantidad de trescientos veintitrés pesos, por concepto de atención médica, extendido por

el Instituto de Salud del Estado de México, con número de folio 241738, de fecha ocho de agosto del año dos mil catorce. Documentos que no fueron contradichos ni desvirtuados en su esencia, a más de justificar los gastos efectuados por la víctima para su debida atención médica; incluso, por ser motivo de inspección por parte del órgano investigador; datos que sirven de soporte para la cuantificación de la reparación daño. Si bien la defensa alude que dichos documentos no tienen eficacia en el presente caso, lo cierto es que dichos documentos no fueron desvirtuados en su esencia, a más de que dos de éstos fueron expedidos por el Instituto de Salud del Estado de México, institución pública que tiene la facultad de emitir este tipo de documentos en cuanto a la atención hospitalaria y médica de las personas; incluso tomando en consideración que los otros dos recibos cuentan con los números de las cédulas profesionales de quienes los emiten, por lo que se consideran idóneos y pertinentes en el presente, pues no fueron desvirtuados con dato de prueba alguno que en su caso les reste credibilidad o confiabilidad; documentos que a consideración de este juzgador son eficaces en su contenido.

Por otra parte, se incorporaron los documentos públicos consistentes en la copia certificada de un acta de nacimiento con número de folio 1793004 (uno, siete, nueve, tres, cero, cero, cuatro), expedida por el Segundo Oficial del Registro Civil de Almoloya de Juárez, Estado de México, con fecha de registro el día diecinueve de diciembre del año dos mil ocho del Libro 04 (cero, cuatro), acta número 00624 (cero, cero, seis, dos, cuatro), a nombre de la menor de identidad reservada y con iniciales Y. C. G.; así mismo, una copia certificada del acta de nacimiento con número de folio 864721 (ocho, seis, cuatro, siete, dos, uno), expedida por el Segundo Oficial del Registro Civil de Almoloya de Juárez, Estado de México, con fecha de registro el día ocho de mayo del año dos mil seis, del Libro 02 (cero, dos), acta número 00224 (cero, cero, dos, dos, cuatro), a nombre del menor de identidad reservada R. C. G.; así como la copia certificada del acta de nacimiento con número de folio R582832, expedida por el Segundo Oficial del Registro Civil de Almoloya de Juárez, Estado de México, sin precisar fecha de registro, del Libro 03 (cero, tres), acta número 00458 (cero, cero, cuatro, cinco, ocho), con fecha de nacimiento el día veintiuno de julio del año dos mil once, a nombre del menor de identidad reservada O. C. G.

Datos de prueba idóneos y pertinentes, toda vez que con dichos documentos públicos se acredita el vínculo afectivo de concubinato que en su momento existió entre el acusado y la agraviada; siendo motivo de inspección dichas documentales; acreditándose así la relación paterno filial entre la agraviada, el acusado y los menores de referencia, así como el vínculo afectivo que hubo entre la víctima y su agresor; datos de prueba que son relevantes por ser expedidos por un fedatario público, y los cuales no fueron desvirtuados en su contenido

Por lo que respecta al dato de prueba correspondiente a la inspección ministerial practicada en la integridad corporal del acusado Rafael Contreras Díaz e igualmente, por lo que respecta al informe pericial relativo al certificado médico expedido por el perito del órgano investigador a nombre del justiciable, dada la naturaleza de dichos datos, éstos no producen convicción alguna en este unitario, en cuanto al hecho delictivo, por lo que resultan irrelevantes en su contenido y se desestiman.

Así, realizando un análisis de los datos de prueba expuestos por la fiscalía, de conformidad con el artículo 185 ya indicado, en apreciación de este juzgador, se encuentra legalmente acreditado el hecho delictuoso de Lesiones Agravadas, en detrimento de Esperanza Garduno Garduno, de la siguiente manera:

C O N D U C T A. El primer elemento del hecho delictuoso de Lesiones debe comprenderse como un hacer voluntario y final; el cual está integrado por dos elementos: A. EL ELEMENTO INTERNO, que se traduce en la proposición de un fin, y la selección de los medios, que se define como la primera fase del *iter criminis*; y B. EL ELEMENTO EXTERNO, que en el presente caso se considera como la conducta que se le atribuye al acusado. Siendo que del análisis de los datos de prueba allegados a este juzgador, puede establecerse que el agente agresor desplegó una conducta de acción consistente en que el día dos de julio del año dos mil catorce, en derredor de las dieciséis horas, la víctima Esperanza Garduno Garduno fue agredida físicamente por el ahora acusado Rafael Contreras Díaz, al provocarle equimosis por contusión violácea en región submentoniana, así como heridas cortantes y producidas por arma blanca en el cuarto espacio intercostal derecho, quinto espacio intercostal izquierdo y en región dorsal del lado izquierdo; igualmente una herida penetrante en tórax y abdomen, herida de doble entrada, bilateral de abdomen con lesión hemática de grado uno y lesión esplénica de grado uno, así como hematoma retroperitoneal, en hemitórax derecho y en neuma tórax izquierdo, ello

utilizando el agresor un instrumento cortante; siendo que tanto la víctima como el acusado, anteriormente habían sostenida una relación afectiva de la cual procrearon tres menores hijos de iniciales O. G. C., Y. G. C. y R. G. C..

Circunstancias que fueron acreditadas con los datos de prueba ya reseñados, especialmente con las entrevistas ministeriales recabadas a [REDACTED] e [REDACTED], siendo que la primera de las mencionadas, es decir, la víctima, ante el órgano investigador y en lo esencial expuso que el día dos de julio del año dos mil trece, aproximadamente a las once horas, en compañía de su amiga [REDACTED] y de su hija Génesis, llegó al domicilio donde habita [REDACTED] ubicado en la localidad de Piedras Blancas, municipio de Villa Victoria, Estado de México, ésto con el fin de recoger a su hijo Rafael y llevarlo a comprar un par de zapatos; siendo que al llegar al domicilio, la agraviada fue atendida por el acusado [REDACTED], quien la recibió de manera hostil pues le gritó que ella sólo iba a la casa a alterar las cosas; sin embargo, decidió no hacerle caso y cambió a su menor hijo de ropa; en seguida, la víctima le comentó al ahora acusado que se llevaría a Rafita para comprarle un par de zapatos, a lo que el justiciable se negó, hasta que la agraviada accedió a que el encausado los acompañara; por lo que fueron a comprar los zapatos, adquiriéndolos en la zapatería que se encuentra detrás de la secundaria de Piedras Blancas; siendo que de regreso al domicilio del acusado, y siendo alrededor de las catorce horas, el justiciable le preguntó a Irma que si quería ir a unas cascadas que están en esa zona, respondiendo que sí; por lo que fueron a dicho lugar y convivieron un rato; de regreso a la casa del acusado, siendo aproximadamente las dieciséis horas de la misma fecha, y a la altura del Barrio de San Miguel, en el municipio de Villa Victoria, Estado de México, el acusado [REDACTED] comenzó a hostigar a la agraviada, diciéndole que la única forma en que dejaría a Rafita sería si la víctima tenía sexo con él, que sólo así dejaría de molestarla; diciéndole el agresor que si no quería, le llevara a Oscar para que ella se pudiera quedar con Rafita, y en el momento en que ambos estaban discutiendo ese aspecto, el acusado sujetó de los cabellos a la víctima, la tiró al piso, y estando ésta en el suelo, el agresor la tomó del cuello, logrando incorporarse y levantarse la entrevistada, quien se dio la vuelta, y cuando el acusado estaba de espaldas hacia la denunciante, éste le picó en varias ocasiones con un cuchillo en el cuerpo, mientras el agresor le decía: "Pendeja, te vas a arrepentir de haberte llevado a nuestros hijos, te vas a morir, ni creas ni creas que te vas a llevar a nuestro hijos, te vas a morir, no creas que te vas a llevar a mi otro hijo"; siendo todo lo que recuerda la agraviada, pues perdió el conocimiento. Por su parte, la testigo Irma Cruz López, ante el órgano investigador expuso que el día dos de julio de dos mil catorce, aproximadamente a las once horas, la testigo llegó de Toluca, en compañía de la señora [REDACTED], al domicilio conocido como Piedras Blancas en Villa Victoria, Estado de México, ya que la agraviada iba a visitar a su hijo Oscar, sin recordar sus apellidos, porque que dicho menor se encontraba con su papa [REDACTED], en razón de que la víctima y el acusado estaban separados desde hacia tres meses; siendo que al llegar con el acusado, éste le dijo muy agresivo a la víctima que qué quería, que nada más iba a alterar al niño, a lo que la agraviada le dijo al agresor que ella le llevaba ropa al niño porque estaba mojado, diciéndole además que se llevarían al niño para comprarle zapatos, pero el acusado no quiso y dijo que sólo fueran a comprarlos y que se los llevaran para ponérselos a su hijo, ya que al niño no lo sacaría de la casa, a lo que la víctima respondió diciéndole que irían a comprar los zapatos a un lugar cerca, siendo que el justiciable accedió diciendo que las acompañaría, aceptando la agraviada al ser la única forma en la podría comprarle zapatos a su hijo; en ese momento la víctima le dijo a la ateste que si quería ir a un lugar conocido como las cascadas, respondiendo la testigo dijo que no había problema, que si fueran, diciendo también el justiciable que si fueran a las cascadas, aún y cuando a él no le pidieron su opinión, y les mencionó que si querían pasar un rato con su hijo Oscar; durante el camino el ahora acusado le decía a [REDACTED] que volviera con él, que la quería, que él cambiaría; más tarde, cuando la ateste y la agraviada regresaban a México, le dijo la víctima al agresor que lo harían en compañía de Oscar, a lo que el acusado se puso muy agresivo, diciéndole que no se llevara al niño hasta que le llevara a su otro hijo de nombre Rafael y que regresaría por el niño, y al decir ésto, el agresor se enojó más, y de manera agresiva el acusado tomó a la agraviada de los cabellos y la tiró al suelo, mientras que el menor Oscar y la hija de la ateste, de nombre Génesis, se espantaron y comenzaron a gritar; siendo que la testigo llevaba una mochila y al ver la agresión, tiró la mochila y trató de empujar al justiciable diciéndole que se calmara, pero no pudo hacer nada, momento en que la agraviada trató de defenderse, pero el acusado la tomó del cuello y la levantó, apretándole el cuello y colocándola frente a él, tocando la espalda de la víctima con el pecho del agresor y



apretándola, observando la testigo que el acusado sacó de su pantalón, precisamente de su cintura del lado derecho, un cuchillo largo, de mango en color negro, y comenzó a apuñalar a la agraviada por la espalda en varias ocasiones diciéndole: "Te lo dije pendeja, que te vas a arrepentir por haberte llegado a mi hijo, te vas a morir, y ni creas que te vas a llevar a mi otro hijo", observando la testigo que el menor Oscar se corrió sobre la avenida, a lo que la ateste le gritó pero dicho menor no la escuchó, viendo que su hija Génesis estaba detrás del justiciable; por lo que la entrevistada se acercó por ella y se echó a correr con su hija, gritándole la testigo al acusado que ya dejara a la víctima, que ya no le hiciera daño y pidiendo ayuda; por lo que la ateste corrió hacia donde había unos árboles, y ahí encontró a varias personas, a quienes les informó lo que había pasado, señalándoles al acusado, quien en ese momento ya iba caminando con el menor Oscar, llevando también la bolsa de la víctima; sin embargo, fueron omisos al ver que el acusado se alejaba del lugar; por lo que la entrevistada regresó a lugar en donde se encontraba la agraviada, observándola tirada en el suelo, boca arriba y con mucha sangre en la zona de la espalda; ante ello, la ateste tomó la cobija que su hija llevaba en la mochila, y se la puso a la víctima en la espalda, quitándole la chamarra, misma que le colocó en la cabeza; siendo que minutos más tarde llegó la familia del acusado al lugar para ver lo que había sucedido, y la mamá del justiciable le preguntó a la ateste que por qué no había hecho nada; sumándose a lo anterior la entrevista ministerial del testigo [REDACTED], quien ante el órgano investigador manifestó: que el día dos de junio del año dos mil catorce, su hija [REDACTED] de veintinueve años de edad, fue agredida físicamente por su pareja [REDACTED] siendo que el ateste, ese día, aproximadamente a las veintiún horas, se encontraba en su domicilio ubicado en [REDACTED] Estado de México; en ese momento su hijo [REDACTED], quien se encontraba en su domicilio, al ver al ateste, le informó que su hija Esperanza momentos antes había sido agredida por su pareja y se encontraba muy grave en el hospital; por lo que al entrevistado le consta que su hija lleva por nombre [REDACTED], quien tiene veintinueve años de edad y que tiene su domicilio ubicado en Fresno, Piedras Blancas; siendo que su hija ha vivido con [REDACTED] en unión libre desde aproximadamente diez años, y tiene tres hijos; señalando el ateste que [REDACTED] le informó a su esposa [REDACTED], que el acusado, después de agredir a la hija del entrevistado, se fue del lugar se fue del lugar, llevándose a su nieto Oscar de dos años de edad, y hasta la fecha no saben nada de ellos; que aparte de golpear a la agraviada, el justiciable la despojó de sus cosas, quitándole todo su dinero y su teléfono celular; que sabe y le consta que su hija en esos momentos se encontraba estable en el Hospital Nicolás San Juan, sin haber despertado; exhibiendo el ateste las ropas que vestía su hija al momento en que fue atacada por el acusado, siendo esta una chamarra en color morado, una blusa, un pantalón de mezclilla, a unas botas, mismas que le fueron entregadas al ateste por el personal del hospital en donde se encontraba su hija; incorporándose también el informe pericial relativo al certificado médico sobre el estado psicofísico y de lesiones de la víctima, rendido por el perito médico legista del órgano investigador, [REDACTED], quien al examinar a la agraviada, ésta se encontraba postrada en la cama número 61 (sesenta y uno) de hospitalización por cirugía, del Hospital General Doctor Nicolás San Juan, en Toluca, Estado de México, siendo una paciente monitorizada, intubada con sonda naso gástrica, con catéter subclavio derecho, con sondas endopleurales en ambos costados del tórax, con sonda Foley (urinaria); presentando herida quirúrgica supra e infra umbilical, de las utilizadas para la laparotomía exploratoria, cubierta con gasas, así como vendaje en miembros torácicos y pélvicos; presentando como estado psicofísico inconsciente (sedada), y como lesiones presentó una equimosis por contusión violácea en región submentoniana, así como heridas cortantes producidas por arma blanca en regiones cuarto espacio intercostal derecho, quinto espacio intercostal izquierdo, así como en región dorsal del lado izquierdo, sin especificar más características; así mismo se refiere en expediente clínico una herida penetrante del tórax y abdomen, herida de doble entrada en abdomen, bilateral, con lesión hemática de grado uno, más hemoperitoneo de doscientos cincuenta centímetros cúbicos, más hematoma retroperitoneal, así como en hemitórax derecho y hemoneumotórax izquierdo; concluyendo que la víctima presentó estado psicofísico inconsciente (sedada), con lesiones que por su naturaleza ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de quince días, si ameritan hospital, y no dejan cicatrices perpetuas en el rostro; sumándose a lo anterior, la inspección ministerial practicada por el órgano investigador en la integridad corporal de la agraviada [REDACTED] describiendo las mismas lesiones que fueron especificadas por el médico legista del órgano investigador y que corrobora lo dicho por la víctima y la testigo presencial de cargo; diligencia que es

LEGISTA
 2014 JUN 02 15:00
 LEGISTA

congruente con lo indicado en el informe pericial médico a nombre de la agraviada al asentarse todas y cada una de las lesiones que el órgano investigador tuvo a la vista en la integridad corporal de la agraviada, mismas que son totalmente coincidentes con las referidas por el perito médico legista del órgano investigador, así como con lo narrado por la víctima y la testigo presencial; siendo también incorporada la inspección ministerial de prendas de vestir correspondientes a la agraviada; diligencia en la cual el ministerio público a la vista una bolsa de plástico transparente conteniendo un pantalón mezclilla en color azul impregnado con un líquido color rojizo, una chamarra en color morado con cierre al frente, impregnada con líquido color rojizo, un par de calcetines en colores rosa, verde y amarillo, también impregnados con un líquido rojizo, y un par de botas en color café con tela en colores blanco y negro, marcadas con un líquido rojizo; agregándose la inspección ministerial en el lugar de los hechos, practicada por el órgano investigador de fecha tres de julio del año dos mil catorce; diligencia en la cual el órgano ministerial se constituyó en el barrio Centro del Cerrillo, municipio de Villa Victoria, Estado de México; lugar en el que se tuvo a la vista un camino de terracería en forma ascendente, y a la orilla un inmueble de adobe de cinco metros de ancho por diez metros de largo, el cual se encuentra destechado; a sus extremos se encuentran árboles y delimitado por magueyes; así como con los documentos expedidos a nombre de la víctima Esperanza Garduño Garduño, referentes a los gastos mediante los cuales se acreditaron los gastos erogados por la agraviada por concepto de atención médica; documentos constantes en: un recibo por la cantidad de cuatrocientos pesos, extendido por la Médico Cirujano y Partero Veracruz Aracón, Gutiérrez con número de cédula profesional 6758176 de fecha veintidós de julio del año dos mil catorce; recibo por la cantidad de quinientos pesos, por concepto de consulta médica, expedida a nombre de la agraviada, por el médico José Guerrero Apodonio con número de cédula profesional 627386, de fecha treinta y uno de julio del año dos mil catorce; recibo por la cantidad de cuatrocientos sesenta y ocho pesos, por concepto de atención médica, expedido por el Instituto de Salud del Estado de México (ISEM), con número de folio 241737, de fecha ocho de agosto del año dos mil catorce; recibo por la cantidad de trescientos veintitrés pesos, por concepto de atención médica, extendido por el Instituto de Salud del Estado de México, con número de folio 241738, de fecha ocho de agosto del año dos mil catorce, e igualmente se incorporaron los documentos públicos consistentes en la copia certificada de un acta de nacimiento con número de folio 1793004 (uno, siete, nueve, tres, cero, cero, cuatro), expedida por el Segundo Oficial del Registro Civil de Almoloya de Juárez, Estado de México, con fecha de registro el día diecinueve de diciembre del año dos mil ocho del Libro 04 (cero, cuatro), acta número 00624 (cero, cero, seis, dos, cuatro), a nombre de la menor de identidad reservada y con iniciales Y. C. G.; así mismo, una copia certificada del acta de nacimiento con número de folio 864721 (ocho, seis, cuatro, siete, dos, uno), expedida por el Segundo Oficial del Registro Civil de Almoloya de Juárez, Estado de México, con fecha de registro el día ocho de mayo del año dos mil seis, del Libro 02 (cero, dos), acta número 00224 (cero, cero, dos, dos, cuatro), a nombre del menor de identidad reservada R. C. G.; así como la copia certificada del acta de nacimiento con número de folio R582832, expedida por el Segundo Oficial del Registro Civil de Almoloya de Juárez, Estado de México, sin precisar fecha de registro, del Libro 03 (cero, tres), acta número 00458 (cero, cero, cuatro, cinco, ocho), con fecha de nacimiento el día veintiuno de julio del año dos mil once, a nombre del menor de identidad reservada O. C. G.; sin pasar por alto el propio reconocimiento que el acusado hiciera ante este juzgado sobre su intervención en el hecho que se le atribuye; datos de los cuales se evidencia que el hecho atribuido al acusado se traduce en una conducta de acción y de consumación instantánea que desplegó el agresor en contra de la víctima Esperanza Garduño Garduño, siendo que el hecho que obedece a un actuar mediante el cual el justiciable le ocasionó lesiones a la agraviada con un instrumento cortante, siendo éste y al decir de la víctima de la testigo Irma Cruz López un cuchillo, el cual fue utilizado en repetidas ocasiones para lesionar a Esperanza Garduño Garduño. Por estas consideraciones se tiene por acreditada la conducta de acción y de consumación instantánea en estudio, de acuerdo con lo establecido por los artículos 7 y 8 fracción III del Código Penal vigente en el Estado de México; y por lo tanto, el primer elemento objetivo del hecho delictuoso.

S U J E T O S. En la relación delictiva existen dos sujetos: A. SUJETO ACTIVO, que es quien incurre en la conducta descrita como delito, y B. SUJETO PASIVO; que en este caso lo es la persona que se observa afecta por el hecho. En el presente caso quedó demostrado que el sujetos activo del hecho delictuoso lo fue el del acusado Rafael Contreras Uiza por ser la persona que intervino en el hecho delictuoso de lesiones agravadas en perjuicio de la agraviada Esperanza Garduño Garduño, como ha



JUZGADO
EL DISTRITO
DE TOLUCA

quedado establecido en apartados anteriores; lo cual evidencia el nexo existente entre los sujetos que incurrieron en la conducta, y aquélla que se vio afectada por la misma, determinándose la calidad de víctima en la persona de Esperanza Garduño Garduño, por ser quien resintió directamente la conducta desplegada por el agresor, de acuerdo con lo previsto por el artículo 147 del Código de Procedimientos Penales; por lo que en este sentido de ideas, se justifica la existencia del sujeto en la relación derivada de la comisión del hecho delictuoso.

OBJETO MATERIAL. El objeto material del hecho delictuoso lo constituye la integridad corporal de la víctima [REDACTED] habida cuenta que la actividad realizada por el acusado denota la intención de éste por agredir y alterar la integridad física de la agraviada, a quien le ocasionó lesiones; ello de acuerdo con lo arrojado por el informe pericial relativo al certificado médico sobre el estado psicofísico y de lesiones de la víctima, rendido por el perito médico legista del órgano investigador, [REDACTED], quien al examinar a la agraviada, ésta se encontraba postrada en la cama número 61 (sesenta y uno) de hospitalización por cirugía, del Hospital General Doctor Nicolás San Juan, en Toluca, Estado de México, siendo una paciente monitorizada, intubada con sonda naso gástrica, con catéter subclavio derecho, con sondas endopleurales en ambos costados del tórax, con sonda Foley (urinaria); presentando herida quirúrgica supra e infra umbilical, de las utilizadas para la laparotomía exploratoria, cubierta con gasas, así como vendaje en miembros torácicos y pélvicos; presentando como estado psicofísico inconsciente (sedada), y como lesiones presentó una equimosis por contusión violácea en región submentoniana, así como heridas cortantes producidas por arma blanca en regiones cuarto espacio intercostal derecho, quinto espacio intercostal izquierdo, así como en región dorsal del lado izquierdo, sin especificar más características; así mismo se refiere en expediente clínico una herida penetrante del tórax y abdomen, herida de doble entrada en abdomen, bilateral, con lesión hemática de grado uno, más hemoperitoneo de doscientos cincuenta centímetros cúbicos, más hematoma retroperitoneal, así como en hemitórax derecho y hemo-neumotórax izquierdo; concluyendo que la víctima presentó estado psicofísico inconsciente (sedada), con lesiones que por su naturaleza ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de quince días, si ameritan hospital, y no dejan cicatrices perpetuas en el rostro; sumándose a lo anterior, la inspección ministerial practicada por el órgano investigador en la integridad corporal de la agraviada [REDACTED] describiendo las mismas lesiones que fueron especificadas por el médico legista del órgano investigador y que corrobora lo dicho por la víctima y la testigo presencial de cargo; diligencia que es congruente con lo indicado en el informe pericial médico a nombre de la agraviada al asentarse todas y cada una de las lesiones que el órgano investigador tuvo a la vista en la integridad corporal de la agraviada, mismas que son totalmente coincidentes con las referidas por el perito médico legista del órgano investigador, así como con lo narrado por la víctima y la testigo presencial que evidencia que sobre la integridad corporal de la agraviada se ejecutó el hecho delictuoso.

BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO. Representado en el interés o valor que el legislador busca proteger al crear el respectivo tipo en las disposiciones punitivas; en el presente asunto se trata de proteger la integridad física de las persona. La salud e integridad son motivo de protección de las normas penales, con el fin de salvaguardar la vida y la salud de las personas. Luego entonces, es atendible también indicar que la naturaleza del hecho delictuoso que se analiza, lo constituye la integridad física de la agraviada [REDACTED] misma cuya salud fue alterada mediante la conducta desplegada por el acusado.

RESULTADO. De acuerdo con los datos de prueba aportados, se acredita que la conducta desplegada por el acusado, dio un resultado material al provocarle alteraciones en la salud de la víctima, utilizando para ello un cuchillo; demostrándose la existencia del resultado material en virtud de que con el proceder ilícito efectuado, se logró alterar la salud de la víctima; ello con base en el informe pericial relativo al certificado médico sobre el estado psicofísico y de lesiones de la víctima, rendido por el perito médico legista del órgano investigador, [REDACTED], quien al examinar a la agraviada, ésta se encontraba postrada en la cama número 61 (sesenta y uno) de hospitalización por cirugía, del Hospital General Doctor Nicolás San Juan, en Toluca, Estado de México, siendo una paciente monitorizada, intubada con sonda naso gástrica, con catéter subclavio derecho, con sondas endopleurales en ambos costados del tórax, con sonda Foley (urinaria); presentando herida quirúrgica supra e infra umbilical, de las utilizadas para la laparotomía exploratoria; cubierta con gasas, así como

vendaje en miembros torácicos y pélvicos; presentando como estado psicofísico inconsciente (sedada), y como lesiones presentó una equimosis por contusión violácea en región submentoniana, así como heridas cortantes producidas por arma blanca en regiones cuarto espacio intercostal derecho, quinto espacio intercostal izquierdo, así como en región dorsal del lado izquierdo, sin especificar más características; así mismo se refiere en expediente clínico una herida penetrante del tórax y abdomen, herida de doble entrada en abdomen, bilateral, con lesión hemática de grado uno, más hemoperitoneo de doscientos cincuenta centímetros cúbicos, más hematoma retroperitoneal, así como en hemitórax derecho y hemoneumotórax izquierdo; concluyendo que la víctima presentó estado psicofísico inconsciente (sedada), con lesiones que por su naturaleza ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de quince días, si ameritan hospital, y no dejan cicatrices perpetuas en el rostro; provocando con ello un daño material en la integridad corporal de la agraviada.

NEXO CAUSAL. Se verifica de igual modo que existe un nexo causal, en razón de que entre el resultado material obtenido al alterar la salud de la víctima, y la conducta desplegada por el agente activo del hecho, existe una correspondencia plena y directa, resultado de un proceso de causa a efecto, que le es objetivamente atribuible al actuar del sujeto agresor.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS AGRAVATORIAS. Inicialmente la fiscalía alude que en el presente caso se encuentra acreditada la modificativa contemplada en el artículo 238 fracción I del Código Penal en vigor para el Estado de México, misma que de acuerdo con dicho numeral en su fracción I, alude que será agravado el delito cuando las lesiones hayan sido producidas por disparo de arma de fuego o con alguna de las armas consideradas como prohibidas por la ley. Modificativa que ha quedado acreditada conforme a los datos de prueba, especialmente con las entrevistas ministeriales recabadas a Esperanza Garduno Garduno e Irma Cruz López, siendo que la primera de las mencionadas, es decir, la víctima, ante el órgano investigador y en lo esencial expuso que el día dos de julio del año dos mil trece, aproximadamente a las once horas, en compañía de su amiga Irma Cruz López y de su hija Génesis, llegó al domicilio donde habita Rafael Contreras Díaz ubicado en la localidad de Piedras Blancas, municipio de Villa Victoria, Estado de México, esto con el fin de recoger a su hijo Rafael y llevarlo a comprar un par de zapatos; siendo que al llegar al domicilio, la agraviada fue atendida por el acusado Rafael Contreras Díaz, quien la recibió de manera hostil pues le gritó que ella sólo iba a la casa a alterar las cosas; sin embargo, decidió no hacerle caso y cambió a su menor hijo de ropa; en seguida, la víctima le comentó al ahora acusado que se llevaría a Rafita para comprarle un par de zapatos, a lo que el justiciable se negó, hasta que la agraviada accedió a que el encausado los acompañara; por lo que fueron a comprar los zapatos, adquiriéndolos en la zapatería que se encuentra detrás de la secundaria de Piedras Blancas; siendo que de regreso al domicilio del acusado, y siendo alrededor de las catorce horas, el justiciable le preguntó a Irma que si quería ir a unas cascadas que están en esa zona, respondiendo que sí; por lo que fueron a dicho lugar y convivieron un rato; de regreso a la casa del acusado, siendo aproximadamente las dieciséis horas de la misma fecha, y a la altura del Barrio de San Miguel, en el municipio de Villa Victoria, Estado de México, el acusado Rafael Contreras Díaz comenzó a hostigar a la agraviada, diciéndole que la única forma en que dejaría a Rafita sería si la víctima tenía sexo con él, que sólo así dejaría de molestarla; diciéndole el agresor que si no quería, le llevara a Oscar para que ella se pudiera quedar con Rafita, y en el momento en que ambos estaban discutiendo ese aspecto, el acusado sujetó de los cabellos a la víctima, la tiró al piso, y estando ésta en el suelo, el agresor la tomó del cuello, logrando incorporarse y levantarse la entrevistada, quien se dio la vuelta, y cuando el acusado estaba de espaldas hacia la denunciante, éste le picó en varias ocasiones con un cuchillo en el cuerpo, mientras el agresor le decía: "Pendeja, te vas a arrepentir de haberte llevado a nuestros hijos, te vas a morir, ni creas ni creas que te vas a llevar a nuestro hijos, te vas a morir, no creas que te vas a llevar a mi otro hijo"; siendo todo lo que recuerda la agraviada, pues perdió el conocimiento. Por su parte, la testigo Irma Cruz López, ante el órgano investigador expuso que el día dos de julio de dos mil catorce, aproximadamente a las once horas, la testigo llegó de Toluca, en compañía de la señora Esperanza Garduno Garduno, al domicilio conocido como Piedras Blancas en Villa Victoria, Estado de México, ya que la agraviada iba a visitar a su hijo Oscar, sin recordar sus apellidos, porque que dicho menor se encontraba con su papá Rafael Contreras Díaz en razón de que la víctima y el acusado estaban separados desde hacía tres meses; siendo que al llegar con el acusado, éste le dijo muy agresivo a la víctima que qué quería, que nada más iba a alterar al niño, a lo que la agraviada le dijo al agresor que ella le llevaba ropa al niño



porque estaba mojado, diciéndole además que se llevarían al niño para comprarle zapatos, pero el acusado no quiso y dijo que sólo fueran a comprarlos y que se los llevaran para ponérselos a su hijo, ya que al niño no lo sacaría de la casa, a lo que la víctima respondió diciéndole que irían a comprar los zapatos a un lugar cerca, siendo que el justiciable accedió diciendo que las acompañaría, aceptando la agraviada al ser la única forma en la podría comprarle zapatos a su hijo; en ese momento la víctima le dijo a la ateste que si quería ir a un lugar conocido como las cascadas, respondiendo la testigo dijo que no había problema, que si fueran, diciendo también el justiciable que si fueran a las cascadas, aún y cuando a él no le pidieron su opinión, y les mencionó que si querían pasar un rato con su hijo Oscar; durante el camino el ahora acusado le decía a [REDACTED] que volviera con él, que la quería, que él cambiaría; más tarde, cuando la ateste y la agraviada regresaban a México, le dijo la víctima al agresor que lo harían en compañía de Oscar, a lo que el acusado se puso muy agresivo, diciéndole que no se llevara al niño hasta que le llevara a su otro hijo de nombre Rafael y que regresaría por el niño, y al decir esto, el agresor se enojó más, y de manera agresiva el acusado tomó a la agraviada de los cabellos y la tiró al suelo, mientras que el menor Oscar y la hija de la ateste, de nombre Génesis, se espantaron y comenzaron a gritar; siendo que la testigo llevaba una mochila y al ver la agresión, tiró la mochila y trató de empujar al justiciable diciéndole que se calmara, pero no pudo hacer nada, momento en que la agraviada trató de defenderse, pero el acusado la tomó del cuello y la levantó, apretándole el cuello y colocándola frente a él, tocando la espalda de la víctima con el pecho del agresor y apretándola, observando la testigo que el acusado sacó de su pantalón, precisamente de su cintura del lado derecho, un cuchillo largo, de mango en color negro, y comenzó a apuñalar a la agraviada por la espalda en varias ocasiones diciéndole: "Te lo dije pendeja, que te vas a arrepentir por haberte llegado a mi hijo, te vas a morir, y ni creas que te vas a llevar a mi otro hijo", observando la testigo que el menor Oscar se corrió sobre la avenida, a lo que la ateste le gritó pero dicho menor no la escuchó, viendo que su hija Génesis estaba detrás del justiciable; por lo que la entrevistada se acercó por ella y se echó a correr con su hija, gritándole la testigo al acusado que ya dejara a la víctima, que ya no le hiciera daño y pidiendo ayuda; por lo que la ateste corrió hacia donde había unos árboles, y ahí encontró a varias personas, a quienes les informó lo que había pasado, señalándoles al acusado, quien en ese momento ya iba caminando con el menor Oscar, llevando también la bolsa de la víctima; sin embargo, fueron omisos al ver que el acusado se alejaba del lugar; por lo que la entrevistada regresó a lugar en donde se encontraba la agraviada, observándola tirada en el suelo, boca arriba y con mucha sangre en la zona de la espalda; ante ello, la ateste tomó la cobija que su hija llevaba en la mochila, y se la puso a la víctima en la espalda, quitándole la chamarra, misma que le colocó en la cabeza; siendo que minutos más tarde llegó la familia del acusado al lugar para ver lo que había sucedido, y la mamá del justiciable le preguntó a la ateste que por qué no había hecho nada; sumándose a lo anterior la entrevista ministerial del testigo Miguel San Juan Nery, quien ante el órgano investigador manifestó: que el día dos de junio del año dos mil catorce, su hija [REDACTED] de veintinueve años de edad, fue agredida físicamente por su pareja Rafael Contreras Díaz; siendo que el ateste, ese día, aproximadamente a las veintiún horas, se encontraba en su domicilio ubicado en [REDACTED] Estado de México; en ese momento su hijo Jonathan Buendía Garduño, quien se encontraba en su domicilio, al ver al ateste, le informó que su hija Esperanza momentos antes había sido agredida por su pareja y se encontraba muy grave en el hospital; por lo que al entrevistado le consta que su hija lleva por nombre [REDACTED] quien tiene veintinueve años de edad y que tiene su domicilio ubicado en Fresno, Piedras Blancas; siendo que su hija ha vivido con [REDACTED] en unión libre desde aproximadamente diez años, y tiene tres hijos; señalando el ateste que [REDACTED] le informó a su esposa [REDACTED], que el acusado, después de agredir a la hija del entrevistado, se fue del lugar se fue del lugar, llevándose a su nieto Oscar de dos años de edad, y hasta la fecha no saben nada de ellos; que aparte de golpear a la agraviada, el justiciable la despojó de sus cosas, quitándole todo su dinero y su teléfono celular; que sabe y le consta que su hija en esos momentos se encontraba estable en el Hospital Nicolás San Juan, sin haber despertado; exhibiendo el ateste las ropas que vestía su hija al momento en que fue atacada por el acusado, siendo esta una chamarra en color morado, una blusa, un pantalón de mezclilla, a unas botas, mismas que le fueron entregadas al ateste por el personal del hospital en donde se encontraba su hija; incorporándose también el informe pericial relativo al certificado médico sobre el estado psicofísico y de lesiones de la víctima, rendido por el perito médico legista del órgano investigador, [REDACTED] quien al examinar a la agraviada, ésta se encontraba postrada en la

cama número 61 (sesenta y uno) de hospitalización por cirugía, del Hospital General Doctor Nicolás San Juan, en Toluca, Estado de México, siendo una paciente monitorizada, intubada con sonda naso gástrica, con catéter subclavio derecho, con sondas endopleurales en ambos costados del tórax, con sonda Foley (urinaria); presentando herida quirúrgica supra e infra umbilical, de las utilizadas para la laparotomía exploratoria, cubierta con gasas, así como vendaje en miembros torácicos y pélvicos; presentando como estado psicofísico inconsciente (sedada), y como lesiones presentó una equimosis por contusión violácea en región submentoniana, así como heridas cortantes producidas por arma blanca en regiones cuarto espacio intercostal derecho, quinto espacio intercostal izquierdo, así como en región dorsal del lado izquierdo, sin especificar más características; así mismo se refiere en expediente clínico una herida penetrante del tórax y abdomen, herida de doble entrada en abdomen, bilateral, con lesión hemática de grado uno, más hemoperitoneo de doscientos cincuenta centímetros cúbicos, más hematoma retroperitoneal, así como en hemitórax derecho y hemonemotórax izquierdo; concluyendo que la víctima presentó estado psicofísico inconsciente (sedada), con lesiones que por su naturaleza ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de quince días, si ameritan hospital, y no dejan cicatrices perpetuas en el rostro; sumándose a lo anterior, la inspección ministerial practicada por el órgano investigador en la integridad corporal de la agraviada ~~Esperanza Garduño Garduño~~, describiendo las mismas lesiones que fueron especificadas por el médico legista del órgano investigador y que corrobora lo dicho por la víctima y la testigo presencial de cargo; diligencia que es congruente con lo indicado en el informe pericial médico a nombre de la agraviada al asentarse todas y cada una de las lesiones que el órgano investigador tuvo a la vista en la integridad corporal de la agraviada, mismas que son totalmente coincidentes con las referidas por el perito médico legista del órgano investigador, así como con lo narrado por la víctima y la testigo presencial lo que se suma la inspección ministerial de prendas de vestir correspondientes a la agraviada; diligencia en la cual el ministerio público a la vista una bolsa de plástico transparente conteniendo un pantalón mezclilla en color azul impregnado con un líquido color rojizo, una chamarra en color morado con cierre al frente, impregnada con líquido color rojizo, un par de calcetines en colores rosa, verde y amarillo, también impregnados con un líquido rojizo, y un par de botas en color café con tela en colores blanco y negro, marcadas con un líquido rojizo; agregándose la inspección ministerial en el lugar de los hechos, practicada por el órgano investigador de fecha tres de julio del año dos mil catorce; diligencia en la cual el órgano ministerial se constituyó en el barrio Centro del Cerrillo, municipio de Villa Victoria, Estado de México; lugar en el que se tuvo a la vista un camino de terracería en forma ascendente, y a la orilla un inmueble de adobe de cinco metros de ancho por diez metros de largo, el cual se encuentra destechado; a sus extremos se encuentran árboles y delimitado por magueyes; así como con los documentos expedidos a nombre de la víctima Esperanza Garduño Garduño, referentes a los gastos mediante los cuales se acreditaron los gastos erogados por la agraviada por concepto de atención médica; documentos constantes en: un recibo por la cantidad de cuatrocientos pesos, extendido por la Médico Cirujano y Partero ~~Martín Alarcón Salgado~~, con número de cédula profesional ~~100000~~ de fecha veintidós de julio del año dos mil catorce; recibo por la cantidad de quinientos pesos, por concepto de consulta médica, expedida a nombre de la agraviada, por el médico ~~Dr. Guadalupe Aponte~~, con número de cédula profesional ~~67238~~, de fecha treinta y uno de julio del año dos mil catorce; recibo por la cantidad de cuatrocientos sesenta y ocho pesos, por concepto de atención médica, expedido por el Instituto de Salud del Estado de México (ISEM), con número de folio 241737, de fecha ocho de agosto del año dos mil catorce; recibo por la cantidad de trescientos veintitrés pesos, por concepto de atención médica, extendido por el Instituto de Salud del Estado de México, con número de folio 241738, de fecha ocho de agosto del año dos mil catorce, e igualmente se incorporaron los documentos públicos consistentes en la copia certificada de un acta de nacimiento con número de folio 1793004 (uno, siete, nueve, tres, cero, cero, cuatro), expedida por el Segundo Oficial del Registro Civil de Almoloya de Juárez, Estado de México, con fecha de registro el día diecinueve de diciembre del año dos mil ocho del Libro 04 (cero, cuatro), acta número 00624 (cero, cero, seis, dos, cuatro), a nombre de la menor de identidad reservada y con iniciales Y. C. G.; así mismo, una copia certificada del acta de nacimiento con número de folio 864721 (ocho, seis, cuatro, siete, dos, uno), expedida por el Segundo Oficial del Registro Civil de Almoloya de Juárez, Estado de México, con fecha de registro el día ocho de mayo del año dos mil seis, del Libro 02 (cero, dos), acta número 00224 (cero, cero, dos, dos, cuatro), a nombre del menor de identidad reservada R. C. G.; así como la copia certificada del acta de nacimiento con número de folio R582832, expedida por el Segundo Oficial del Registro Civil de Almoloya de Juárez, Estado de México, sin precisar fecha de



ESTADO DE
MEXICO
MINISTERIO
PUBLICO

registro, del Libro 03 (cero, tres), acta número 00458 (cero, cero, cuatro, cinco, ocho), con fecha de nacimiento el día veintiuno de julio del año dos mil once, a nombre del menor de identidad reservada O. C. G.; datos de los cuales se evidencia que las lesiones presentadas por la víctima, fueron ocasionadas por el uso de un cuchillo, lo cual justifica el dicho de la víctima [REDACTED] de la testigo [REDACTED] e incluso con el reconocimiento que el propio acusado hizo ante este juzgado, sobre su intervención en el hecho que se le atribuye; en tal virtud se acredita el uso, por parte del agresor, de un instrumento consistente en un cuchillo, el cual es considerado como un arma prohibida, de acuerdo con la fracción I del artículo 179 del Código Penal; por lo que la acción atribuida al acusado se traduce en una agresión física hacia la persona de la víctima utilizando un cuchillo, y por lo tanto se acredita plenamente la modificativa agravatoria de la ejecución del hecho en términos de lo previsto por la fracción I del artículo 238 del Código Penal en vigor para el Estado de México

Por otra parte, el ministerio público alude la circunstancia modificativa agravatoria contemplada en el artículo 240 inciso c) del Código Penal en vigor para el Estado de México, misma que de acuerdo con dicho numeral en su primer párrafo, consiste cuando las lesiones son cometidas por un hombre en agravio de una mujer y con violencia de género, especificando el inciso c) del mismo precepto que haya existido o exista una relación sentimental entre el agresor y la víctima. Modificativa que ha quedado acreditada conforme a los datos de prueba ya reseñados, especialmente con las entrevistas ministeriales recabadas a [REDACTED] e [REDACTED] siendo que la primera de las mencionadas, es decir, la víctima, ante el órgano investigador y en lo esencial expuso que el día dos de julio del año dos mil trece, aproximadamente a las once horas, en compañía de su amiga [REDACTED] y de su hija Génesis, llegó al domicilio donde habita [REDACTED] ubicado en la localidad de Piedras Blancas, municipio de Villa Victoria, Estado de México, esto con el fin de recoger a su hijo Rafael y llevarlo a comprar un par de zapatos; siendo que al llegar al domicilio, la agraviada fue atendida por el acusado [REDACTED] quien la recibió de manera hostil pues le gritó que ella sólo iba a la casa a alterar las cosas; sin embargo, decidió no hacerle caso y cambió a su menor hijo de ropa; en seguida, la víctima le comentó al ahora acusado que se llevaría a Rafita para comprarle un par de zapatos, a lo que el justiciable se negó, hasta que la agraviada accedió a que el encausado los acompañara; por lo que fueron a comprar los zapatos, adquiriéndolos en la zapatería que se encuentra detrás de la secundaria de Piedras Blancas; siendo que de regreso al domicilio del acusado, y siendo alrededor de las catorce horas, el justiciable le preguntó a Irma que si quería ir a unas cascadas que están en esa zona, respondiendo que sí; por lo que fueron a dicho lugar y convivieron un rato; de regreso a la casa del acusado, siendo aproximadamente las dieciséis horas de la misma fecha, y a la altura del Barrio de San Miguel, en el municipio de Villa Victoria, Estado de México, el acusado [REDACTED] comenzó a hostigar a la agraviada, diciéndole que la única forma en que dejaría a Rafita sería si la víctima tenía sexo con él, que sólo así dejaría de molestarla; diciéndole el agresor que si no quería, le llevara a Oscar para que ella se pudiera quedar con Rafita, y en el momento en que ambos estaban discutiendo ese aspecto, el acusado sujetó de los cabellos a la víctima, la tiró al piso, y estando ésta en el suelo, el agresor la tomó del cuello, logrando incorporarse y levantarse la entrevistada, quien se dio la vuelta, y cuando el acusado estaba de espaldas hacia la denunciante, éste le picó en varias ocasiones con un cuchillo en el cuerpo, mientras el agresor le decía: "Pendeja, te vas a arrepentir de haberte llevado a nuestros hijos, te vas a morir, ni creas ni creas que te vas a llevar a nuestro hijos, te vas a morir, no creas que te vas a llevar a mi otro hijo"; siendo todo lo que recuerda la agraviada, pues perdió el conocimiento. Por su parte, la testigo [REDACTED] ante el órgano investigador expuso que el día dos de julio de dos mil catorce, aproximadamente a las once horas, la testigo llegó de Toluca, en compañía de la señora [REDACTED] al domicilio conocido como Piedras Blancas en Villa Victoria, Estado de México, ya que la agraviada iba a visitar a su hijo Oscar, sin recordar sus apellidos, porque que dicho menor se encontraba con su papá [REDACTED] en razón de que la víctima y el acusado estaban separados desde hacía tres meses; siendo que al llegar con el acusado, éste le dijo muy agresivo a la víctima que que quería, que nada más iba a alterar al niño, a lo que la agraviada le dijo al agresor que ella le llevaba ropa al niño porque estaba mojado, diciéndole además que se llevarían al niño para comprarle zapatos, pero el acusado no quiso y dijo que sólo fueran a comprarlos y que se los llevaran para ponérselos a su hijo, ya que al niño no lo sacaría de la casa, a lo que la víctima respondió diciéndole que irían a comprar los zapatos a un lugar cerca, siendo que el justiciable accedió diciendo que las acompañaría, aceptando la agraviada al

ser la única forma en la podría comprarle zapatos a su hijo; en ese momento la víctima le dijo a la ateste que si quería ir a un lugar conocido como las cascadas, respondiendo la testigo dijo que no había problema, que sí fueran, diciendo también el justiciable que sí fueran a las cascadas, aún y cuando a él no le pidieron su opinión, y les mencionó que si querían pasar un rato con su hijo Oscar; durante el camino el ahora acusado le decía a [REDACTED] que volviera con él, que la quería, que él cambiaría; más tarde, cuando la ateste y la agraviada regresaban a México, le dijo la víctima al agresor que lo harían en compañía de Oscar, a lo que el acusado se puso muy agresivo, diciéndole que no se llevara al niño hasta que le llevara a su otro hijo de nombre Rafael y que regresaría por el niño, y al decir esto, el agresor se enojó más, y de manera agresiva el acusado tomó a la agraviada de los cabellos y la tiró al suelo, mientras que el menor Oscar y la hija de la ateste, de nombre Génesis, se espantaron y comenzaron a gritar; siendo que la testigo llevaba una mochila y al ver la agresión, tiró la mochila y trató de empujar al justiciable diciéndole que se calmara, pero no pudo hacer nada, momento en que la agraviada trató de defenderse, pero el acusado la tomó del cuello y la levantó, apretándole el cuello y colocándola frente a él, tocando la espalda de la víctima con el pecho del agresor y apretándola, observando la testigo que el acusado sacó de su pantalón, precisamente de su cintura del lado derecho, un cuchillo largo, de mango en color negro, y comenzó a apuñalar a la agraviada por la espalda en varias ocasiones diciéndole: "Te lo dije pendeja, que te vas a arrepentir por haberte llegado a mi hijo, te vas a morir, y ni creas que te vas a llevar a mi otro hijo", observando la testigo que el menor Oscar se corrió sobre la avenida, a lo que la ateste le gritó pero dicho menor no la escuchó, viendo que su hija Génesis estaba detrás del justiciable; por lo que la entrevistada se acercó por ella y se echó a correr con su hija, gritándole la testigo al acusado que ya dejara a la víctima, que ya no le hiciera daño y pidiendo ayuda; por lo que la ateste corrió hacia donde había unos árboles, y ahí encontró a varias personas, a quienes les informó lo que había pasado, señalándoles al acusado, quien en ese momento ya iba caminando con el menor Oscar, llevando también la bolsa de la víctima; sin embargo, fueron omisos al ver que el acusado se alejaba del lugar; por lo que la entrevistada regresó a lugar en donde se encontraba la agraviada, observándola tirada en el suelo, boca arriba y con mucha sangre en la zona de la espalda; ante ello, la ateste tomó la cobija que su hija llevaba en la mochila, y se la puso a la víctima en la espalda, quitándole la chamarra, misma que le colocó en la cabeza; siendo que minutos más tarde llegó la familia del acusado al lugar para ver lo que había sucedido, y la mamá del justiciable le preguntó a la ateste que por qué no había hecho nada; igualmente con la entrevista ministerial del testigo [REDACTED] quien ante el órgano investigador manifestó: que el día dos de junio del año dos mil catorce, su hija [REDACTED] de veintinueve años de edad, fue agredida físicamente por su pareja Rafael Contreras Díaz; siendo que el ateste, ese día, aproximadamente a las veintiún horas, se encontraba en su domicilio ubicado en [REDACTED] Estado de México; en ese momento su hijo [REDACTED] quien se encontraba en su domicilio, al ver al ateste, le informó que su hija Esperanza momentos antes había sido agredida por su pareja y se encontraba muy grave en el hospital; por lo que al entrevistado le consta que su hija lleva por nombre [REDACTED] quien tiene veintinueve años de edad y que tiene su domicilio ubicado en Fresno, Piedras Blancas; siendo que su hija ha vivido con [REDACTED] en unión libre desde aproximadamente diez años, y tiene tres hijos; señalando el ateste que [REDACTED] informó a su esposa [REDACTED] que el acusado, después de agredir a la hija del entrevistado, se fue del lugar se fue del lugar, llevándose a su nieto Oscar de dos años de edad, y hasta la fecha no saben nada de ellos; que aparte de golpear a la agraviada, el justiciable la despojó de sus cosas, quitándole todo su dinero y su teléfono celular; que sabe y le consta que su hija en esos momentos se encontraba estable en el Hospital Nicolás San Juan, sin haber despertado; exhibiendo el ateste las ropas que vestía su hija al momento en que fue atacada por el acusado, siendo esta una chamarra en color morado, una blusa, un pantalón de mezclilla, a unas botas, mismas que le fueron entregadas al ateste por el personal del hospital en donde se encontraba su hija; así mismo, con los documentos públicos consistentes en la copia certificada de un acta de nacimiento con número de folio 1793004 (uno, siete, nueve, tres, cero, cero, cuatro), expedida por el Segundo Oficial del Registro Civil de Almoloya de Juárez, Estado de México, con fecha de registro el día diecinueve de diciembre del año dos mil ocho del Libro 04 (cero, cuatro), acta número 00624 (cero, cero, seis, dos, cuatro), a nombre de la menor de identidad reservada y con iniciales Y. C. G.; así mismo, una copia certificada del acta de nacimiento con número de folio 864721 (ocho, seis, cuatro, siete, dos, uno), expedida por el Segundo Oficial del Registro Civil de Almoloya de Juárez, Estado de



México, con fecha de registro el día ocho de mayo del año dos mil seis, del Libro 02 (cero, dos), acta número 00224 (cero, cero, dos, dos, cuatro), a nombre del menor de identidad reservada R. C. G.; así como la copia certificada del acta de nacimiento con número de folio R582832, expedida por el Segundo Oficial del Registro Civil de Almoloya de Juárez, Estado de México, sin precisar fecha de registro, del Libro 03 (cero, tres), acta número 00458 (cero, cero, cuatro, cinco, ocho), con fecha de nacimiento el día veintiuno de julio del año dos mil once, a nombre del menor de identidad reservada O. C. G.; incluso, con el reconocimiento que el acusado hizo ante este juzgado, sobre su intervención en el hecho por cual formuló acusación en su contra el ministerio público; acreditándose así la existencia del vínculo afectivo y de concubinato que en su momento sostuvieron la agraviada y el justiciable, al demostrarse que ambos procrearon tres; lo cual evidentemente indica la existencia de dicha relación de pareja y en consecuencia es plenamente aplicable la modificativa en mérito.

Así, con base en los datos de prueba aportados, quedan plenamente justificados los elementos del hecho típico correspondiente al delito de Lesiones Agravadas, en virtud de concurrir todas y cada una de las circunstancias que integran la figura delictiva en comento, pues existió una conducta que finalmente provocó un detrimento en la integridad física de la agraviada Esperanza Garduño Garduño. Todo ello se demuestra con los datos de prueba ya referidos y ponderados positivamente con antelación en este pronunciamiento, los cuales resultan ser pertinentes, idóneos y en su conjunto suficientes para establecer razonadamente la existencia del hecho delictuoso en referencia.

IV. RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO. Por lo que

respecta a la responsabilidad penal de [REDACTED], en la comisión del hecho delictuoso de Lesiones Agravadas, en perjuicio de [REDACTED] en opinión de este juzgador se encuentra legalmente acreditada, siendo que los datos de prueba que han servido de base y fundamento para acreditar los elementos del hecho delictuoso por el que es acusado el justiciable, también resultan aptos, pertinentes y suficientes para acreditar su intervención en el hecho, y a efecto de no incurrir en repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidos en este apartado; siendo que de su enlace lógico, jurídico y estrecha vinculación, se sostiene válidamente la evidente conducta de acción dolosa desplegada por el acusado, la cual quedó legalmente justificada mediante los señalamientos que pesan en su contra, al establecerse que el día dos de julio del año dos mil catorce, en derredor de las once horas, el día dos de julio de dos mil catorce, en derredor de las dieciséis horas, la víctima [REDACTED] fue agredida físicamente por el ahora acusado [REDACTED] al provocarle equimosis por contusión violácea en región submentoniana, así como heridas cortantes y producidas por arma blanca en el cuarto espacio intercostal derecho, quinto espacio intercostal izquierdo y en región dorsal del lado izquierdo; igualmente una herida penetrante en tórax y abdomen, herida de doble entrada, bilateral de abdomen con lesión hemática de grado uno y lesión esplénica de grado uno, así como hematoma retroperitoneal, en hemitórax derecho y en neuma tórax izquierdo, ello utilizando el agresor un instrumento cortante; siendo que tanto la víctima como el acusado, anteriormente habían sostenida una relación afectiva de la cual procrearon tres menores hijos de iniciales O. G. C., Y. G. C. y R. G. C.; siendo que lo anterior quedó acreditado mediante los señalamientos firmes, constantes y directos realizados por la agraviada y la testigo presencial de cargo, mismos que no fueron contradichos ni desvirtuados en su esencia; corroborándose ello con las entrevistas ministeriales recabadas a [REDACTED] e [REDACTED], siendo que la primera de las mencionadas, es decir, la víctima, ante el órgano investigador y en lo esencial expuso que el día dos de julio del año dos mil trece, aproximadamente a las once horas, en compañía de su amiga [REDACTED] y de su hija Génesis, llegó al domicilio donde habita [REDACTED] ubicado en la localidad de Piedras Blancas, municipio de Villa Victoria, Estado de México, ésto con el fin de recoger a su hijo Rafael y llevarlo a comprar un par de zapatos; siendo que al llegar al domicilio, la agraviada fue atendida por el acusado [REDACTED] quien la recibió de manera hostil pues le gritó que ella sólo iba a la casa a alterar las cosas; sin embargo, decidió no hacerle caso y cambió a su menor hijo de ropa; en seguida, la víctima le comentó al ahora acusado que se llevaría a Rafita para comprarle un par de zapatos, a lo que el justiciable se negó, hasta que la agraviada accedió a que el encausado los acompañara; por lo que fueron a comprar los zapatos, adquiriéndolos en la zapatería que se encuentra detrás de la secundaria de Piedras Blancas; siendo que de regreso al domicilio del acusado, y siendo alrededor de las catorce horas, el justiciable le preguntó a Irma que si quería ir a unas cascadas que están en esa zona, respondiendo que sí; por lo que fueron a dicho lugar y

convivieron un rato; de regreso a la casa del acusado, siendo aproximadamente las dieciséis horas de la misma fecha, y a la altura del Barrio de San Miguel, en el municipio de Villa Victoria, Estado de México, el acusado Rafael Contreras Díaz comenzó a hostigar a la agraviada, diciéndole que la única forma en que dejaría a Rafita sería si la víctima tenía sexo con él, que sólo así dejaría de molestarla; diciéndole el agresor que si no quería, le llevara a Oscar para que ella se pudiera quedar con Rafita, y en el momento en que ambos estaban discutiendo ese aspecto, el acusado sujetó de los cabellos a la víctima, la tiró al piso, y estando ésta en el suelo, el agresor la tomó del cuello, logrando incorporarse y levantarse la entrevistada, quien se dio la vuelta, y cuando el acusado estaba de espaldas hacia la denunciante, éste le picó en varias ocasiones con un cuchillo en el cuerpo, mientras el agresor le decía: "Pendeja, te vas a arrepentir de haberte llevado a nuestros hijos, te vas a morir, ni creas ni creas que te vas a llevar a nuestro hijos, te vas a morir, no creas que te vas a llevar a mi otro hijo"; siendo todo lo que recuerda la agraviada, pues perdió el conocimiento. Por su parte, la testigo Anna Cruz López ante el órgano investigador expuso que el día dos de julio de dos mil catorce, aproximadamente a las once horas, la testigo llegó de Toluca, en compañía de la señora Esperanza Garduño Garduño al domicilio conocido como Piedras Blancas en Villa Victoria, Estado de México, ya que la agraviada iba a visitar a su hijo Oscar, sin recordar sus apellidos, porque que dicho menor se encontraba con su papá Rafael Contreras Díaz en razón de que la víctima y el acusado estaban separados desde hacia tres meses; siendo que al llegar con el acusado, éste le dijo muy agresivo a la víctima que qué quería, que nada más iba a alterar al niño, a lo que la agraviada le dijo al agresor que ella le llevaba ropa al niño porque estaba mojado, diciéndole además que se llevarían al niño para comprarle zapatos, pero el acusado no quiso y dijo que sólo fueran a comprarlos y que se los llevaran para ponérselos a su hijo, ya que al niño no lo sacaría de la casa, a lo que la víctima respondió diciéndole que irían a comprar los zapatos a un lugar cerca, siendo que el justiciable accedió diciendo que las acompañaría, aceptando la agraviada al ser la única forma en la podría comprarle zapatos a su hijo; en ese momento la víctima le dijo a la ateste que si quería ir a un lugar conocido como las cascadas, respondiendo la testigo dijo que no había problema, que si fueran, diciendo también el justiciable que si fueran a las cascadas, aún y cuando a él no le pidieron su opinión, y les mencionó que si querían pasar un rato con su hijo Oscar; durante el camino el ahora acusado le decía a Esperanza Garduño que volviera con él, que la quería, que él cambiaría; más tarde, cuando la ateste y la agraviada regresaban a México, le dijo la víctima al agresor que lo harían en compañía de Oscar, a lo que el acusado se puso muy agresivo, diciéndole que no se llevara al niño hasta que le llevara a su otro hijo de nombre Rafael y que regresaría por el niño, y al decir esto, el agresor se enojó más, y de manera agresiva el acusado tomó a la agraviada de los cabellos y la tiró al suelo, mientras que el menor Oscar y la hija de la ateste, de nombre Génesis, se espantaron y comenzaron a gritar; siendo que la testigo llevaba una mochila y al ver la agresión, tiró la mochila y trató de empujar al justiciable diciéndole que se calmara, pero no pudo hacer nada, momento en que la agraviada trató de defenderse, pero el acusado la tomó del cuello y la levantó, apretándole el cuello y colocándola frente a él, tocando la espalda de la víctima con el pecho del agresor y apretándola, observando la testigo que el acusado sacó de su pantalón, precisamente de su cintura del lado derecho, un cuchillo largo, de mango en color negro, y comenzó a apuñalar a la agraviada por la espalda en varias ocasiones diciéndole: "Te lo dije pendeja, que te vas a arrepentir por haberte llegado a mi hijo, te vas a morir, y ni creas que te vas a llevar a mi otro hijo", observando la testigo que el menor Oscar se corrió sobre la avenida, a lo que la ateste le gritó pero dicho menor no la escuchó, viendo que su hija Génesis estaba detrás del justiciable; por lo que la entrevistada se acercó por ella y se echó a correr con su hija, gritándole la testigo al acusado que ya dejara a la víctima, que ya no le hiciera daño y pidiendo ayuda; por lo que la ateste corrió hacia donde había unos árboles, y ahí encontró a varias personas, a quienes les informó lo que había pasado, señalándoles al acusado, quien en ese momento ya iba caminando con el menor Oscar, llevando también la bolsa de la víctima; sin embargo, fueron omisos al ver que el acusado se alejaba del lugar; por lo que la entrevistada regresó a lugar en donde se encontraba la agraviada, observándola tirada en el suelo, boca arriba y con mucha sangre en la zona de la espalda; ante ello, la ateste tomó la cobija que su hija llevaba en la mochila, y se la puso a la víctima en la espalda, quitándole la chamarra, misma que le colocó en la cabeza; siendo que minutos más tarde llegó la familia del acusado al lugar para ver lo que había sucedido, y la mamá del justiciable le preguntó a la ateste que por qué no había hecho nada; sumándose a lo anterior la entrevista ministerial del testigo Miguel San Juan Pérez, quien ante el órgano investigador manifestó: que el día dos de junio del año dos mil catorce, su hija Esperanza Garduño Garduño, de veintinueve años de edad, fue agredida físicamente por su pareja Rafael Contreras Díaz,

siendo que el ateste, ese día, aproximadamente a las veintidós horas, se encontraba en su domicilio ubicado en [REDACTED] Estado de México; en ese momento su hijo [REDACTED], quien se encontraba en su domicilio, al ver al ateste, le informó que su hija Esperanza momentos antes había sido agredida por su pareja y se encontraba muy grave en el hospital; por lo que al entrevistado le consta que su hija lleva por nombre [REDACTED] quien tiene veintinueve años de edad y que tiene su domicilio ubicado en Fresno, Piedras Blancas; siendo que su hija ha vivido con [REDACTED] en unión libre desde aproximadamente diez años, y tiene tres hijos; señalando el ateste que [REDACTED] le informó a su esposa [REDACTED], que el acusado, después de agredir a la hija del entrevistado, se fue del lugar se fue del lugar, llevándose a su nieto Oscar de dos años de edad, y hasta la fecha no saben nada de ellos; que aparte de golpear a la agraviada, el justiciable la despojó de sus cosas, quitándole todo su dinero y su teléfono celular; que sabe y le consta que su hija en esos momentos se encontraba estable en el Hospital Nicolás San Juan, sin haber despertado; exhibiendo el ateste las ropas que vestía su hija al momento en que fue atacada por el acusado, siendo esta una chamarra en color morado, una blusa, un pantalón de mezclilla, a unas botas, mismas que le fueron entregadas al ateste por el personal del hospital en donde se encontraba su hija; incorporándose también el informe pericial relativo al certificado médico sobre el estado psicofísico y de lesiones de la víctima, rendido por el perito médico legista del órgano investigador, [REDACTED], quien al examinar a la agraviada, ésta se encontraba postrada en la cama número 61 (sesenta y uno) de hospitalización por cirugía, del Hospital General Doctor Nicolás San Juan, en Toluca, Estado de México, siendo una paciente monitorizada, intubada con sonda nasogástrica, con catéter subclavio derecho, con sondas endopleurales en ambos costados del tórax, con sonda Foley (urinaria); presentando herida quirúrgica supra e infra umbilical, de las utilizadas para la laparotomía exploratoria, cubierta con gasas, así como vendaje en miembros torácicos y pélvicos; presentando como estado psicofísico inconsciente (sedada), y como lesiones presentó una equimosis por contusión violácea en región submentoniana, así como heridas cortantes producidas por arma blanca en regiones cuarto espacio intercostal derecho, quinto espacio intercostal izquierdo, así como en región dorsal del lado izquierdo, sin especificar más características; así mismo se refiere en expediente clínico una herida penetrante del tórax y abdomen, herida de doble entrada en abdomen, bilateral, con lesión hemática de grado uno, más hemoperitoneo de doscientos cincuenta centímetros cúbicos, más hematoma retroperitoneal, así como en hemitórax derecho y hemoneumotórax izquierdo; concluyendo que la víctima presentó estado psicofísico inconsciente (sedada), con lesiones que por su naturaleza ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de quince días, si ameritan hospital, y no dejan cicatrices perpetuas en el rostro; sumándose a lo anterior, la inspección ministerial practicada por el órgano investigador en la integridad corporal de la agraviada [REDACTED], describiendo las mismas lesiones que fueron especificadas por el médico legista del órgano investigador y que corroboró lo dicho por la víctima y la testigo presencial de cargo; diligencia que es congruente con lo indicado en el informe pericial médico a nombre de la agraviada al asentarse todas y cada una de las lesiones que el órgano investigador tuvo a la vista en la integridad corporal de la agraviada, mismas que son totalmente coincidentes con las referidas por el perito médico legista del órgano investigador, así como con lo narrado por la víctima y la testigo presencial; siendo también incorporada la inspección ministerial de prendas de vestir correspondientes a la agraviada; diligencia en la cual el ministerio público a la vista una bolsa de plástico transparente conteniendo un pantalón mezclilla en color azul impregnado con un líquido color rojizo, una chamarra en color morado con cierre al frente, impregnada con líquido color rojizo, un par de calcetines en colores rosa, verde y amarillo, también impregnados con un líquido rojizo, y un par de botas en color café con tela en colores blanco y negro, marcadas con un líquido rojizo; agregándose la inspección ministerial en el lugar de los hechos, practicada por el órgano investigador de fecha tres de julio del año dos mil tatorce; diligencia en la cual el órgano ministerial se constituyó en el barrio Centro del Cerrillo, municipio de Villa Victoria, Estado de México; lugar en el que se tuvo a la vista un camino de terracería en forma ascendente, y a la orilla un inmueble de adobe de cinco metros de ancho por diez metros de largo, el cual se encuentra destechado; a sus extremos se encuentran árboles y delimitado por magueyes; así como con los documentos expedidos a nombre de la víctima [REDACTED] referentes a los gastos mediante los cuales se acreditaron los gastos erogados por la agraviada por concepto de atención médica; documentos constantes en: un recibo por la cantidad de cuatrocientos pesos, extendido por la Médico Cirujano y Partero [REDACTED] con número de cédula profesional [REDACTED] de

fecha veintidós de julio del año dos mil catorce; recibo por la cantidad de quinientos pesos, por concepto de consulta médica, expedida a nombre de la agraviada, por el médico Jose Gutierrez Atalero, con número de cédula profesional 577332, de fecha treinta y uno de julio del año dos mil catorce; recibo por la cantidad de cuatrocientos sesenta y ocho pesos, por concepto de atención médica, expedido por el Instituto de Salud del Estado de México (ISEM), con número de folio 241737, de fecha ocho de agosto del año dos mil catorce; recibo por la cantidad de trescientos veintitrés pesos, por concepto de atención médica, extendido por el Instituto de Salud del Estado de México, con número de folio 241738, de fecha ocho de agosto del año dos mil catorce, e igualmente se incorporaron los documentos públicos consistentes en la copia certificada de un acta de nacimiento con número de folio 1793004 (uno, siete, nueve, tres, cero, cero, cuatro), expedida por el Segundo Oficial del Registro Civil de Almoloya de Juárez, Estado de México, con fecha de registro el día diecinueve de diciembre del año dos mil ocho del Libro 04 (cero, cuatro), acta número 00624 (cero, cero, seis, dos, cuatro), a nombre de la menor de identidad reservada y con iniciales Y. C. G.; así mismo, una copia certificada del acta de nacimiento con número de folio 864721 (ocho, seis, cuatro, siete, dos, uno), expedida por el Segundo Oficial del Registro Civil de Almoloya de Juárez, Estado de México, con fecha de registro el día ocho de mayo del año dos mil seis, del Libro 02 (cero, dos), acta número 00224 (cero, cero, dos, dos, cuatro), a nombre del menor de identidad reservada R. C. G.; así como la copia certificada del acta de nacimiento con número de folio R582832, expedida por el Segundo Oficial del Registro Civil de Almoloya de Juárez, Estado de México, sin precisar fecha de registro, del Libro 03 (cero, tres), acta número 00458 (cero, cero, cuatro, cinco, ocho), con fecha de nacimiento el día veintiuno de julio del año dos mil once, a nombre del menor de identidad reservada O. C. G.; por lo que se arriba a la convicción que en el presente caso se encuentra demostrada la intervención del justiciable en el hecho por el que es acusado, sin que fuese incorporado dato de prueba alguno que le favoreciere, prevaleciendo así los señalamientos directos que pesan en su contra por parte de Esperanza Garduño Garduño, e Lina Leticia López y así como del testigo referencial de Miguel San Juan Nery a más del resto de datos de prueba incorporados, e incluso con el propio reconocimiento que el acusado realizó ante esta potestad judicial, sobre su intervención en el hecho que se le atribuye, al momento de solicitar la apertura del procedimiento especial abreviado.

En consecuencia, la conducta del justiciable en el hecho que le es atribuido, quedó evidenciada con los antecedentes de investigación que pesan en su contra, los cuales son idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para demostrar razonadamente que el ahora acusado ejecuto un acto de violencia en la integridad física de la víctima generándole las lesiones ya referidas sobre la agraviada ESPERANZA GARDUÑO GARDUÑO; por tal motivo, es válido y legal concluir que la intervención del acusados en el hecho se encuentra legalmente acreditada, en virtud de justificarse la existencia de la forma de realización del hecho, la antijuridicidad y la culpabilidad del ahora acusado.

FORMA DE REALIZACIÓN. En el presente caso se encuentra acreditado el Dolo como elemento subjetivo genérico en la conducta de acción desplegada por el agente agresor; es decir, el acusado Rafael Contreras Díaz demostró su capacidad para comprender que el acto que realizó al ocasionarle lesiones a la agraviada Esperanza Garduño Garduño en su integridad corporal mediante el uso de un cuchillo, lo fue con pleno conocimiento e intención lesiva. Ello trae como consecuencia que se advierta una conducta directamente encaminada a atentar en contra de la integridad física y la salud de la víctima, sin que existan elementos que contravengan el actuar del acusado o alguna causa que pueda sugerir imprudencia en su conducta. Así, de acuerdo con los argumentos que pesan en contra del acusado, éste obró con pleno conocimiento e intención lesiva contra la salud e integridad corporal de la agraviada; encuadrándose plenamente su conducta a lo dispuesto por la fracción I del artículo 8 del Código Penal vigente en esta entidad.

FORMA Y GRADO DE INTERVENCIÓN. Con base en los datos de prueba aportados, se desprende que el día de los hechos el acusado Rafael Contreras Díaz intervino de manera personal y directa en el hecho, ajustándose su conducta a lo establecido por el artículo 11 fracción I, inciso c), del Código Penal vigente en el Estado de México, en virtud de ser autor material y ejecutor único del hecho delictuoso de Lesiones, actuando el acusado en forma personal y única en agravio de Esperanza Garduño Garduño, al demostrarse que la víctima fue agredida en su integridad corporal, derivada de la circunstancia señalada por la propia agraviada al referir que el día dos de julio del año dos mil trece, aproximadamente a las once horas, en compañía de su amiga Lina Leticia



ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO

López y de su hija Génesis, llegó al domicilio donde habita Rafael Contreras Díaz, ubicado en la localidad de Piedras Blancas, municipio de Villa Victoria, Estado de México, esto con el fin de recoger a su hijo Rafael y llevarlo a comprar un par de zapatos; siendo que al llegar al domicilio, la agraviada fue atendida por el acusado Rafael Contreras Díaz, quien la recibió de manera hostil pues le gritó que ella sólo iba a la casa a alterar las cosas; sin embargo, decidió no hacerle caso y cambió a su menor hijo de ropa; en seguida, la víctima le comentó al ahora acusado que se llevaría a Rafita para comprarle un par de zapatos, a lo que el justiciable se negó, hasta que la agraviada accedió a que el encausado los acompañara; por lo que fueron a comprar los zapatos, adquiriéndolos en la zapatería que se encuentra detrás de la secundaria de Piedras Blancas; siendo que de regreso al domicilio del acusado, y siendo alrededor de las catorce horas, el justiciable le preguntó a Irma que si quería ir a unas cascadas que están en esa zona, respondiendo que sí; por lo que fueron a dicho lugar y convivieron un rato; de regreso a la casa del acusado, siendo aproximadamente las dieciséis horas de la misma fecha, y a la altura del Barrio de San Miguel, en el municipio de Villa Victoria, Estado de México, el acusado Rafael Contreras Díaz comenzó a hostigar a la agraviada, diciéndole que la única forma en que dejaría a Rafita sería si la víctima tenía sexo con él, que sólo así dejaría de molestarla; diciéndole el agresor que si no quería, le llevara a Oscar para que ella se pudiera quedar con Rafita, y en el momento en que ambos estaban discutiendo ese aspecto, el acusado sujetó de los cabellos a la víctima, la tiró al piso, y estando ésta en el suelo, el agresor la tomó del cuello, logrando incorporarse y levantarse la entrevistada, quien se dio la vuelta, y cuando el acusado estaba de espaldas hacia la denunciante, éste le picó en varias ocasiones con un cuchillo en el cuerpo, mientras el agresor le decía: "Pendeja, te vas a arrepentir de haberte llevado a nuestros hijos, te vas a morir, ni creas ni creas que te vas a llevar a nuestro hijo, te vas a morir, no creas que te vas a llevar a mi otro hijo"; siendo todo lo que recuerda la agraviada, pues perdió el conocimiento; siendo que por su parte, la testigo Irma Cruz López, ante el órgano investigador expuso que el día dos de julio de dos mil catorce, aproximadamente a las once horas, la testigo llegó de Toluca, en compañía de la señora Esperanza Garduno Garduno al domicilio conocido como Piedras Blancas en Villa Victoria, Estado de México, ya que la agraviada iba a visitar a su hijo Oscar, sin recordar sus apellidos, porque que dicho menor se encontraba con su papá Rafael Contreras Díaz, en razón de que la víctima y el acusado estaban separados desde hacía tres meses; siendo que al llegar con el acusado, éste le dijo muy agresivo a la víctima que qué quería, que nada más iba a alterar al niño, a lo que la agraviada le dijo al agresor que ella le llevaba ropa al niño porque estaba mojado, diciéndole además que se llevarían al niño para comprarle zapatos, pero el acusado no quiso y dijo que sólo fueran a comprarlos y que se los llevaran para ponérselos a su hijo, ya que al niño no lo sacaría de la casa, a lo que la víctima respondió diciéndole que irían a comprar los zapatos a un lugar cerca, siendo que el justiciable accedió diciendo que las acompañaría, aceptando la agraviada al ser la única forma en la podría comprarle zapatos a su hijo; en ese momento la víctima le dijo a la ateste que si quería ir a un lugar conocido como las cascadas, respondiendo la testigo dijo que no había problema, que si fueran, diciendo también el justiciable que si fueran a las cascadas, aún y cuando a él no le pidieron su opinión, y les mencionó que si querían pasar un rato con su hijo Oscar; durante el camino el ahora acusado le decía a Esperanza Garduno que volviera con él, que la quería, que él cambiaría; más tarde, cuando la ateste y la agraviada regresaban a México, le dijo la víctima al agresor que lo harían en compañía de Oscar, a lo que el acusado se puso muy agresivo, diciéndole que no se llevara al niño hasta que le llevara a su otro hijo de nombre Rafael y que regresaría por el niño, y al decir esto, el agresor se enojó más, y de manera agresiva el acusado tomó a la agraviada de los cabellos y la tiró al suelo, mientras que el menor Oscar y la hija de la ateste, de nombre Génesis, se espantaron y comenzaron a gritar; siendo que la testigo llevaba una mochila y al ver la agresión, tiró la mochila y trató de empujar al justiciable diciéndole que se calmara, pero no pudo hacer nada, momento en que la agraviada trató de defenderse, pero el acusado la tomó del cuello y la levantó, apretándole el cuello y colocándola frente a él, tocando la espalda de la víctima con el pecho del agresor y apretándola, observando la testigo que el acusado sacó de su pantalón, precisamente de su cintura del lado derecho, un cuchillo largo, de mango en color negro, y comenzó a apuñalar a la agraviada por la espalda en varias ocasiones diciéndole: "Te lo dije pendeja, que te vas a arrepentir por haberte llevado a mi hijo, te vas a morir, y ni creas que te vas a llevar a mi otro hijo", observando la testigo que el menor Oscar se corrió sobre la avenida, a lo que la ateste le gritó pero dicho menor no la escuchó, viendo que su hija Génesis estaba detrás del justiciable; por lo que la entrevistada se acercó por ella y se echó a correr con su hija, gritándole la testigo al acusado que ya dejara a la víctima, que ya no le hiciera daño y pidiendo ayuda; por lo que la ateste corrió hacia donde había unos árboles, y ahí

encontró a varias personas, a quienes les informó lo que había pasado, señalándoles al acusado, quien en ese momento ya iba caminando con el menor Oscar, llevando también la bolsa de la víctima; sin embargo, fueron omisos al ver que el acusado se alejaba del lugar; por lo que la entrevistada regresó a lugar en donde se encontraba la agraviada, observándola tirada en el suelo, boca arriba y con mucha sangre en la zona de la espalda; ante ello, la ateste tomó la cobija que su hija llevaba en la mochila, y se la puso a la víctima en la espalda, quitándole la chamarra, misma que le colocó en la cabeza; siendo que minutos más tarde llegó la familia del acusado al lugar para ver lo que había sucedido, y la mamá del justiciable le preguntó a la ateste que por qué no había hecho nada; a más del reconocimiento que el acusado hizo ante este juzgado, sobre su intervención en el hecho delictuoso que se le atribuye. Lo anterior permite determinar que el acusado Rafael Contreras Díaz intervino en la realización del ilícito con el carácter de autor material y ejecutor único del hecho. Siendo así como se actualiza la forma de intervención a que se refiere el artículo 11 fracción I, inciso c) del Código sustantivo de la materia en vigor para el Estado de México.

ANTI JURIDICIDAD. En el análisis relacionado con los hechos atribuidos a ~~Rafael Contreras Díaz~~, no solamente se presenta una contradicción puramente formal entre la acción y la norma jurídica, sino también existe un contenido reflejado en atentado contra el bien jurídico que se protege. Se considera que la acción típica desplegada por el activo del hecho ilícito, coincide plenamente con lo dispuesto en la ley sustantiva, como ha quedado demostrado al estudiar los elementos del hecho delictuoso; sin que el acusado haya justificado la licitud de esa conducta, o se haya acreditado en su favor alguna causa excluyente de responsabilidad de las previstas en la fracción III del artículo 15 del Código Penal en vigor; observándose que efectivamente dicha acción se encuentra en oposición a la norma prohibitiva, y por lo tanto transgrede el orden normativo en sus aspectos formal y material; acreditándose la comisión del injusto penal de Lesiones.

CULPABILIDAD. En el presente caso no se demostró que ~~Rafael Contreras Díaz~~ ante su intervención en el hecho delictivo, hubiese actuado bajo un estado de inculpabilidad para poderse deslindar de toda responsabilidad, como el caso de que padeciese algún trastorno mental transitorio que les impidiera comprender la ilicitud de su conducta; que haya realizado la acción bajo un error invencible, y que de acuerdo a las circunstancias que concurre en su realización no le fuere racionalmente exigible una conducta diversa a la que realizaron en virtud de no haberse podido determinar su actuar conforme a derecho; menos aún se acreditó que el resultado típico se produjese por caso fortuito y que el acusado hubiese ejecutado un hecho lícito con todas las precauciones debidas. Tampoco se probó alguna causa de inimputabilidad de las comprendidas en el artículo 16 del Código Penal en vigor; es decir, que el acusado en la ejecución del hecho que se le atribuye, careciese de la capacidad de consciencia o padeciere trastorno mental alguno que le impidiera comprender y autodeterminar sus actos libremente; razones por las cuales el acusado es considerado como imputables, ya que al momento de la comisión del hecho contaba con capacidad de culpabilidad; lo que se infiere por la edad que refirió tener, su grado de instrucción y su actividad laboral; denotándose que conocían sobre la ilicitud de su conducta y las consecuencias que ésta originaría.

Así, atendiendo a lo ya expuesto y fundado, se demuestra la responsabilidad penal del acusado ~~Rafael Contreras Díaz~~ en el hecho delictuoso de Lesiones Agravadas, en agravio de ~~Esperanza Garduño Garduño~~, hecho previsto y sancionado por los artículos 236, 237 fracción III, 238 fracción I, así como 240 inciso c), todos del Código Penal vigente en esta entidad federativa; por lo que se advierten como aplicables y atendibles los razonamientos expuestos por la fiscalía en su acusación. Por ello, y de acuerdo con el principio de culpabilidad, es justo atribuirle al acusado Rafael Contreras Díaz el juicio de reproche, y en consecuencia es procedente y justo aplicarle las penas en razón del delito por el cual se le acusa.

V. PEDIMENTO DE SANCIÓN. El ministerio público en su acusación solicita la aplicación de lo establecido por los artículos 237 fracción III, 238 fracción I y 240 inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México, así como de lo previsto por el artículo 389 del Código de Procedimientos Penales vigente en esta entidad federativa; igualmente solicita sea condenado el acusado a la suspensión de derechos políticos, al pago de la reparación del daño y a la amonestación.

126

Por su parte, la defensa del acusado solicita le sea otorgado al sentenciado alguno de los beneficios previstos por los artículos 70 y 70 Bis del Código Penal en vigor.

Así mismo, es menester señalar que atendiendo a lo preceptuado por el artículo 389 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad para este sistema de justicia penal, resulta innecesario e intrascendente que este unitario realice el correspondiente análisis referente a la individualización judicial de la pena, toda vez que el numeral antes señalado prevé de la manera precisa, que en el presente procedimiento abreviado, al satisfacerse los requisitos que establece el diverso 390, deberá aplicarse como pena la mínima prevista por la ley para el delito cometido, reducida en un tercio; por tanto, no es dable para este órgano jurisdiccional realizar el análisis de los requisitos que prevé el artículo 57 del Código Penal vigente, en razón de que no es posible estimar el grado de culpabilidad y de punición del acusado de no ser el mínimo, tomando en consideración que el precepto procesal señalado resulta categórico en la aplicación de la pena correspondiente en tratándose del procedimiento abreviado, por tratarse de un sistema de pena tasada.

VI. PUNICIÓN. En este sentido de ideas, y con base de lo establecido por el artículo 237 fracción III del Código Penal en vigor, SE CONDENA A [REDACTED] a una pena privativa de libertad de DOS AÑOS DE PRISIÓN, así como al pago de una pena pecuniaria de SESENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO vigente en la zona, que a razón de \$63.77 (SESENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS 77/100 MONEDA NACIONAL), arrojan la cantidad total de \$3,826.20 (TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS 20/100 MONEDA NACIONAL).

Por lo que respecta a la fracción I del artículo 238 del Código Penal en vigor, SE CONDENA A [REDACTED] a una pena privativa de libertad de UN AÑO DE PRISIÓN, así como al pago de una pena pecuniaria de TREINTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO vigente en la zona, que a razón de \$63.77 (SESENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS 77/100 MONEDA NACIONAL), arrojan la cantidad total de \$1,913.10 (UN MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS CON DIEZ CENTAVOS 10/100 MONEDA NACIONAL); así mismo, y en relación con el inciso c) del artículo 240 del Código Penal en vigor, SE CONDENA A [REDACTED] a una pena privativa de libertad de UN AÑO DE PRISIÓN.

Por lo que sumadas las penas antes señaladas, arrojan un total de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, y una multa total por la cantidad de \$5,739.30 (CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA CENTAVOS 30/100 MONEDA NACIONAL).

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 389 del Código de Procedimientos Penales vigente, SE REDUCEN EN UN TERCIO LAS PENAS IMPUESTAS, debiendo cumplir el sentenciado [REDACTED] con un condena de DOS AÑOS CON OCHO MESES DE PRISIÓN, así como también se le condena a una pena pecuniaria por la cantidad total de \$3,826.20 (TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

La pena privativa de libertad impuesta a [REDACTED], referida en el párrafo precedente, deberá ser cumplida en el lugar que determine el Ejecutivo del Estado, y deberá contarse a partir del día diez de julio del año dos mil catorce, fecha en que el sentenciado fue privado de su libertad; la pena pecuniaria impuesta al mismo, deberá ser pagada en favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, en términos de ley, la cual podrá ser sustituida por SESENTA JORNADAS DE TRABAJO NO REMUNERADAS EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, en caso de insolvencia comprobada del sentenciado, o en caso de incapacidad física demostrada, deberá ser sustituida por SESENTA DÍAS DE CONFINAMIENTO; lo cual será regulado por el órgano ejecutor de penas; ello en términos de los artículos 24, 39 y 49 del Código Penal vigente en esta entidad.

Con base en los artículos 26 fracción III, inciso b), 27, 29, 32 fracción I y 34 del Código Penal vigente en el Estado de México, así como con base en los artículos 131, 133 y 150 fracción VIII del Código de Procedimientos Penales en vigor, este unitario considera que en el presente caso se justifica la petición ministerial planteada por la fiscalía para el pago de la reparación del daño; ello con base en las entrevistas ministeriales recabadas a [REDACTED] e [REDACTED], siendo que la primera de las mencionadas, es decir, la víctima, ante el órgano investigador y en lo esencial expuso que el día dos de julio del año dos mil trece, aproximadamente a las once horas, en compañía de su amiga [REDACTED] y de su hija Génesis, llegó al domicilio donde habita [REDACTED], ubicado en la localidad de Piedras Blancas, municipio de Villa Victoria, Estado de México, ésto con el

fin de recoger a su hijo Rafael y llevarlo a comprar un par de zapatos; siendo que al llegar al domicilio, la agraviada fue atendida por el acusado Rafael Contreras Díaz, quien la recibió de manera hostil pues le gritó que ella sólo iba a la casa a alterar las cosas; sin embargo, decidió no hacerle caso y cambió a su menor hijo de ropa; en seguida, la víctima le comentó al ahora acusado que se llevaría a Rafita para comprarle un par de zapatos, a lo que el justiciable se negó, hasta que la agraviada accedió a que el encausado los acompañara, por lo que fueron a comprar los zapatos, adquiriéndolos en la zapatería que se encuentra detrás de la secundaria de Piedras Blancas; siendo que de regreso al domicilio del acusado, y siendo alrededor de las catorce horas, el justiciable le preguntó a Irma que si quería ir a unas cascadas que están en esa zona, respondiendo que si; por lo que fueron a dicho lugar y convivieron un rato; de regreso a la casa del acusado, siendo aproximadamente las dieciséis horas de la misma fecha, y a la altura del Barrio de San Miguel, en el municipio de Villa Victoria, Estado de México, el acusado Rafael Contreras Díaz comenzó a hostigar a la agraviada, diciéndole que la única forma en que dejaría a Rafita sería si la víctima tenía sexo con él, que sólo así dejaría de molestarla; diciéndole el agresor que si no quería, le llevara a Oscar para que ella se pudiera quedar con Rafita, y en el momento en que ambos estaban discutiendo ese aspecto, el acusado sujetó de los cabellos a la víctima, la tiró al piso, y estando ésta en el suelo, el agresor la tomó del cuello, logrando incorporarse y levantarse la entrevistada, quien se dio la vuelta, y cuando el acusado estaba de espaldas hacia la denunciante, éste le picó en varias ocasiones con un cuchillo en el cuerpo, mientras el agresor le decía: "Pendeja, te vas a arrepentir de haberte llevado a nuestros hijos, te vas a morir, ni creas ni creas que te vas a llevar a nuestro hijos, te vas a morir, no creas que te vas a llevar a mi otro hijo"; siendo todo lo que recuerda la agraviada, pues perdió el conocimiento. Por su parte, la testigo Irma Cárdenas López ante el órgano investigador expuso que el día dos de julio de dos mil catorce, aproximadamente a las once horas, la testigo llegó de Toluca, en compañía de la señora Esperanza Garduño, al domicilio conocido como Piedras Blancas en Villa Victoria, Estado de México, ya que la agraviada iba a visitar a su hijo Oscar, sin recordar sus apellidos, porque que dicho menor se encontraba con su papá Rafael Contreras Díaz, en razón de que la víctima y el acusado estaban separados desde hacía tres meses; siendo que al llegar con el acusado, éste le dijo muy agresivo a la víctima que qué quería, que nada más iba a alterar al niño, a lo que la agraviada le dijo al agresor que ella le llevaba ropa al niño porque estaba mojado, diciéndole además que se llevarían al niño para comprarle zapatos, pero el acusado no quiso y dijo que sólo fueran a comprarlos y que se los llevaran para ponérselos a su hijo, ya que al niño no lo sacaría de la casa, a lo que la víctima respondió diciéndole que irían a comprar los zapatos a un lugar cerca, siendo que el justiciable accedió diciendo que las acompañaría, aceptando la agraviada al ser la única forma en la podría comprarle zapatos a su hijo; en ese momento la víctima le dijo a la ateste que si quería ir a un lugar conocido como las cascadas, respondiendo la testigo dijo que no había problema, que si fueran, diciendo también el justiciable que si fueran a las cascadas, aún y cuando a él no le pidieron su opinión, y les mencionó que si querían pasar un rato con su hijo Oscar; durante el camino el ahora acusado le decía a Esperanza Garduño que volviera con él, que la quería, que él cambiaría; más tarde, cuando la ateste y la agraviada regresaban a México, le dijo la víctima al agresor que lo harían en compañía de Oscar, a lo que el acusado se puso muy agresivo, diciéndole que no se llevara al niño hasta que le llevara a su otro hijo de nombre Rafael y que regresaría por el niño, y al decir esto, el agresor se enojó más, y de manera agresiva el acusado tomó a la agraviada de los cabellos y la tiró al suelo, mientras que el menor Oscar y la hija de la ateste, de nombre Génesis, se espantaron y comenzaron a gritar; siendo que la testigo llevaba una mochila y al ver la agresión, tiró la mochila y trató de empujar al justiciable diciéndole que se calmara, pero no pudo hacer nada, momento en que la agraviada trató de defenderse, pero el acusado la tomó del cuello y la levantó, apretándole el cuello y colocándola frente a él, tocando la espalda de la víctima con el pecho del agresor y apretándola, observando la testigo que el acusado sacó de su pantalón, precisamente de su cintura del lado derecho, un cuchillo largo, de mango en color negro, y comenzó a apuñalar a la agraviada por la espalda en varias ocasiones diciéndole: "Te lo dije pendeja, que te vas a arrepentir por haberte llegado a mi hijo, te vas a morir, y ni creas que te vas a llevar a mi otro hijo", observando la testigo que el menor Oscar se corrió sobre la avenida, a lo que la ateste le gritó pero dicho menor no la escuchó, viendo que su hija Génesis estaba detrás del justiciable; por lo que la entrevistada se acercó por ella y se echó a correr con su hija, gritándole la testigo al acusado que ya dejara a la víctima, que ya no le hiciera daño y pidiendo ayuda; por lo que la ateste corrió hacia donde había unos árboles, y ahí encontró a varias personas, a quienes les informó lo que había pasado, señalándoles al acusado, quien en ese momento ya iba caminando con el menor Oscar, llevando también la bolsa de la víctima;



REGADO
EL DISTRI
DE TOLUC

B.7

sin embargo, fueron omisos al ver que el acusado se alejaba del lugar; por lo que la entrevistada regresó a lugar en donde se encontraba la agraviada, observándola tirada en el suelo, boca arriba y con mucha sangre en la zona de la espalda; ante ello, la ateste tomó la cobija que su hija llevaba en la mochila, y se la puso a la víctima en la espalda, quitándole la chamarra, misma que le colocó en la cabeza; siendo que minutos más tarde llegó la familia del acusado al lugar para ver lo que había sucedido, y la mamá del justiciable le preguntó a la ateste que por qué no había hecho nada; sumándose a lo anterior la entrevista ministerial del testigo [REDACTED] quien ante el órgano investigador manifestó: que el día dos de junio del año dos mil catorce, su hija [REDACTED] de veintinueve años de edad, fue agredida físicamente por su pareja Rafael Contreras Díaz; siendo que el ateste, ese día, aproximadamente a las veintiún horas, se encontraba en su domicilio ubicado en [REDACTED] Estado de México; en ese momento su hijo J. [REDACTED] quien se encontraba en su domicilio, al ver al ateste, le informó que su hija Esperanza momentos antes había sido agredida por su pareja y se encontraba muy grave en el hospital; por lo que al entrevistado le consta que su hija lleva por nombre [REDACTED] quien tiene veintinueve años de edad y que tiene su domicilio ubicado en Fresno, Piedras Blancas; siendo que su hija ha vivido con [REDACTED] en unión libre desde aproximadamente diez años, y tiene tres hijos; señalando el ateste que [REDACTED] le informó a su esposa [REDACTED] que el acusado, después de agredir a la hija del entrevistado, se fue del lugar se fue del lugar, llevándose a su nieto Oscar de dos años de edad, y hasta la fecha no saben nada de ellos; que aparte de golpear a la agraviada, el justiciable la despojó de sus cosas, quitándole todo su dinero y su teléfono celular; que sabe y le consta que su hija en esos momentos se encontraba estable en el Hospital Nicolás San Juan, sin haber despertado; exhibiendo el ateste las ropas que vestía su hija al momento en que fue atacada por el acusado, siendo esta una chamarra en color morado, una blusa, un pantalón de mezclilla, a unas botas, mismas que le fueron entregadas al ateste por el personal del hospital en donde se encontraba su hija; e igualmente con el informe pericial relativo al certificado médico sobre el estado psicofísico y de lesiones de la víctima, rendido por el perito médico legista del órgano investigador, [REDACTED] quien al examinar a la agraviada, ésta se encontraba postrada en la cama número 61 (sesenta y uno) de hospitalización por cirugía, del Hospital General Doctor Nicolás San Juan, en Toluca, Estado de México, siendo una paciente monitorizada, intubada con sonda naso gástrica, con catéter subclavio derecho, con sondas endopleurales en ambos costados del tórax, con sonda Foley (urinaria); presentando herida quirúrgica supra e infra umbilical, de las utilizadas para la laparotomía exploratoria, cubierta con gasas, así como vendaje en miembros torácicos y pélvicos; presentando como estado psicofísico inconsciente (sedada), y como lesiones presentó una equimosis por contusión violácea en región submentoniana, así como heridas cortantes producidas por arma blanca en regiones cuarto espacio intercostal derecho, quinto espacio intercostal izquierdo, así como en región dorsal del lado izquierdo, sin especificar más características; así mismo se refiere en expediente clínico una herida penetrante del tórax y abdomen, herida de doble entrada en abdomen, bilateral, con lesión hemática de grado uno, más hemoperitoneo de doscientos cincuenta centímetros cúbicos, más hematoma retroperitoneal, así como en hemitórax derecho y hemoneumotórax izquierdo; concluyendo que la víctima presentó estado psicofísico inconsciente (sedada), con lesiones que por su naturaleza ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de quince días, sí ameritan hospital, y no dejan cicatrices perpetuas en el rostro; sumándose a lo anterior, la inspección ministerial practicada por el órgano investigador en la integridad corporal de la agraviada [REDACTED] describiendo las mismas lesiones que fueron especificadas por el médico legista del órgano investigador y que corrobora lo dicho por la víctima y la testigo presencial de cargo; diligencia que es congruente con lo indicado en el informe pericial médico a nombre de la agraviada al asentarse todas y cada una de las lesiones que el órgano investigador tuvo a la vista en la integridad corporal de la agraviada, mismas que son totalmente coincidentes con las referidas por el perito médico legista del órgano investigador, así como con lo narrado por la víctima y la testigo presencial debiendo tomarse en consideración los documentos expedidos a nombre de la víctima [REDACTED] referentes a los gastos mediante los cuales se acreditaron los gastos erogados por la agraviada por concepto de atención médica; documentos constantes en: un recibo por la cantidad de cuatrocientos pesos, extendido por la Médico Cirujano y Partero [REDACTED] con número de cédula profesional [REDACTED] de fecha veintidós de julio del año dos mil catorce; recibo por la cantidad de quinientos pesos, por concepto de consulta médica, expedida a nombre de la agraviada, por el médico

~~Rafael Contreras Díaz~~ con número de cédula profesional ~~67336~~ de fecha treinta y uno de julio del año dos mil catorce; recibo por la cantidad de cuatrocientos sesenta y ocho pesos, por concepto de atención médica, expedido por el Instituto de Salud del Estado de México (ISEM), con número de folio 241737, de fecha ocho de agosto del año dos mil catorce; recibo por la cantidad de trescientos veintitrés pesos, por concepto de atención médica, extendido por el Instituto de Salud del Estado de México, con número de folio 241738, de fecha ocho de agosto del año dos mil catorce; a más del reconocimiento que sobre su intervención en el hecho que se la atribuye, expuso el acusado ante esta potestad judicial; siendo que de los documentos ya reseñados se arroja como total, la cantidad de \$1,691.00 (UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y en virtud de que éstos no fueron contradichos ni desvirtuados en su esencia, además de que fueron objeto de inspección ministerial, se acredita la erogación que la víctima hizo en relación con el daño que se le ocasionó; siendo que si bien la defensa, como ya se expuso en párrafos precedentes, alude que dichos documentos no tienen eficacia en el presente caso, lo cierto es que dichos documentos no fueron desvirtuados en su esencia, a más de que dos de éstos fueron expedidos por el Instituto de Salud del Estado de México, institución pública que tiene la facultad de emitir este tipo de documentos en cuanto a la atención hospitalaria y médica de las personas; incluso tomando en consideración que los otros dos recibos cuentan con los números de las cédulas profesionales de quienes los emiten, por lo que se consideran idóneos y pertinentes en el presente, pues no fueron desvirtuados con dato de prueba alguno que en su caso les reste credibilidad o confiabilidad; documentos que a consideración de este juzgador son eficaces en su contenido; en consecuencia y con base en los artículos 26 fracción III, 27, 29, 32 fracción I y 34 del Código Penal vigente en el Estado de México, así como con base en los artículos 131, 133 y 150 fracción VIII del Código de Procedimientos Penales en vigor, SE CONDENA A ~~RAFAEL CONTRERAS DÍAZ~~ AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, por la cantidad de \$1,691.00 (UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), en favor de ~~ESPERANZA GARDUÑO GARDUÑO~~, a quien deberá ser pagado dicho monto en términos de ley.

Así mismo, con base en lo establecido por los artículos 43 fracción I y 44 del Código Penal vigente en el Estado de México, y atendiendo a que la pena privativa de libertad trae implícita la suspensión de derechos, SE CONDENA A ~~RAFAEL CONTRERAS DÍAZ~~ A LA SUSPENSIÓN DE SUS DERECHOS POLÍTICOS, DE TUTELA, CURATELA, DEFENSOR, ALBACEA, PERITO, INTERVENTOR EN QUIEBRAS, ÁRBITRO Y REPRESENTANTE DE AUSENTES, hasta en tanto sea cumplida la pena privativa de libertad y extinguida en sus términos.

Con base en el artículo 55 del Código Penal vigente en el Estado de México, SE CONDENA A ~~RAFAEL CONTRERAS DÍAZ~~ LA AMONESTACIÓN, instándolo a la enmienda del hecho por el cometido.

VII. BENEFICIO EN FAVOR DEL SENTENCIADO. La defensa pública del acusado ~~Rafael Contreras Díaz~~ solicita le sea otorgado a éste el beneficio de la sustitución de la pena corporal en términos de los artículos 70 fracción I y 70 Bis del Código Penal en vigor, incorporando dos documentos correspondientes a cartas de buena conducta expedidas por ~~Constantino Contreras Gómez, Gabriel Romero Díaz, Gabriel Contreras Velazquez y Pascual Benito Díaz~~ siendo el primero y el último de los mencionados, delegados municipales de la localidad de la cual es vecino el sentenciado, quienes coinciden al señalar que el acusado es una persona trabajadora, con buenos valores y costumbres; sin embargo, y si bien quedaron acreditados los extremos de los preceptos ya invocados, este unitario considera que ~~Rafael Contreras Díaz~~ reúne también los requisitos establecidos por el artículo 71 del Código Penal vigente en el Estado, en virtud de no haberse demostrado que el sentenciado cuente con registro sobre antecedentes de carácter penal, considerándosele como delincuente primario, ello ante la carencia de dato alguno que así lo demuestre, por lo que debe considerarsele como delincuente primario; además, tomando en cuenta sus datos generales; por haberse demostrado que en su actividad laboral el sentenciado denota conductas lícitas con anterioridad al hecho; por no haberse sustraído a la acción de la justicia durante la tramitación del procedimiento, así como la trascendencia social del hecho por el que fue acusado, con base en la facultad discrecional que el dispositivo invocado otorga a este unitario, así como en los numerales 72, 73, 74, 75 y 76 del Código Penal en vigor, SE LE CONCEDE A ~~RAFAEL CONTRERAS DÍAZ~~ EL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA CONDENA, por el término de DOS AÑOS CON OCHO MESES; para lo cual el sentenciado deberá exhibir una fianza por la cantidad de \$7,000.00 (SIETE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), tomando en consideración las posibilidades económicas del sentenciado, la naturaleza del hecho delictuoso por el cual fue condenado y las circunstancias de su comisión, ello una



vez que se haya cubierto el pago de la multa impuesta, o en su caso, cuando se haya cumplido con las jornadas de trabajo o el confinamiento si la multa hubiere sido sustituida; así mismo, el sentenciado deberá cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 72 del Código Penal en vigor. Beneficio éste al que podrá acogerse el sentenciado Rafael Contreras Díaz en cualquier momento y hasta antes de purgar la pena corporal impuesta, pues al momento se encuentra privado de su libertad.

Siendo que este juzgador opta por dicho beneficio, en virtud de que los beneficios penales deben ser ejemplares, no considerándolos como prerrogativas exclusivas del acusado, sino acaso deben ser aplicados en justo criterio atendiendo la gravedad del caso, el daño ocasionado a la víctima, así como en razón de su debida reinserción social; por lo tanto este unitario considera aplicable el beneficio de la suspensión condicional de la condena para los fines de reinserción social del sentenciado, por seguridad de la víctima y para mantener el orden social.

Así mismo, esta sentencia habrá de ser comunicada al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de este Distrito Judicial, para su conocimiento y fines legales conducentes; igualmente hágase saber a las partes de la oportunidad de diez días para impugnar esta resolución. Finalmente, realicé por el Administrador de este juzgado los registros y anotaciones correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y con base en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 18, 19 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 fracciones I y III, 11 fracción I inciso c), 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 32 fracción I, 34, 39, 43 fracción I, 44, 49, 55, 236, 237 fracción III, 238 fracción I y 240 inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México; los artículos 1 al 9, 11, 14, 18, 26, 27 fracción I, 29, 30, 62, 65, 66, 131, 133, 150, 382, 383, 384, 385, y 387 al 393 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, este juzgador:

R E S U E L V E

PRIMERO. ~~RAFAEL CONTRERAS DIAZ~~, de generales conocidos, Es PENALMENTE RESPONSABLE en la comisión del hecho tipificado por la ley como el delito de LESIONES AGRAVADAS, en agravio de ~~ESPERANZA GABRIELINO GARCIBUENO~~ hecho ilícito previsto por el artículo 236, y sancionado por los numerales 237 fracción III, 238 fracción I y 240 inciso c), en relación con los ordinales 6, 7, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I, inciso c), todos del Código Penal vigente en esta entidad federativa, y por el cual el ministerio público formuló acusación en su contra.

SEGUNDO. En consecuencia, SE CONDENA A ~~RAFAEL CONTRERAS DIAZ~~ al cumplimiento de una pena privativa de libertad reducida en un tercio de la mínima, correspondiente a Dos Años con Ocho Meses de Prisión, y multa por la cantidad de \$3,826.20 (TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

TERCERO. La pena privativa de libertad impuesta al sentenciado ~~RAFAEL CONTRERAS DIAZ~~, referida en el punto resolutivo precedente, deberá ser cumplida en el lugar que para el efecto designe el Ejecutivo del Estado, y deberá contarse a partir del día diez de julio del año dos mil catorce, fecha en que el sentenciado fue privado de su libertad; la pena pecuniaria impuesta al acusado, deberá ser pagada en favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, en términos de ley, la cual podrá ser sustituida por SESENTA JORNADAS DE TRABAJO NO REMUNERADAS EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, en caso de insolvencia comprobada del sentenciado; o en caso de incapacidad física demostrada, deberá ser sustituida por SESENTA DÍAS DE CONFINAMIENTO; lo cual será regulado por el órgano ejecutor de penas; ello en términos de los artículos 24, 39 y 49 del Código Penal vigente en esta entidad.

CUARTO. Con base en los artículos 26 fracción III, 27, 29, 32 fracción I y 34 del Código Penal vigente en el Estado de México, así como con base en los artículos 131, 133 y 150 fracción VIII del Código de Procedimientos Penales en vigor, SE CONDENA A ~~RAFAEL CONTRERAS DIAZ~~ AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, por la cantidad de \$1,691.00 (UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), en favor de ~~ESPERANZA GABRIELINO GARCIBUENO~~ a quien deberá ser pagado dicho monto en términos de ley.

QUINTO. Con fundamento en lo establecido por los artículos 43 fracción I y 44 del Código Penal vigente en el Estado de México, y atendiendo a que la pena privativa de libertad trae implícita la suspensión de derechos, SE CONDENA A [REDACTED] A LA SUSPENSIÓN DE SUS DERECHOS POLÍTICOS, DE TUTELA, CURATELA, DEFENSOR, ALBACEA, PERITO, INTERVENTOR EN QUIEBRAS, ÁRBITRO Y REPRESENTANTE DE AUSENTES, hasta en tanto sea cumplida la pena privativa de libertad y extinguida en sus términos.

SEXTO. Con base en el artículo 55 del Código Penal vigente en el Estado de México, SE CONDENA A [REDACTED] A LA AMONESTACIÓN, instándolo a la enmienda del hecho por él cometido.

OCTAVO. En términos de lo dispuesto por los artículos 71 al 76 del Código Penal en vigor, SE LE CONCEDE A [REDACTED] EL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA CONDENA, por el término de DOS AÑOS CON OCHO MESES; para lo cual el sentenciado deberá exhibir una fianza por la cantidad de \$7,000.00 (SIETE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); ello una vez que se haya cubierto el pago de la reparación del daño, así como el pago de multa impuesta, o en su caso, cuando se haya cumplido con las jornadas de trabajo o el confinamiento si la multa hubiere sido sustituida; así mismo, el sentenciado deberá cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 72 del Código Penal en vigor. Beneficio éste al que podrá acogerse el sentenciado [REDACTED] en cualquier momento y hasta antes de compurgar la pena corporal impuesta, pues al momento se encuentra privado de su libertad.

NOVENO. Gírese el oficio correspondiente al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez, Estado de México, para su conocimiento y fines legales conducentes.

DÉCIMO. Hágase saber a las partes el derecho y términos que la ley establece para interponer el recurso de apelación, en caso de encontrarse inconformes con la presente sentencia, con base en lo previsto por los artículos 409 y 411 del Código de Procedimientos Penales en vigor.

DÉCIMO PRIMERO. Realícense por el Administrador de este juzgado, los registros y anotaciones correspondientes.



D E S E C U M P L I M I E N T O

ASÍ LO SENTENCIÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO **GERMÁN GARCÍA REYES RETANA**, JUEZ DE CONTROL EN EL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA CON RESIDENCIA EN ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

J U E Z

M. EN D. GERMÁN GARCÍA REYES RETANA

RAZON.- Almoloya de Juárez, Estado de México, siendo las diez horas con treinta minutos del día veintiuno de noviembre de dos mil catorce, el **Administrador del Juzgado de Control del Distrito Judicial de Toluca, con Residencia en Almoloya de Juárez, México**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 196 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder judicial vigente en el Estado de México en relación con los artículos 38, 47 y 68 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, en relación al numeral 10, apartado 2 fracciones XII, XX y XXVI del Manual de Organización y Procedimientos Administrativos para los Órganos Jurisdiccionales del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Poder Judicial del Estado de México; da cuenta a la **JUEZ DE DESPACHO** con el estado procesal que guarda la carpeta administrativa, lo anterior a efecto de acordar lo conducente. Por tanto, en términos del numeral 10, apartado 2.2 fracciones III, V, VI y XVIII del mencionado Manual, se le designa al Jefe de Seguimiento de Causas, **LICENCIADO EN DERECHO CATARINO MENDOZA CASTRO**, canalizar al Juez de Despacho el estado procesal, así como dar seguimiento a las determinaciones del acuerdo que recaiga.

CONSTE

**ADMINISTRADOR
LIC. EN D. ENRIQUE ANTONIO MARTINEZ CLAVEL.**

**JEFE DE SEGUIMIENTO DE CAUSAS
LICENCIADO EN DERECHO
CATARINO MENDOZA CASTRO.**

AUTO.- ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO; VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.

Vista la razón que antecede, con el estado procesal que guarda la carpeta administrativa, en fecha **SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE**, se dictó SENTENCIA CONDENATORIA en contra de [REDACTED] por el hecho delictuoso de **LESIONES AGRAVADAS**, en agravio de [REDACTED], al haber transcurrido el término que la ley les confiere a las partes para interponer el recurso de apelación sin que lo hayan hecho, toda vez que la víctima manifestó su conformidad con la sentencia.

En virtud de lo anterior, por este proveído, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, en relación con el 70 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, se declara que la sentencia condenatoria **HA CAUSADO EJECUTORIA.**

Consecuentemente, para los efectos del artículos 68, fracción I, de la Ley que Crea el Instituto de Servicios Periciales en el Estado de México, gírese atento oficio al Director del Instituto de Servicios Periciales de la entidad para su conocimiento y efectos legales conducentes a que haya lugar; asimismo, hágase del conocimiento al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social "SANTIAGUITO", al Director General de Prevención y de Readaptación Social del Estado de México, y al Instituto Nacional Electoral, así mismo con fundamento en los artículos 384, 444 y 445 del Código Procesal Penal vigente en el Estado de México gírese atento oficio al Juez de Ejecución de Sentencias de este Distrito Judicial, el contenido de la presente resolución para los mismos efectos. Finalmente, háganse los registros pertinentes y en su oportunidad, archívese el presente como asunto total y definitivamente concluido.

Finalmente, con fundamento en el artículo 102, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en Vigor, tórnese los autos al notificador adscrito a este Juzgado para que notifique el contenido del presente proveído a las partes en el domicilio que para tal efecto tienen señalado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ LA JUEZ DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA CON RESIDENCIA EN ALMOLOYA DE JUÁREZ, MÉXICO, EN FUNCIONES DE DESPACHO.

DOY FE

LIC. EN D. ANA MARÍA SUSANA ROSAS ESPINOZA.



JUZGADO DE CONTROL
DEL DISTRITO JUDICIAL
DE TOLUCA.

R
DE
OJ
TR
LUC

CONSTANCIA

Almoloya de Juárez, Estado de México; ocho de septiembre de de dos mil quince, el suscrito **ADMINISTRADOR DE ESTE JUZGADO DE CONTROL**. Hace constar que han sido cotejadas por la suscrito las presentes copias certificadas, lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 196 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

ADMINISTRADOR

LIC. EN D. CIRO MARTÍNEZ MUNGUÍA.

Almoloya de Juárez, México; a ocho de septiembre de dos mil quince, el suscrito **LICENCIADO EN DERECHO ARTURO EDUARDO GUADARRAMA GONZÁLEZ, JUEZ DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, CON RESIDENCIA EN ALMOLOYA DE JUAREZ, MEXICO.**



JUZGADO DE CONTROL
JUDICIAL
ALMOLOYA DE JUAREZ

CERTIFICO.

Que las presentes copias fotostáticas son fiel y exacta reproducción de constancias que integran la **carpeta administrativa 1419/2014**, constante de **-15-** fojas útiles, radicada a [REDACTED] por su responsabilidad penal en el hecho delictuoso de **LESIONES AGRAVADAS**, en agravio de [REDACTED]

JUEZ DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, CON RESIDENCIA EN ALMOLOYA DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO.

LIC. EN D. ARTURO EDUARDO GUADARRAMA GONZÁLEZ.

